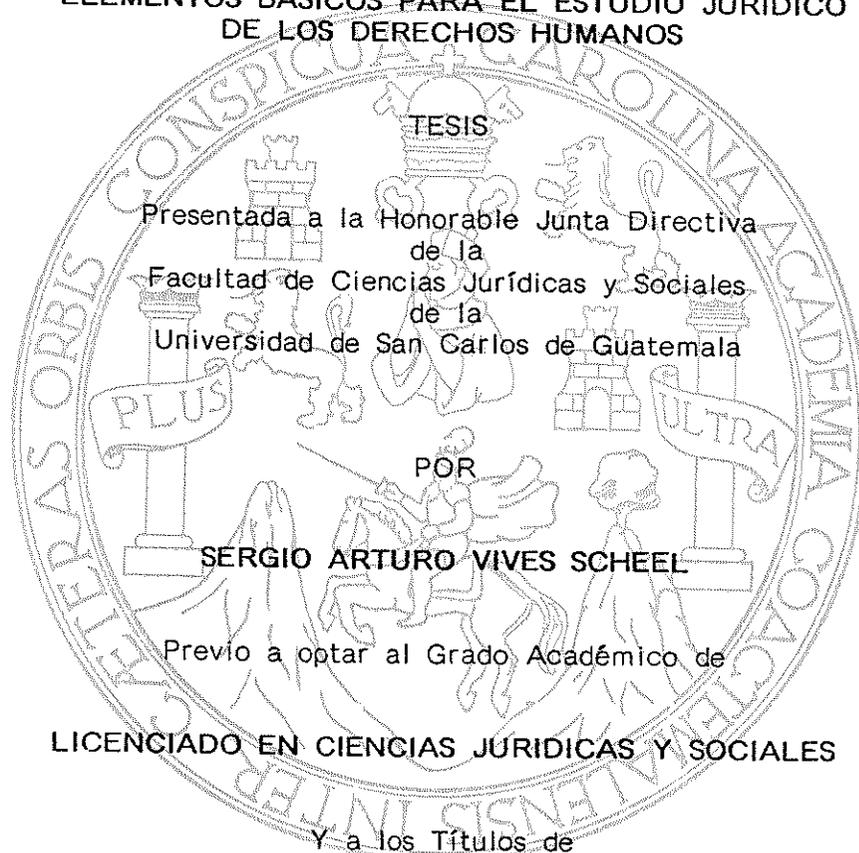


UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

ELEMENTOS BASICOS PARA EL ESTUDIO JURIDICO  
DE LOS DERECHOS HUMANOS



TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

POR

**SERGIO ARTURO VIVES SCHEEL**

Previo a optar al Grado Académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES**

Y a los Títulos de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, Septiembre de 1995

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

3027)  
C-4

**JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO	Lic. Juan Francisco Flores Juárez
VOCAL I	Lic. Luis César López Permouth
VOCAL II	Lic. José Francisco De Mata Vela
VOCAL III	Lic. Roosevelt Guevara Padilla
VOCAL IV	Br. Edgar Orlando Najarro Vásquez
VOCAL V	Br. Carlos Leonel Rodríguez Flores
SECRETARIO	Lic. Carlos Humberto Mancio Bethancourt

**TRIBUNAL QUE PRACTICO EL EXAMEN  
TECNICO PROFESIONAL**

DECANO (en funciones)	Lic. Rafael Godínez Bolaños
EXAMINADORA	Licda. Hilda Rodríguez de Villatoro
EXAMINADOR	Lic. César Augusto Martínez Alarcón
EXAMINADORA	Licda. Rosa María Ramírez Soto
SECRETARIO	Lic. Carlos Manuel Castro Monroy

**NOTA:** "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la Tesis". (Artículo 25 del Reglamento para los exámenes Técnico Profesionales de Abogacía y Notariado y Público de Tesis).



Guatemala, 11 de agosto de 1995

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARÍA

14 000 005

Hora: 14:00  
OFICIAL

Licenciado  
Juan Francisco Flores Juárez.  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la Universidad de San Carlos de Guatemala.

Señor Decano:

Con relación al trabajo de tesis elaborado por el Br. Sergio Arturo Vives Scheel, titulado "Elementos Básicos para el Estudio Jurídico de los Derechos Humanos", emito dictamen en los siguientes términos:

- 1o. El Trabajo en referencia contiene una exposición ordenada de los antecedentes, como preámbulo, al desarrollo de la investigación.
- 2o. El presente tema reporta una riqueza en su análisis fundamentalmente por la carga doctrinal y criterios propios de su autor, que conllevan conceptos prácticos en referencia a los derechos humanos, sobre todo por la importancia y necesidad de su estudio, especialmente en la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales, Abogacía y Notariado, en tal sentido el trabajo tiene una naturaleza propositiva en cuanto al abordaje de los temas fundamentales en esa materia.
- 3o. En Guatemala el estudio de los derechos humanos es de actualidad y necesita la atención no solamente del Estado, sino también en suma necesidad, por la Escuela de Derecho de nuestra alma mater.

La bibliografía utilizada me parece básica y por la naturaleza de la investigación, soy del criterio que se ha reflejado en buena medida el contenido propuesto por la hipótesis planteada, así como también las conclusiones responden a los criterios sustentados en los diferentes Capítulos.

Por lo expuesto, estimo que el presente trabajo si cumple los requisitos reglamentarios para ser aceptado como tesis de graduación del Br. Vives Scheel.

Sin otro particular me suscribo del señor Decano como su atento servidor.

"DID Y ENSEÑAD A TODOS"

Lic. Freddy O. Pacheco  
Consejero de Tesis

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Universidad, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, catorce de agosto de mil novecientos noventa y -  
cinco. -----

Atentamente pase al Lic EDGAR ENRIQUE LEMUS ORELLANA, para -  
que proceda a revisar el trabajo de tesis del Bachiller SER-  
GIO ARTURO VIVES SCHELL y en su oportunidad emita el dicta -  
men correspondiente. -----

*[Handwritten signature]*  
alht  *[Handwritten signature]* 



Guatemala, 4 de Septiembre de 1995

Señor Decano  
Lic. Juan Francisco Flores Juárez  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Presente

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

4 SET 1995

Hora: 14:00  
OFICIAL

Estimado señor Decano:

En cumplimiento de lo ordenado por Usted en su providencia de fecha catorce de Agosto del presente año, procedí a revisar el trabajo de tesis presentado por el señor bachiller SERGIO ARTURO VIVES SCHELL, titulada "ELEMENTOS BASICOS PARA EL ESTUDIO JURIDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS".

El trabajo de tesis elaborado por el bachiller VIVES SCHELL es un verdadero esfuerzo de carácter teórico que ubica a los Derechos Humanos, como una disciplina jurídica que puede estudiarse independientemente del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional de donde surge indiscutiblemente esta materia. Como producto del análisis jurídico y de su experiencia propone un plan temático para el estudio de los Derechos Humanos, en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales y por consiguiente contribuir a la mejor formación jurídica del futuro Abogado y Notario.

Por ello considero que el trabajo de tesis elaborado por el bachiller Sergio Arturo Vives Schell, reúne los requisitos necesarios para su discusión en el Exámen Público de tesis correspondiente.

Atentamente,

Lic. Edgar Enrique Lemus Orellana



UNIVERSIDAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES  
DE GUATEMALA



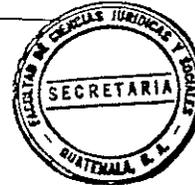
CULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 13  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, cuatro de septiembre de mil novecientos noventa  
y cinco. -----

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la  
impresión del trabajo de tesis del Bachiller SERGIO ARTU-  
RO VIVES SCHELL intitulado "ELEMENTOS BASICOS PARA EL ES-  
TUDIO JURIDICO DE LOS DERECHOS HUMANOS". Artículo 22 del  
Reglamento para Exámenes Técnico Profesional y Público de  
Tesis. -----

alht



**Dedicatoria:**

**Como una Ofrenda de agradecimiento:**

A Dios, nuestro Padre.

Con todo Amor y afecto:

A mi familia:

A mi madre Guillermina Soledad Alicia Scheel Muñoz y a la memoria de mi padre Eduardo Vives Sagastume; a mis hermanos: Anabella y Alfredo; a mis sobrinos: Saira y José.

A mi novia:

Ruth Noemí; y a sus queridos padres don Francisco Soza y doña María Teresa Romero.

A todas la personas de buena voluntad que trabajan en la construcción de una Guatemala más justa y digna, especialmente a quienes conforman la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.



## Indice:

	Pag.
INTRODUCCION .....	i
CAPITULO I:	
1. La Evolución Histórica de los derechos humanos. ....	1
1.1 Edad Antigua y Edad Media. ....	2
1.2 Edad Moderna. ....	4
1.3 Epoca Contemporánea. ....	9
CAPITULO II:	
2. La Fundamentación de los Derechos Humanos. ....	15
2.1 Fundamentación Ius-naturalista. ....	16
2.2 Fundamentación Historicista. ....	18
2.3 Fundamentación Etico-Moral. ....	20
CAPITULO III:	
3. Teoría Jurídica de los Derechos Humanos: .....	25
3.1 Definiciones. ....	26
3.2 Naturaleza Jurídica. ....	28
3.3 Denominaciones. ....	29
3.4 Objeto. ....	31
3.5 Clasificación. ....	33
CAPITULO IV:	
4. La Internacionalización de los Derechos Humanos. ....	41
4.1 Antecedentes. ....	43
4.2 Las Naciones Unidas. ....	44
4.3 La Organización de los Estados Americanos. ....	46

4.4	Otros Organismos Regionales: Europa y Africa. ....	<del>48</del>
4.5	El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Protección Internacional de los Derechos Humanos.	49
4.5.1	En el Marco de las Naciones Unidas. ....	51
4.5.2	Principales Organos de las NN. UU. sobre derechos humanos. ....	59
4.5.3	La protección de los derechos humanos en el Marco de la OEA. ....	65
<b>CAPITULO V:</b>		
5.	Los Derechos Humanos en la Legislación guatemalteca. ..	81
5.1	Breve referencia de los derechos humanos en la Constitución Política de la República. ....	82
5.2	Legislación vigente en Guatemala sobre derechos humanos. ....	86
5.2.1	Legislación nacional. ....	86
5.2.2	Derecho Internacional aplicable en Guatemala. ...	89
5.3	Mecanismos de Protección de los derechos humanos en Guatemala. ....	93
5.4	El Procurador de los Derechos Humanos. ....	101
<b>CAPITULO VI:</b>		
6.	Propuesta Temática para el Estudio de los derechos humanos fundamentales: ....	107
<b>CONCLUSIONES:</b> .....		111
<b>RECOMENDACIONES:</b> .....		113
<b>BIBLIOGRAFIA:</b> .....		115
<b>ANEXOS:</b>		
<b>ANEXO I:</b> Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre derechos humanos, de los que es parte la República de Guatemala. ....		119
<b>ANEXO II:</b> Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre derechos humanos en particular, de los que Guatemala es parte. ....		121

**ANEXO III:**

**La Misión de Naciones Unidas para la  
Verificación de los Derechos Humanos  
en Guatemala -MINUGUA-. . . . . 131**

## INTRODUCCION:

En la actualidad el tema de los derechos humanos, resulta ser uno de los más importantes indicadores para medir el grado de desarrollo democrático existente en los países, y en consecuencia genera una serie de datos que son tomados en cuenta para efectos de cooperación, inversión, turismo, etc., porque al final se convierte en un claro indicador de estabilidad política y social.

En el ámbito jurídico, este tema se ha convertido obligadamente en una disciplina que nace del seno del Derecho Constitucional y del Derecho Internacional; y aunque aun no adquiere su autonomía como ciencia jurídica, ha tenido un desarrollo impresionante en unas cuantas décadas, quizás una de las principales razones es que se ha convertido en la respuesta del Derecho a las necesidades de protección a la dignidad humana y a la convivencia pacífica con pretensión universal.

Es tal la importancia de la protección de la dignidad humana, que ha rebasado la soberanía estatal, para ser una preocupación de la Comunidad Internacional en el marco de Las Naciones Unidas a nivel universal; y de la Organización de Los Estados Americanos, el Consejo de Europa y la Organización de la Unidad Africana, a través de sus entidades específicas, a nivel regional.

Guatemala, cuenta con una Constitución Política que reconoce y protege ampliamente los derechos humanos con carácter fundamental; para su efectiva observancia existen instituciones que garantizan el orden constitucional y además ha aceptado y ratificado Instrumentos jurídicos internacionales sobre la materia, por ende aceptado la competencia de instituciones internacionales para la vigilancia, promoción y protección de los derechos humanos, tanto a nivel universal como regional. Está de más decir, que los derechos humanos fundamentales tienen en nuestro orden jurídico un carácter de principios generales que orientan al sistema legal interno.

Las apreciaciones antes expuestas, muestran de manera sencilla la importancia que el estudio de los derechos humanos fundamentales adquiere en nuestro medio, máximo cuando nuestro país se apresta a reconstituir su tejido institucional y consolidarse como un Estado de Derecho, donde la persona humana sea la razón última de su existencia, luego de un pasado reciente de doloroso irrespeto a la

a la vida, la libertad y la seguridad de los guatemaltecos. De forma común se observa la opinión contraria de algunos sectores sociales, respecto a los derechos humanos, refiriendolos como un obstáculo a la función de la policía y a la administración de justicia, como un derecho de los delincuentes, o como una estrategia política de la insurgencia. Lo anterior es una clara muestra, por una parte del desconocimiento de los alcances del concepto derechos humanos; y por otra, es una manifestación de la crisis del sistema de protección de los derechos (seguridad y administración de justicia) en Guatemala, que no obstante contar con los mecanismos e instituciones para garantizar el orden constitucional y por ende los derechos humanos, éstos no son conocidos o apropiados por la sociedad a la que están destinados a proteger.

Aunque el estudio de esas complejas relaciones de poder y gobierno no son el objeto de este estudio, el presente trabajo parte de la idea de tratar de establecer cuáles pueden ser los elementos teóricos básicos para el estudio jurídico de los derechos humanos fundamentales, que puedan contribuir de alguna manera a su comprensión objetiva y lo que es más importante, que sean puestos al servicio de la protección de la dignidad de las personas y a la consolidación de un verdadero Estado de Derecho.

Con esa finalidad la exposición del trabajo se realiza siguiendo un orden un orden lógico: se inicia con el tema de la Evolución Histórica de los derechos humanos; lo que conduce necesariamente al estudio de su Fundamentación Filosófica. Estos primeros elementos permiten iniciar un acercamiento a los principales temas de la Teoría Jurídica de los Derechos Humanos, la cual ha tenido su más importante desarrollo en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, disciplina jurídica que ha surgido como consecuencia del proceso de Internacionalización de los Derechos Humanos.

En el contexto de la Internacionalización de los Derechos Humanos, se expone de manera breve y sencilla lo relativo a las Naciones Unidas y la Organización de los Estados Americanos y los como Sistemas Internacionales de Derechos Humanos y sus mecanismos de vigilancia y protección.

Para Finalizar con una pequeña descripción de la normativa vigente y del sistema institucional guatemalteco de protección y defensa de los derechos humanos fundamentales.

El propósito del trabajo, es el de contribuir al conocimiento de los derechos humanos fundamentales y proponer un plan temático para su estudio. Después del estudio de los temas que consideramos, más elementales sobre la materia, se abre una perspectiva más amplia para el análisis de la problemática que a nivel de sistema, enfrenta la sociedad guatemalteca; por ejemplo:

la comprensión de que los derechos humanos, entendidos de manera unitaria, requieren tanto la abstención del poder público, frente a los derechos individuales de los habitantes, o bien su accionar inmediato para su efectiva protección; y además de que es necesaria la existencia de condiciones materiales mínimas, que permitan el desarrollo integral de los seres humanos, las que entendidas como derechos fundamentales constituyen los derechos económicos, sociales y culturales, o sea aquellos que de se encuentran como puntos rectores de las prestaciones que el Estado debe realizar para la satisfacción de las necesidades y el desarrollo integral de sus habitantes. Pero siendo la protección de la vida uno de los propósitos básicos de esta disciplina, actualmente se abre la necesidad de proteger condiciones que van más allá de la persona considerada en particular o en sociedad, pero que son indispensables para asegurar la supervivencia de la humanidad; en este sentido nos referimos a la protección y aprovechamiento racional del medio ambiente; el derecho al Desarrollo, el Derecho a la Paz, el Derecho de los Pueblos a su identidad y el Derecho a la Diferencia, es decir nos hemos referido a las tres generaciones de los derechos humanos. Su desarrollo tan acelerado en tan pocas décadas, indica la necesidad del estudio, la actualización constante de esta disciplina y su interrelación con otras ramas del Derecho, pero especialmente del Derecho Internacional.

Deseo expresar mi más sincero agradecimiento a quienes generaron en mi, la inquietud del tema y me facilitaron su realización: todos mis ex-compañeros del Programa de Desarrollo para Desplazados, Refugiados y Repatriados en Centro America - PRODERE/PNUD-, especialmente a su Asesor Técnico Principal, señor Juan Pablo Corlazzoli; a los Coordinadores de Area, José Arino y Jaime Mendoza y a los Consultores Snaider Rivera, Aura Marina Marcucci, Maria Antonieta Torres, Luis Tros y Víctor Hugo Mata; de igual manera al asesor de este trabajo, Lic. Fredy Ochaeta por su disposición irrestricta y la orientación oportuna que siempre me brindó.

Guatemala, agosto de 1995.

## CAPITULO I:

### EVOLUCION HISTORICA DE LOS DERECHOS HUMANOS:

La persona humana, a través de su historia, ha buscado superar las condiciones de desigualdad entre sus semejantes; condiciones estas, que han provenido tanto de su posición económica, social, política o religiosa, en los diversos modos de producción por los que ha transcurrido la historia de la humanidad. En este capítulo, trataremos de referir las formas más importantes y sobresalientes de evocación de los derechos humanos, en las distintas etapas del desarrollo histórico. Hacemos la salvedad que las referencias más importantes en la evolución histórica de los derechos humanos, se han dado en la cultura occidental a partir de Grecia, por su condición más secular de gobierno y del desarrollo de la filosofía; siendo esta la razón fundamental por la que consideramos primordial enfocar el estudio de la historia de los derechos humanos, a partir de los antecedentes en los pueblos de Europa.

Para obtener una imagen de la evolución de estos derechos a través de la misma historia de la humanidad, hemos hecho una división que nos permita, con cierta facilidad, comprender lo escabroso que ha sido poder gozar hoy, de derechos como la vida, la igualdad, la libre locomoción, la libertad de expresión de las ideas, etc. Pero, es necesario tomar en cuenta los momentos históricos y su contexto económico, político y cultural, en que fueron dados.

El objetivo de este apartado, es unicamente proporcionar una muy breve relación del camino recorrido a través del devenir de la historia para tener en la actualidad la materialización de los derechos humanos, y mostrar que éstos son el fruto de un ideal de respeto y promoción de la dignidad de la persona humana.

### 1.1 Edad Antigua y Edad Media:

Durante estos dos períodos, se registran referencias principalmente como aspiraciones de justicia que devienen de la naturaleza del ser humano, dentro del campo de la teología y la filosofía, y que por lo tanto, constituyen un conjunto de principios de conducta entre los seres humanos. Los rasgos más sobresalientes de esos enunciados se fundamentaron en la dignidad humana.

Como señalabamos, es dentro de las áreas de la religión y la teología, donde se manifiestan las primeras concepciones sobre unos derechos que provienen de la naturaleza misma del ser humano, su observancia contribuye a la convivencia pacífica dentro de la sociedad, y no constituyen propiamente textos sobre derechos humanos. El profesor Gregorio Peces-Barba, prefiere referirse a esta etapa, como el estudio de la "prehistoria de los derechos humanos", y explica que debe tenerse en cuenta que la idea de dignidad del hombre o de libertad no significan lo mismo en la Edad Antigua o Media y en la Edad Moderna, y que además en esa etapa de la prehistoria de los derechos humanos "las condiciones económicas, sociales, culturales y políticas, el sentido y la función del Derecho no cristalizarán en lo que llamamos derechos fundamentales, aunque esas ideas de dignidad y de libertad estén presentes".<sup>1</sup>

Dentro de esas primeras aproximaciones, encontramos el Código de Amurabi (2000 años A.C.), el Antiguo Testamento del pueblo de Israel, los sermones de Buda, las doctrinas de Confucio, en los que destaca el concepto de dignidad humana ligado a la religión. Pero, es en Grecia, en donde se producirán los mayores aportes cualitativos para la conformación de la idea sobre dignidad humana, gracias al desarrollo de la filosofía, a la creación de la Democracia como sistema de gobierno y a los aportes en materia de moral; la que luego es seguida y continuada por la escuela de los estoicos, que insisten aún más en la dignidad e igualdad de los seres humanos, para los estoicos "Hay una sociedad del género humano, más allá de los límites señalados por los Estados políticos, fundada sobre la identidad de la naturaleza humana y de la ley racional que corresponde a ésta."<sup>2</sup>; y al mismo tiempo se inicia el movimiento cristiano, que predica la igualdad, que proviene de una misma fuente: Dios, y la

---

<sup>1</sup> Derecho Positivo de los Derechos Humanos; Madrid, editorial Debate, 1,987. Pág. 19.

<sup>2</sup> Giorgio Del Vecchio; *Filosofía del Derecho*, 9a. ed. Barcelona, Bosch, 1974. Pág. 19.

necesidad de convivencia fraternal entre todas las personas. Aunque en un principio la doctrina cristiana no tuvo un significado jurídico o político, sino solo moral.

En la Edad Media, sobresalen los estudios teológicos de la escuela escolástica (Santo Tomás), en los que se va a fortalecer y a obtener las principales características que definen a la escuela del Derecho Natural, que como mencionamos anteriormente, establece la existencia de derechos que son inherentes a la persona humana por el simple hecho de su existencia y de un Derecho intrínsecamente justo, universal e inmutable que está por encima de cualquier ordenamiento jurídico producido por el hombre. La importancia de esta doctrina radica, en que como es bien sabido, durante la edad media la Iglesia Católica, rigió la filosofía y en gran medida la política. Hasta aquí, aun continúa siendo un conjunto de aspiraciones por defender la dignidad humana del poder absoluto del Estado. Es importante recordar que durante la Edad Media, la Iglesia Romana se instituye como un poder autónomo, por encima del Estado político; Santo Tomás, concibe el Estado como el instrumento natural para garantizar la seguridad de los hombres en él asociados y de promover el bien común; subordinado a la Iglesia, a la cual debe siempre obedecer ayudándola para la consecución de sus fines.<sup>3</sup>

Pero es en Inglaterra, en el año 1,215, que se producirá un hecho histórico: la emisión de la Carta Magna, por el Rey Juan sin tierra, en la que el monarca reconoció y se comprometió respetar un conjunto de derechos a favor de la clase social de los nobles, constituyendo el primer límite a la autoridad del Rey, en la que se establecieron los principios de igualdad y libertad relativos. Relativos, porque esos derechos estaban reconocidos únicamente a la Iglesia Romana, a los nobles y a los comerciantes. Es el primer antecedente de conquista, por un sector de la sociedad, de una serie de derechos ante el Estado. Posteriormente, la Corona inglesa, fue cediendo facultades al Parlamento y este asumió con vigor la lucha en favor de la ampliación de las libertades públicas frente al poder público. Estos derechos están contenidos en el estatuto conocido como "Bill Rights".<sup>4</sup>

Esta etapa del desarrollo de los derechos humanos, la Edad Media, se caracteriza por el auge del estudio, la producción de la moral cristiana y su influencia, en exceso,

<sup>3</sup> Del Vecchio, *op. cit.* p. 32

<sup>4</sup> Tarcisio Navarrete y otros; Los Derechos Humanos al alcance de todos. pág. 15

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

en el pensamiento filosófico y político. Pero su materialización en el primer antecedente legal positivo, la Carta Magna y el Bill of Rights, darán el mayor significado de esa época en la evolución histórica de los Derechos Humanos.

### 1.2 Edad Moderna:

Aquí iniciaremos el estudio a partir de las primeras manifestaciones del Renacimiento, como movimiento cultural que influyó el ámbito político a partir del siglo XIV y alcanza su mayor florecimiento en el siglo XV hasta el XVI.

Ante el desmedido crecimiento del poder de la Iglesia Romana y su incursión en los asuntos del Estado, empiezan a surgir posiciones filosóficas, que cuestionan esa situación, inspirados básicamente en el ideal del Imperio Romano.

Entre de los pensadores más sobresalientes, de ese período encontramos a Dante Alighieri y Marsilio de Padua, quienes formularon la doctrina gibelina. Este último escritor formuló la premisa de que la fuente del poder político es el pueblo y de éste emana el gobierno, por lo tanto el gobernante está obligado a observar la ley, llegando incluso a la posibilidad de ser castigado en caso de transgresión; además enuncia que la Iglesia no tiene la facultad del *ius puniendi*, sino que ésta, es competencia exclusiva de los tribunales civiles.<sup>5</sup> Estas aportaciones doctrinarias son un antecedente de la teoría del contractualismo.

Con el Renacimiento, queda atrás la Edad Media. Es un esfuerzo por lograr la libertad en todos los ámbitos de la vida y especialmente en lo que respecta a la producción del espíritu humano, que anteriormente había sido impedida por el desmedido poder de la Iglesia y sus Dogmas, que consideraban al hombre subordinado a las leyes divinas.

Durante el Renacimiento, el Derecho ya no se estudiaba más sobre la base de la Teología, sino sobre la mera base de la naturaleza humana, con lo que nace la teoría positivista como un movimiento filosófico. Es durante esta época que van a suceder grandes descubrimientos e invenciones, tales como el descubrimiento de América y la invención de la imprenta. Así como, las grandes reivindicaciones religiosas, intelectuales políticas y económicas.

Para nuestro tema, uno de los acontecimientos de mayor importancia, lo constituye la Reforma Religiosa, que se desarrollará en los países anglo-sajones, y que marca e

---

<sup>5</sup> Del Vecchio, *op. cit.* p. 35 y 36

inicio de la lucha por el derecho a la tolerancia, que constituye el primer antecedente de derecho fundamental, y como principio para la convivencia política y religiosa.<sup>6</sup>

En esta época, son muy importantes las aportaciones a la evolución de los Derechos Fundamentales, como lo señala el profesor Gregorio Peces-Barba,<sup>7</sup> se manifiestan principalmente en cuanto a:

- a) La Tolerancia: tanto en lo religioso, como en lo intelectual;
- b) La reflexión Contractualista: que determina la fuente de la soberanía y el poder, estableciendo la necesidad de la participación del pueblo en el gobierno.
- c) La humanización del Derecho Penal y Procesal que conduce al establecimiento de garantías procesales.

En América, con lo trágico de la conquista, también se abrió un capítulo histórico en la lucha por el reconocimiento, respeto y protección de los derechos de los indígenas, aunque en gran medida únicamente quedó plasmado en los escritos de Fray Bartolomé de las Casas, Vitoria y en las Leyes de Indias.

Pero es a partir del siglo XVIII, que los Derechos Fundamentales, lograrán su materialización definitiva, como producto del fortalecimiento y consolidación del pensamiento liberal que se venía desarrollando durante el Renacimiento. Este movimiento se consolidará principalmente en Francia y en las colonias inglesas en Norte América. Ese período es conocido con nombre del Siglo de las Luces, por el auge del movimiento cultural conocido como La Ilustración,<sup>8</sup> que en

---

<sup>6</sup> G. Peces-Barba, *op. cit.* p. 12

<sup>7</sup> *Op. Cit.* p. 13

<sup>8</sup> Movimiento cultural europeo del S. XVIII, centrado especialmente entre 1715 y 1789, así denominado por su declarada finalidad de disipar las tinieblas de la humanidad mediante las luces de la razón. ( ) El pensamiento político ilustrado parte de un iusnaturalismo transformado que considera las leyes como "relaciones necesarias que derivan de la naturaleza de las cosas" (Montesquieu); surgirá la admiración por el constitucionalismo británico (Carta Magna y Bill of Rights) y la teoría de la división de los poderes, también nace la teoría del soberano subordinado a la nación y el súbdito se convertirá en ciudadano, lo que unido a la doctrina contractualista desembocará en las teorías republicanas

materia jurídica producirá la doctrina del iusnaturalismo, la que se manifestará con las primeras declaraciones de derechos dadas por el pueblo mismo, tanto en la Independencia de los Estados Unidos, a través de la Declaración de Derechos del Buen Pueblo de Virginia (12 de junio de 1,776), como en la Revolución Francesa y la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1,789.

Aquí es donde nace, se desarrollará y difundirá el constitucionalismo, producto de la materialización de las concepciones del iusnaturalismo racionalista, y como base de las relaciones entre el Estado y los ciudadanos, en el que se imponen los primeros límites formales al gobierno en el uso del poder público, así como la división de los poderes para el ejercicio de la soberanía.

El contexto histórico político de aquella época, nos ayuda a comprender en cierta forma el desarrollo de los Derechos Humanos. La burguesía, clase social surgida del desarrollo de las relaciones económicas del mercantilismo durante el siglo XVIII, se enfrentaba a una sociedad estamental que basaba sus privilegios en su origen y en su fortuna. En este sentido, la Ilustración, que era un movimiento eminentemente burgués, desarrolla una línea de pensamiento en el que el hombre, considerado en su individualidad será el centro de reflexión.

Con ello surgen los primeros derechos fundamentales, de corte individualista, ya que descansan sobre la base de la ideología liberal que produjo el iusnaturalismo racional, surgido a partir de los estudios y propuestas de Kant, Pufendorf, Thomasio y Locke. Estos derechos corresponden al ámbito de autonomía de la persona humana, de acuerdo al principio de su naturaleza intrínseca, que tienden a proteger y garantizar por parte del Estado, el desarrollo de las personas individualmente concebidas, su seguridad jurídica mediante la sacralización de la propiedad privada, y garantías procesales. Estos son conocidos como los Derechos Humanos de la Primera Generación.

Desde entonces, los Derechos Fundamentales aparecerán en la parte dogmática de las Constituciones de los Estados, hasta la fecha; alcanzando su posición en la ley de más alta jerarquía de un país. Esto, tiene su razón de ser, ya que con la consolidación del Estado como forma de poder centralizado, fundado en leyes, o sea utilizando el derecho como instrumento de gobernabilidad, se hacía necesario reconocer y garantizar

---

y anticolonialistas. En lo económico parte del mercantilismo y llega hasta el liberalismo clásico. (Enciclopedia Gran Larousse, T. X, pág 917)

al ciudadano el goce de unos derechos fundamentales que protegieran en el marco legal, su dignidad humana.

A partir del siglo XIX, se inicia el proceso de positivación de los derechos fundamentales.

En contra de este movimiento surgirán dos posiciones ideológicas en contra de los derechos fundamentales: por un lado el liberalismo conservador, para el cual la igualdad generalizada obstruye la libertad; y por otra parte el marxismo, que negaba la posibilidad de mantener un proceso de igualación, que condujera hacia la sociedad comunista, con el mantenimiento del Estado liberal parlamentario.

Esas posiciones fueron superadas por los liberales progresistas, como J. Stuart Mill; y por los socialdemócratas, como Bernstein.<sup>9</sup> De esa manera se conquistan los derechos de asociación, al sufragio universal, y se inician las luchas por algunos derechos económicos y sociales, como el derecho a la asociación sindical, a la huelga y a la educación.

Es en este siglo, donde aparecerán los documentos normativos que afectaron a América, en materia de Derechos Fundamentales, como lo son la Constitución de Cádiz de 1,812, que constituye la primera Constitución española y por ende de sus colonias. Esta contenía derechos de asociación, de participación, a la educación, inviolabilidad del domicilio, derechos políticos, derecho de petición y libertad de imprenta. Este cuerpo legal no contenía una declaración de Derechos Fundamentales. En América, se inician y culminan los movimientos de independencia de las colonias de España, y con ello las Declaraciones de Independencia que establecen la soberanía de los nuevos Estados y algunos derechos fundamentales de sus habitantes.

En Guatemala, a partir de la independencia y como Estado miembro de la Federación de Centro América, quedarán plasmados los primeros antecedentes de positivación de los derechos humanos fundamentales, en las Bases Constitucionales de 1,823, específicamente en su Artículo 44. Posteriormente, en la "Constitución de la República Federal de Centro-américa", de 1,824, en su Títulos X y XI. Esta Primera Constitución de la federación, limitaba el derecho de ciudadanía a los mayores de dieciocho años, que fueren casados y siempre que tuvieran una profesión u oficio útil. Luego, en la primera Constitución Política del Estado de Guatemala, de 1.825, quedan plasmados como en la Sección 2 del Título I, bajo la denominación de "Derechos Particulares de los Habitantes"; y contiene una

---

<sup>9</sup> G. Peces-Barba, *Op. Cit.* págs. 119-120

serie de garantías procesales en la Sección 3, del Título VIII. La "Constitución de la República Federal de Centroamérica" de 1,835 y sus reformas, contiene un catálogo de derechos y garantías fundamentales en sus Títulos X y XI, bajo la denominación de "Garantías de la Libertad Individual", y "Limitaciones del Poder Público", respectivamente; este nuevo cuerpo legal, contiene por primera vez la libertad de culto en su artículo 11.

En el año 1,839, el Jefe del Estado de Guatemala, sanciona la Declaración de Derechos y Garantías que pertenecen a todos los ciudadanos y habitantes del Estado de Guatemala; en ella se encuentran contenidos casi la totalidad de los derechos enunciados en la Declaración de Virginia y en la Declaración francesa, y se agrega el derecho de libre circulación nacional y al exterior<sup>10</sup>, en ese mismo año, el Presidente del Estado de Guatemala, Mariano Paz Rivera, sanciona el Decreto Número 76 que contiene la Declaración de los Derechos del Estado y sus Habitantes, conocida también como Ley de Garantías; que en su artículo 4o., preceptuó que *"El Gobierno del Estado, es instituido para asegurar a todos sus habitantes del goce de sus derechos, entre los cuales se enumeran principalmente la vida, el honor, la propiedad y la facultad de procurarse por medios honestos su bienestar; pero de ningún modo se establece para el interés privado, provecho personal, o bien exclusivo de ningún individuo, familia o clase particular. Por tanto el derecho de instituir el Gobierno pertenece a todo el pueblo, así como el designa aquella forma de modificarla, y alterarla en todo o en parte según crea que conviene mejor a la felicidad común."*; y además contiene la libertad de culto, a pesar de declarar oficial a la religión Católica Romana; así como el derecho a la ciudadanía. Además establece el principio de igualdad y de tutela procesal ante las situaciones de desigualdad material; otro aspecto, de suma importancia y trascendencia, lo constituye la declaratoria de protección del Estado hacia los pueblos indígenas; incluyó la prohibición de la tortura.<sup>11</sup>

Al triunfo de la Revolución Liberal de 1,871, se emitió una "Ley Constitutiva de la República de Guatemala", el 11 de diciembre de 1,879, como ley fundamental del Estado. Este cuerpo legal, es la más clara expresión de la ideología liberal. Enuncia los derechos fundamentales en su Título II

---

<sup>10</sup> Marco A. Sagastume G. *Qué son los Derechos Humanos Evolución Histórica*; pág. 25.

<sup>11</sup> Marco A. Sagastume Gemell; *¿Qué son los Derechos Humanos?: Evolución Histórica*. Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1,991. Pág. 26

bajo la denominación de "Garantías"; establece nuevamente la libertad de culto, e instituye un tribunal de imprenta, para garantizar el derecho a la libre expresión del pensamiento. Esta Constitución, con numerosas reformas, tendentes, mas que nada, a otorgar prerrogas en los mandatos presidenciales de los dictadores Manuel Estrada Cabrera y Jorge Ubico, estuvo vigente hasta 1,935, en que una Asamblea emite otra, con el fin de consolidar el gobierno del dictador Jorge Ubico, y que estuvo vigente hasta el 28 de noviembre de 1,944. Para finales del siglo XIX, se ha logrado abolir la esclavitud, en la mayoría de países latinoamericanos.

### 1.3 Epoca Contemporánea: La Internacionalización de los Derechos Humanos:

A partir del presente siglo, se observará un notable desarrollo de los derechos fundamentales y su expansión a todo ámbito de la vida de las personas especialmente en lo que respecta a su relación con el Estado, desde la perspectiva de sociedad, y es de esa manera que surgen los derechos humanos de la Segunda y Tercera Generación, esto es los derechos económicos, sociales y culturales; y los derechos de solidaridad, respectivamente. Con la innovación de su imperatividad a nivel internacional.

Este desarrollo de los derechos fundamentales, se realizará en el contexto de la consolidación del modo de producción capitalista, dos Guerras Mundiales, el surgimiento de los Estados Unidos de América, como potencia mundial; y la fundación del primer Estado Socialista producto de una revolución popular, con ello la división de los intereses entre el Este y el Oeste generadora de la Guerra Fria, en América el surgimiento de los movimientos revolucionarios y la lucha contrainsurgente, y más recientemente en Centro América, a la caída del sistema socialista, los procesos de reconstrucción nacional que parten del restablecimiento del Estado de Derecho.

Aunque mencionado en forma muy breve, es en este marco referencial, que deberá estudiarse y entenderse el proceso evolutivo de los derechos humanos, especialmente en América.

Durante los primeros cincuenta años del presente siglo se producirán los avances más notables para proteger la dignidad de la persona humana, tanto desde su dimensión individual, como desde su naturaleza social.

Surgen los derechos económicos, sociales y culturales, los cuales tienen su primer antecedente de positivación en la Constitución mexicana de 1,917, al elevar a la categoría de norma fundamental el reconocimiento y la defensa de los

derechos de los trabajadores y la limitación del derecho a la propiedad privada (hasta entonces considerado como sagrado), en términos de su función social.<sup>12</sup>

Esa preocupación por proteger la dignidad humana, llega a ser un propósito internacional, como requisito para la preservación de la paz a nivel mundial,<sup>13</sup> lo cual quedó plasmado en los instrumentos que recogieron la intención de fundar primero la Sociedad de las Naciones, en 1,919, al firmarse los tratados de paz de Versalles, Saint-Germain, Trianon y Neuilli, que pusieron fin a la Primera Guerra Mundial.<sup>14</sup> Y luego, en la Carta de las Naciones Unidas, de 1,945.

La Sociedad de las Naciones, es el primer antecedente de organización internacional; surgió al final de la Primera Guerra Mundial, en base a los ideales del Presidente Norteamericano Woodrow Wilson. Carlos Larios Ochoaíta, señala que " El 8 de enero de 1,918 Wilson enumeró en uno de sus discursos lo que se conoce como los 14 puntos de Wilson que no eran ni más ni menos que las bases sobre las cuales debía sentarse la paz y el fin de la guerra; los 14 puntos giran alrededor de tres ideas fundamentales: liberación de los pueblos; justicia para amigos y enemigos y la fundación de la Sociedad de las Naciones para garantizar la Paz."<sup>15</sup>

Sin embargo esta primera organización, tuvo una vida corta pero también dió frutos en materia de desarrollo de los derechos humanos, especialmente por el nacimiento de la Organización Internacional del Trabajo, conocida por las siglas -OIT-, como un Organismo de la Sociedad de las Naciones para el desarrollo de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Entidad que pervivió a la Sociedad de las Naciones y que actualmente aun juega un papel protagónico en el campo de su mandato original.

Como antes señalamos, la Sociedad de las Naciones, tuvo una duración muy corta, esto como lo señala Larios Ochoaíta, el

---

<sup>12</sup> Waldo Villalpando y otros: *Defensa de los Derechos Humanos*, Buenos Aires, Edit. Tierra Nueva, 1,976. Págs. 12-14.

<sup>13</sup> Esto se puede observar en el Artículo 1, de la Carta de Las Naciones Unidas.

<sup>14</sup> Marco A. Sagastume G. *Las Naciones Unidas y los Derechos Humanos*; Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1,991. Pág. 7.

<sup>15</sup> *Apuntes de Derecho Internacional Público*; Guatemala, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales -USAC-, 1984. Pág. 214.

fracaso tuvo entre otras causas: "ausencia de poder coercitivo, falta de confianza, falta de universalidad, ausencia de ciertas potencias, fracaso en prevenir la Segunda Guerra Mundial, etc."<sup>16</sup> Además, consideramos que otra causa bien pudo ser el incipiente desarrollo del Derecho Internacional Público, en ese momento.

En 1,945, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, los países aliados se reunieron en la ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos, con el objeto de crear una nueva organización internacional, que superara los obstáculos que impidieron a la Sociedad de las Naciones, el cumplimiento de sus objetivos. De esa cuenta, cincuenta y un Estados suscribieron el instrumento denominado La Carta de las Naciones Unidas, con el cual se funda la Organización de las Naciones Unidas, a partir del 24 de octubre de 1,945.

Esta Organización Mundial, tiene una fuerte base ideológica a partir del reconocimiento y respeto de los derechos fundamentales de la persona humana y de todas aquellas condiciones que faciliten su desarrollo integral. Así se puede comprobar desde el preámbulo de su Carta fundacional al establecer que "*NOSOTROS LOS PUEBLOS DE LAS NACIONES UNIDAS RESUELTOS A: ... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor de la persona humana, en la igualdad de derechos de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, a crear condiciones bajo las cuales puedan mantenerse la justicia ..., a promover el progreso social y a elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de libertad...*"; y en el punto 3 del artículo 1, preceptúa que uno de sus objetivos será "*Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo idioma o religión;*"

En el seno de las Naciones Unidas, se ha observado el desarrollo más acelerado en materia de derechos humanos, por cuanto ha permitido la creación de organismos especializados para la promoción y protección de derechos fundamentales, tanto individuales como económicos, sociales y culturales.

La internacionalización de los Derechos Humanos, es la fase actual del desarrollo histórico de la lucha por la dignidad de la persona humana, y que como dice Gregorio Peces-Barba, "Esta dimensión nueva arranca con la toma de conciencia

---

<sup>16</sup> *Op. Cit.* pág 215.

de la insuficiencia de una protección en el ámbito estatal, que siempre puede encontrar su límite en la razón del Estado."<sup>17</sup>

En el marco regional surge la Organización de los Estados Americanos conocida con las siglas O.E.A., es un Organismo Regional, conformado por los países del continente americano. El Dr. Larios Ochaita, enseña que sobre los movimientos filosófico-políticos que dieron origen a esta organización el más importante es el Panamericanismo, "al que algunos más que una filosofía caracterizan como un movimiento que tiende a promover la paz, las relaciones comerciales, la seguridad y la defensa de las naciones del continente americano, otros lo definen como la tendencia en lo político, social, económico, cultural y emocional a lograr la integración de todos los Estados americanos de manera a crear estructuras continentales dentro de las cuales cada Estado americano es parte indivisible e integrante de un todo."<sup>18</sup>

Al respecto, en 1826, Simón Bolívar, convocó a un Congreso en Panamá, con el objeto de estudiar las posibilidades de creación de una Confederación de Estados Latinoamericanos. Ese primer intento no fructificó por la falta de ratificación de los Estados de México, Centro América y Perú. Este ha sido el antecedente de una serie de Conferencias Latinoamericanas, para el tratamiento de la problemática común en materia política, económica, social y cultural.

En la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1,948, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, que dio constitución a esa organización, además la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo proyecto fue presentado por el Comité Jurídico Interamericano. Este constituye el primer documento internacional sobre Derechos Humanos, aprobado por una Organización internacional. En su seno, han sido elaborados y aprobados la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José; los Estatutos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -CIDH- y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Estas instituciones serán tratadas en el Capítulo II de este trabajo.

De lo expuesto, se puede apreciar que la evolución histórica de los derechos humanos está ligada indisolublemente

---

<sup>17</sup> *Op. Cit.*, pág. 265.

<sup>18</sup> Carlos Larios Ochaita, *Op. Cit.*, pág. 232.

a cada una de las etapas del desarrollo de la sociedad, tanto en lo económico, en lo político y lo cultural. Que en cada uno de esos estadios, aparecen primero en el ámbito filosófico, se consolidan en el pensamiento político y se materializan finalmente, a través del Derecho como ciencia y como norma. Otra característica que se puede apreciar, es que en ningún momento esos derechos hayan sido una concesión del Poder Público, sino que por el contrario, son el producto de la lucha de las personas humanas por ampliar el ámbito de su libertad frente al Estado y crear límites al ejercicio de ese poder.

Sobre esto último, en los Capítulos siguientes trataremos de exponer ese desarrollo desde el plano jurídico.

## CAPITULO II:

### LA FUNDAMENTACION DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Para poder comprender la extensión e iniciar una aproximación a la dimensión de la materia de los derechos humanos, es necesario estudiar el fundamento de esos derechos, es decir: ¿de dónde surgen los derechos humanos?.

En el capítulo anterior de este trabajo, hemos podido apreciar rápidamente el desenvolvimiento histórico de los mismos, su desarrollo a través de las diferentes épocas de la historia de la humanidad y su íntima relación con la economía prevaleciente en cada una de esas etapas, así como su base filosófica y política. En este Capítulo, trataremos de conocer cuáles han sido los movimientos jurídico filosóficos más importantes sobre los que se ha cimentado la teoría de los derechos fundamentales para alcanzar su reconocimiento y protección en los sistemas jurídicos.

El estudio de la fundamentación de los derechos humanos, nos permitirá establecer la base filosófica sobre la que descansa y erige toda la estructura jurídica de protección de los derechos más elementales del ser humano. Como apunta Arturo Martínez Galvez, "La fundamentación no solo posee una importancia teórica sino también práctica, ante todo sobre la eficacia en la protección y defensa dichos derechos, como pilar fundamental para su propia existencia, ..."19

Por la naturaleza del presente trabajo, no realizaremos una indagación profunda sobre este tema, sino más bien, estudiaremos las principales posiciones que al respecto se han vertido, en tal sentido proponemos aquellas, que incluso coinciden con el desarrollo histórico de los derechos humanos:

---

<sup>19</sup> *Derechos Humanos y El Procurador de los Derechos Humanos;* Atemala, Editorial Vile, 1,990. pág. 45.

- a) La Fundamentación Ius-naturalista;
- b) La Fundamentación Historicista; y
- c) La Fundamentación Etico-Moral.

El tema de la fundamentación, aunque ya ha sido objeto de estudio desde el renacimiento e inclusive antes, aun no se considera totalmente agotado, así como tampoco lo serían todos los temas de las ciencias sociales y culturales, pero sí se han elaborado teorías muy interesantes, que desde su particular punto de vista han contribuido a despejar la incognita acerca de la esencia de los derechos humanos.

Reiteramos entonces, que la fundamentación de los derechos humanos, pretende proporcionar un argumento sólido sobre la naturaleza emergente de los derechos fundamentales del ser humano y por ende una delimitación de la disciplina jurídica de los Derechos Humanos.

### 2.1 La Fundamentación Ius-Naturalista:

Esta corriente filosófico-jurídica, es la más antigua y ha pervivido desde la filosofía clásica hasta nuestros días, claro está, con una serie de variables, pero manteniendo su idea central, cual es considerar un ordenamiento superior que deviene de la naturaleza de las cosas y que es el generador del derecho positivo o leyes humanas. Como enseña Norberto Bobbio, "el iusnaturalismo es aquella corriente que admite la distinción entre Derecho natural y Derecho positivo, y sostiene la supremacía del primero sobre el segundo"<sup>20</sup>.

Es este sentido, siguiendo al autor Carlos Ignacio Massini,<sup>21</sup> conviene estudiar en dos principales corrientes al iusnaturalismo, y que son las siguientes:

- a) El Iusnaturalismo Individualista; y
- b) El Iusnaturalismo Realista o Clásico.

<sup>20</sup> Citado por Eusebio Fernández, *Teoría Justicia y Derechos Humanos*; España, Editorial Debate, 1991; pág. 86.

<sup>21</sup> *El Derecho, Los Derechos Humanos y El Valor del Derecho*. Buenos Aires, Argentina, Editorial Abeledo-Perrot, (1987). págs. 140.

### 2.1.1 El Iusnaturalismo Individualista:

En esta corriente, conocida también como iusnaturalismo ontológico,<sup>22</sup> se pueden ubicar a los principales autores del contractualismo, que sostuvieron la primacía del ser humano considerado como individuo, anterior al Estado, superior a la sociedad y por lo tanto provisto de unos derechos individuales innatos, que provienen de su naturaleza intrínseca, los cuales, por tanto, tienen un carácter de inalienables, y únicamente corresponde al Estado el reconocerlos. Como señala, Carlos I. Massini, "Se trata, pues en el caso de la concepción individualista, de una pretensión de fundar unos 'derechos humanos' naturales a partir sólo de la individualidad del hombre,"<sup>23</sup>

Esta teoría, de corte ideológico en exceso liberal, tiene la debilidad, de considerar ilimitados los derechos de la persona individual, lo que denota un detrimento al orden y la equidad social, ya que llega al extremo de casi divinizar los derechos del hombre y no considera límites a los mismos, lo que impide establecer los límites y contenido de los derechos fundamentales.

### 2.1.2 El Ius-naturalismo Realista o Clásico:

Con la ilustración, se producen revisiones drásticas a todo orden de conocimientos hasta entonces establecidos, y también en lo que respecta al derecho natural, y ya no se parte de un individuo aislado completamente, sino que se entiende como "el orden inmanente que la inteligencia descubre en la realidad del hombre y de las cosas humanas. [...], es decir, que el conocimiento de las estructuras de la realidad, hace pantentes a la conciencia jurídica los valores y las reglas fundamentales de la convivencia humana."<sup>24</sup>

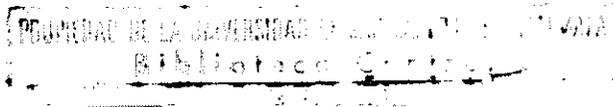
Es esta corriente, la que fundamentó las primeras Declaraciones de Derechos, del siglo XVIII.<sup>25</sup> Y, ha mantenido su influjo en el constitucionalismo contemporáneo; inclusive, como la corriente filosófico-jurídica sobre la que descansa en

<sup>22</sup> Véase Eusebio Fernández, *Op. Cit.*, pág. 87

<sup>23</sup> *Op. Cit.*, pág. 141.

<sup>24</sup> Carlos I. Massini; *Op. Cit.*, pág. 143.

<sup>25</sup> Véanse los preámbulos de las Declaraciones del Buen Pueblo de Virginia (EE.UU., 1,776), de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (Francia, 1,789).



gran medida la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de las Naciones Unidas, de 1,948.

Las principales características de la teoría ius-naturalista, tanto individualista como realista, según Eusebio Fernández, son las siguientes:<sup>26</sup>

- a) Los derechos fundamentales tienen su origen en la naturaleza misma del ser humano, no en el derecho positivo.
- b) Los derechos fundamentales, al tener su origen en un orden superior (Derecho Natural), tienen carácter universal, o sea, es una calidad que poseen todas las personas humanas.
- c) En consecuencia, los derechos naturales los posee la persona humana, independientemente de su legislación por parte del Estado.

Pero en el plano propiamente filosófico, el iusnaturalismo fracasa en su intento por sostener criterios de universalidad y de verdad absoluta, de frente al desarrollo histórico, en cuanto que los conceptos de justicia, igualdad y libertad, han variado en grado superlativo en cada una de las etapas de la historia y de los modos de producción, por los que ha transcurrido la humanidad. En este sentido, por ejemplo, la libertad, no tiene el mismo sentido en la edad antigua (esclavismo), que en la edad media (feudalismo), o en la edad moderna (capitalismo o socialismo); por otra parte, desde el punto de vista técnico jurídico, es difícil sostener que existe determinado derecho, si no está determinado en la ley. Ello conlleva, el peligro de dejar sin fundamento real al conjunto de los derechos más íntimos del ser humano.

## 2.2 La Fundamentación Historicista:

Con el surgimiento de las doctrinas positivistas del siglo XIX, se inicia una fuerte revisión al iusnaturalismo, encontrándole debilidades, algunas descritas anteriormente, y contraponen la necesidad de encontrar un fundamento de los derechos fundamentales, a partir de datos obtenidos de la realidad objetiva. En tal sentido, surge un análisis del desarrollo histórico de los derechos subjetivos o naturales.

Eusebio Fernández, enseña que "Para este tipo de fundamentación, los derechos humanos manifiestan los derechos

---

<sup>26</sup> *Op. Cit.*, págs. 93-94.

variables y relativos a cada contexto histórico que el hombre tiene y mantiene de acuerdo con el desarrollo de la sociedad."<sup>27</sup> De esa definición se aprecia que es un esfuerzo por proporcionar de manera objetiva, un fundamento basado en las necesidades elementales de protección de los derechos fundamentales, en cada época o período de la historia de la humanidad, adecuado al contexto económico y político de cada sociedad determinada.

De igual manera, tiene como presupuesto la positivación de los derechos fundamentales, como elemento indispensable para su existencia; aunque antepone a la ley, el concepto de conciencia jurídica popular, como fuente primaria del derecho.<sup>28</sup> Determina que la relatividad es un elemento constante en la existencia de esos derechos, en las diferentes culturas y pueblos.

La importancia, tanto del examen histórico como de la positivación de los derechos humanos, consiste en determinar que esos derechos se han consagrado para proteger la dignidad humana frente al poder del Estado, y determinar a los sujetos activos y pasivos de esa relación. Una definición historicista muy precisa es la que proporciona Dino Pasini: "La concepción de los derechos del hombre es una concepción histórica, dinámica, que implica el progresivo reconocimiento, el respeto y la tutela jurídica del hombre, considerado en su integridad como individuo y persona irreplicable, como ciudadano y como trabajador, y, por lo tanto, no solo de los derechos personales..., de los derechos civiles y políticos..., sino también de los derechos económicos-sociales y culturales."<sup>29</sup>

Sin embargo, el historicismo, pese a los grandes avances que proporcionó a las ciencias jurídicas, presenta varias inconsistencias para tratar de fundamentar los derechos humanos, en base a datos puramente históricos. Si bien es cierto, que algunos derechos tienden a diferir en las diversas etapas de la historia de la humanidad, principalmente aquellos relativos a las libertades políticas, a los derechos económicos, sociales y culturales, también lo es, que aquellos derechos relativos a la vida, han mantenido un nivel de similitud a través de la historia y en las diferentes culturas

---

<sup>27</sup> *Op. Cit.*, págs. 100 - 101.

<sup>28</sup> Al respecto, es interesante la exposición de Del Vecchio; *Op. Cit.*, págs. 114 -124.

<sup>29</sup> Citado por Eusebio Fernández; *Op. Cit.*, págs. 103.

de los pueblos.

Lo anterior, puede tener consecuencias graves, si se toma en cuenta que, a partir de una base histórica que conlleva una necesaria positivación de derechos, y un principio de relatividad o variabilidad de esos derechos, de acuerdo a las situaciones particulares de una sociedad determinada o pueblo en particular, bien se podría justificar la inobservancia o limitación a los derechos humanos, ya sea anteponiendo criterios culturales o políticos.

### 2.3 La Fundamentación Etico-Moral:

Ante las posiciones irreconciliables del iusnaturalismo y del historicismo, surge una tercera corriente, que trata de aprovechar los avances de cada una de ellas y en cierta forma es ecléctica, pues también hace aportes muy importantes que tienden a consolidar una fundamentación de los Derechos Humanos hacia lo jurídico, sin dejar de lado su sustento en lo moral y ético.<sup>30</sup> Así pues, la fundamentación ético-moral, considera que los Derechos Humanos, tienen su fuente real o material, en las necesidades jurídicas de protección y promoción de los valores más altos de la dignidad humana, también acepta que la fuente formal de los Derechos Humanos, es la ley. Pero el derecho positivo, no es el origen de los Derechos Humanos; por el contrario su origen y fundamento radica en la dignidad humana; y el Derecho Positivo, lo reconoce y protege. Esa dinámica jurídica, es la que da vida al concepto de los Derechos Humanos, y permite su desarrollo de acuerdo al desenvolvimiento histórico de las relaciones sociedad-Estado, en la perspectiva de garantizar al ser humano, tanto las libertades fundamentales, como las condiciones mínimas necesarias que le permitan, tanto en lo individual como en lo colectivo, ser artífice de su desarrollo integral.

Para esta corriente, es de suma importancia vincular los Derechos Humanos, al concepto moral de Dignidad Humana, por cuanto permite ubicarle un estatuto jurídico en el más alto nivel de la jerarquía normativa, esto es, en las Constituciones y en los Instrumentos Internacionales. De igual manera, al referirse estos derechos, a los requerimientos elementales que permitan una efectiva y plena realización de la dignidad humana, facilita su determinación

---

<sup>30</sup> La profesora A. Castex, enseña que la ética o Moral, es la ciencia práctica que busca desde los principios supremos a que debe ajustarse el comportamiento humano, hasta las reglas próximas aplicables en los casos particulares. *Curso de Filosofía*, Argentina, Editorial Carlos Lohlé, cl,965. Pag. 287.

y especificación dentro de una norma jurídica. Como señala Eusebio Fernández, solamente "los derechos que tienen que ver más estrechamente con la idea de dignidad humana, pueden ser considerados como derechos humanos fundamentales."<sup>31</sup>

Por su inclinada postura hacia la axiología jurídica, algunos autores, como el citado Eusebio Fernández y Carlos Santiago Nino, llegan a definir a los derechos fundamentales como derechos morales, lo que ha desatado una serie de críticas a esa postura, especialmente por lo ambiguo del término "derechos morales". Sin embargo, la posición ético-moral, fuera de esas matizaciones filóficas, tiene ganado su espacio dentro de la doctrina moderna y se le puede apreciar perfectamente en el contenido de muchas Constituciones y en los instrumentos internacionales de promoción y protección de los Derechos Humanos. Por ejemplo, en la Constitución Política de la República de Guatemala, en su preámbulo al reconocer la primacía de la persona humana, como sujeto y fin del orden social, y a la familia como génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad, está basada en principios éticos; de igual manera encontramos la corriente ético-moral en el artículo 44 de dicha Constitución, que reza: "Derechos inherentes a la persona humana: Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana. [...]".

Los aspectos y características sobresalientes de la Fundamentación Etico-Moral se pueden definir de la siguiente manera:

- a) Los derechos humanos, tienen su origen en el valor de la dignidad de la persona humana y su fuente formal en la ley, que recoge el reconocimiento de los valores y principios morales, y formula los mecanismos para su protección y defensa.
- b) Los derechos humanos, en cuanto condiciones de dignidad humana, están determinados y delimitados por las necesidades inmutables de respeto a la vida y a la integridad, así como por las libertades fundamentales, que permitan a las personas participar en la generación del desarrollo humano.

---

<sup>31</sup> *Op. Cit.*, pág. 108.

- c) El estudio de los derechos humanos, requiere de un enfoque dualista, que realice un análisis tanto desde la perspectiva de la Filosofía del Derecho, así como desde la técnica jurídica.

En tal sentido, todas aquellas definiciones sobre Derechos Humanos, que consideren estos elementos, son expresión de la fundamentación ético-moral. Dentro de las principales diferencias de esta corriente, respecto del iusnaturalismo se pueden apreciar las siguientes:

- a) Si bien, la fundamentación ético-moral, considera que el origen de los derechos humanos, es anterior a lo jurídico, no basa su fundamento en un orden supremo natural (Derecho Natural);
- b) Aunque existen valores universales respecto a la vida y la integridad, estos son considerados como aspiraciones que el Derecho Positivo en su desarrollo va aceptando, reconociendo y protegiendo, como un componente indispensable en el proceso del desarrollo humano.
- c) Los derechos humanos, para poder ser considerados técnicamente como derechos, han de estar reconocidos y contenidos en el Derecho Positivo de cada Estado.

Con respecto a la corriente del historicismo, la fundamentación ético-moral, contiene las siguientes diferencias:

- a) El Fundamento de los Derechos Humanos, se cimienta en una serie de valores y principios morales, que constituyen una aspiración universal de igualdad, justicia y dignidad, aceptando además su desarrollo histórico. Contrariamente, para el historicismo "el Derecho no tiene más fundamento que la conexión de los hechos que lo determinan."<sup>32</sup>
- b) Si bien es cierto que, al igual que la corriente historicista, la fundamentación ético-moral, considera que los Derechos Humanos requieren de su positivación, como presupuesto indispensable para su realización. Pero, reconoce además que los Derechos Humanos, son una realidad que va más allá de su integración en el Derecho Positivo. Lo que

---

<sup>32</sup> Giorgio Del Vecchio, *Op. Cit.*, pág. 496.

al igual que para el historicismo, le da una característica de relatividad y variabilidad.

El estudio de las diferentes corrientes que tratan de explicar el fundamento de los derechos humanos, deberá hacerse siempre atendiendo al momento histórico en que fueron propuestas y en la actualidad deberá tenerse en cuenta la carga ideológica de sus principales exponentes. Al final cada corriente teórica, lo que busca es alcanzar la mayor y mejor definición sobre un objeto de estudio, claro está, desde su particular perspectiva. Ello permitirá establecer con mayor precisión la esencia de esta disciplina y así elaborar y afinar los instrumentos idóneos para su estudio y desarrollo teórico, que en definitiva constituye la base para su legislación tanto sustantiva como adjetiva sobre derechos humanos.

Como apuntábamos anteriormente, nos parece que dentro de las corrientes que han tratado este aspecto, la más apropiada es la fundamentación ético-moral, ya que tiene un contenido dualista: lo axiológico y lo jurídico. Aspectos que permiten una mejor apreciación de la esencia de esta materia, lo que contribuye a una sólida sustentación a la elaboración de su teoría jurídica, lo cual será tratado en el siguiente Capítulo.

### **Capítulo III:**

## **Teoría Jurídica de los Derechos Humanos Fundamentales:**

El tema de los derechos humanos, parte de la necesidad de encontrar una protección jurídica de todos aquellos derechos que toda persona posee por el simple hecho de su existencia y que todo Estado moderno debe reconocer, garantizar y respetar al más alto nivel de su jerarquía normativa jurídica. En este sentido, en los Capítulos anteriores, hemos abordado su evolución histórica y las principales corrientes filosóficas del Derecho que tratan de brindar una fundamentación de los derechos humanos, ya sea desde el plano ius-naturalista racional (Derecho Natural), o a partir de la experiencia brindada a través de la historia (historicismo), y últimamente una posición conciliadora que antepone criterios axiológicos para construir una fundamentación ético-moral.

A partir de cualquiera de esas posiciones, se van a obtener las diferentes definiciones sobre Derechos Humanos Fundamentales, así para una corriente iusnaturalista, los derechos humanos son Derechos Naturales, o sea que pertenecen a un orden superior, universal e inmutable, y que son inherentes a los seres humanos, por encima y no necesariamente de su positivación jurídica. Por el contrario para el historicismo, los Derechos Humanos son aquellas conquistas de las aspiraciones humanas, a través de las diferentes etapas de la historia y de acuerdo con las características especiales de la cada sociedad o pueblo determinado.

Para principiar, hemos de reconocer que los derechos humanos, como disciplina jurídica, se está construyendo en un proceso irreversible. Esto como producto de la necesidad de brindar seguridad y jurídica a la persona humana, considerada individualmente y como grupo, ante el Estado y ante los Grupos de Poder, especialmente en lo que atañe a su dignidad y todos aquellos componentes que le permitan acceder a su desarrollo integral, es decir a su plena realización como tal.

El contenido de este Capítulo se elabora desde la perspectiva de la Técnica Jurídica para todo lo relacionado con su positivación y los sistemas de protección de los derechos humanos.

### 3.1 Definiciones sobre Los Derechos Humanos:

Para Gregorio Peces-Barba, citado por Sagastume Gemmell, son la "Facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política y social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte a su desarrollo integral como persona, en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de Infracción".<sup>33</sup> Esta definición, como se puede apreciar, fundamenta los derechos humanos en un criterio de valores y en la positivación jurídica, como requisito indispensable para su existencia.

Otras definiciones descansan sobre la condición de la dignidad humana, como fuente de los derechos humanos, es decir, sobre la base de la naturaleza intrínseca de la persona humana; en este sentido Rodolfo Piza, define a los derechos humanos, como "determinadas situaciones favorables para el ser humano como tal, que se suponen derivadas de su intrínseca dignidad y necesarias para el desarrollo pleno de su personalidad, y que, por lo tanto, se reclaman como derechos fundamentales frente a todos los demás hombres y, de modo

---

<sup>33</sup> Marco Antonio Sagastume Gemmell, Qué son los Derechos Humanos? (Evolución histórica). Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1991. Pág. 11.

especial, frente al Estado y el poder".<sup>34</sup> En este sentido, pero dando preminencia a la positivación de esos derechos, el autor guatemalteco Arturo Martínez Gálvez, define los Derechos Humanos como, "un conjunto de normas que protegen la libertad y la dignidad humanas, sin las cuales no es posible aceptar un orden jurídico justo".<sup>35</sup> Esta definición aunque enfatiza en el requisito de su normatividad, no deja fuera el elemento axiológico, que es fundamental en el concepto de Derechos Humanos; y esto es así porque todo intento por definir a los derechos humanos fundamentales tendrá obligadamente que hacer referencia a la dignidad humana y al elemento normativo que la protege, es decir a la ley.

Por nuestra parte consideramos, que los derechos humanos tienen una esencia eminentemente social, que aunque su conocimiento teórico fundamental, es desconocido por la mayoría de los habitantes comunes de un Estado, es una realidad que se manifiesta en las aspiraciones cotidianas de justicia, de seguridad e igualdad. Dicho de otra manera, a la inversa, se manifiestan en la desaprobación a determinados actos contra la vida, la seguridad o la justicia. Esa cualidad de existencia permanente en la conciencia jurídica del pueblo, es lo que da a los Derechos Humanos un sentido de vivencia cotidiana. Quizas, en muchas opiniones el concepto de Derechos Humanos, resulta un obstáculo para el mantenimiento de la seguridad, un derecho que protege a los delincuentes, ello significa que no es más que la manifestación de un problema de definición más o menos exacta sobre su significado, ya que se refiere al incumplimiento por parte del Estado, a través de sus instituciones específicas, para brindar seguridad a los habitantes de la República.

En tal sentido, creemos conveniente establecer una definición popular de derechos humanos y también es imperativo tratar de elaborar una definición sobre la Disciplina Jurídica de los Derechos Humanos Fundamentales que pueda, de alguna manera, ser un aporte para el estudio de esta importante especie jurídica.

---

<sup>34</sup> Citado por Tarcisio Navarrete y otros, en Los Derechos Humanos al alcance de todos; México, Diana, 1992. Pág. 18-19.

<sup>35</sup> *Op. Cit.* Pag. 21.

Proponemos la siguiente definición popular: Los Derechos Humanos, son determinadas condiciones mínimas de dignidad, que permiten a las personas humanas su pleno e integral desarrollo; reconocidas, garantizadas y protegidas por el sistema jurídico de cada Estado y aceptados por la comunidad internacional.

Los Derechos Humanos fundamentales, considerados como disciplina jurídica, puede ser definida como el conjunto de doctrinas, principios, instituciones y normas jurídicas que estudian y protegen, a nivel nacional e internacional, de manera primaria y esencial, los derechos más elementales relativos a la dignidad humana, especialmente en las relaciones persona-Estado. Esto contribuye a tener una mejor delimitación de la dimensión total de los Derechos Humanos que de otra manera puede llegar a perder precisión ante el abuso que de dicho concepto se hace.

### 3.2 Naturaleza Jurídica:

Después de haber logrado una o varias definiciones que nos permitan describir lo que se entiende por Derecho Humanos, es conveniente tratar de descifrar cuál es la ubicación de los Derechos Humanos, dentro de la ciencia jurídica, aunque como advertimos anteriormente, aceptamos que aun no se puede hablar en el sentido estricto de un Derecho de los Derechos Humanos, pero compartimos el criterio que se encuentra en el camino de su desarrollo hacia la consolidación como disciplina jurídica, como lo demuestra la abundante doctrina al respecto.

En principio, es evidente que los derechos humanos fundamentales, tienen un carácter de interés público, pues esta destinado a proteger la dignidad humana como valor supremo de todo orden legal, y en consecuencia su ubicación es en la legislación de más alta jerarquía, como lo es en las Constituciones, leyes constitucionales y en Instrumentos Internacionales. Por tanto, podemos afirmar que los Derechos Humanos, en tanto disciplina jurídica, pertenece al ámbito del Derecho Público.

Lo anterior es fácilmente constatable en la legislación en que se encuentra recogida, básicamente por las Constituciones, en los Tratados y Convenios Internacionales.

Ello denota que, como ha quedado expresado anteriormente, la dignidad de la persona humana tiene un sentido supremo en el Derecho, y la preocupación por la vigencia de un sistema para su protección, es compartido tanto a nivel interno de los Estados, como por la Comunidad Internacional.

Afirmamos que la disciplina jurídica de los Derechos Humanos Fundamentales se enmarca dentro del Derecho Público, en el entendido que éste es "El que regla los actos de las personas cuando se desenvuelven dentro del interés general que tiene por fin el Estado, en virtud de delegación directa o mediata del poder público."<sup>36</sup> Aunque el campo del derecho público se ha ampliado al extremo de casi quedar inexistente el derecho privado, lo que más interesa resaltar de nuestra aseveración es el elemento cualitativo y rector de pertenecer los derechos humanos fundamentales, al ámbito de los fines del Estado. Además, se establece que por constituir aspiraciones comunes de dignidad, justicia e igualdad, reconocidos a nivel constitucional, esto es por el poder constituyente (maxima representación de la voluntad popular en un sistema democrático), estas no pueden quedar al libre arbitrio de la voluntad personal y que su interés puede ser pretendido por la generalidad de la sociedad.

### 3.3 Diferentes Denominaciones:

Este tema corresponde a los intentos que las diferentes corrientes doctrinarias han realizado, con el objeto de presentar un concepto apropiado que permita la comprensión lo más objetiva posible, de los derechos humanos, en tal sentido escribe Eusebio Fernández: "La necesidad de contar con un lenguaje preciso, coherente y bien construido es una exigencia de cualquier tipo de conocimiento científico"<sup>37</sup>; De tal manera que los Derechos Humanos se les conoce también o sobre ellos se han dado, entre otras, las siguientes denominaciones:

---

<sup>36</sup> Guillermo Cabanellas; *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*, Tomo II, Argentina, Edit. Heliasta, cl,979., pág.614-615.

<sup>37</sup> *Op. Cit.*, pág. 77

- a) Derechos del hombre;
- b) Derechos individuales;
- b) Derechos fundamentales;
- c) Derechos inalienables;

Recordemos que en la antigüedad y en el medioevo, se consideraba la existencia de unos derechos naturales del hombre, en cuanto tal, que eran parte de un Derechos Superior o Divino, a los que se les denominaba Derechos Naturales.

Luego, con el salto cualitativo del renacimiento y de la Ilustración, que básicamente realizan una revisión racionalista del Derecho Natural, y que culmina con las Declaraciones de Independencia de los Estados Unidos de Norte América, y de Derechos del Hombre y del Ciudadano de Francia, así como sienta las bases del Constitucionalismo y por tanto la positivación de los derechos fundamentales, aparecerá la denominación "Derechos del Hombre", en el sentido igualdad y universalidad de la calidad humana, aunque recuerdese que en aquella época la persona humana varón, gozaba de privilegios<sup>38</sup>; y además el contexto económico político que significó el mercantilismo como etapa previa al capitalismo, lo que les dió una connotación eminentemente individualista. De igual manera, y en un intento por resaltar la idea de dignidad humana y superar el término "del hombre", surgió la denominación de "Derechos Individuales", denotando el contenido de unos derechos muy propios y exclusivos de todas y cada una de las personas. "La individualización de los derechos en cada hombre llevó a utilizar la expresión derechos 'individuales', que todavía cuenta con vigencia lingüística"<sup>39</sup>

Otra denominación es la de "Derechos Fundamentales", con la que se hace una connotación de superioridad hacia el resto de derechos, esto es resaltan del contexto jurídico como

---

<sup>38</sup> Véase por ejemplo las calidades de ciudadano, antes señaladas en el Cap. I (1.3) de este trabajo, relativo al modernismo en el constitucionalismo guatemalteco.

<sup>39</sup> Germán J. Bidart Campos: *Teoría General de los Derechos Humanos*. Argentina, Editorial Astrea, 1,991. Pág. 3.

principios y normas rectoras. En palabras de Eusebio Fernandez, "se quiere subrayar que esos derechos son fundamentales, es decir, que se hallan estrechamente conectados con la idea de dignidad humana y son al mismo tiempo condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad".<sup>40</sup> Pero agregaríamos que además, llevan aneja la idea de su positivación.

Por último haremos referencia a la denominación "Derechos Inalienables", que trata de significar unos derechos que no son susceptibles de disponer a voluntad, es decir que no pueden ser transmitidos, que no es dable a su titular la disposición de su derecho, esto es, la renuncia o transmisión del mismo, sino únicamente su ejercicio.<sup>41</sup>

A pesar de que aceptamos la importancia del aporte que las diferentes denominaciones proveen al estudio de los derechos humanos, por cuanto, o bien son producto del desarrollo histórico de esos derechos, o de una realidad legislativa determinada, toda vez que identifican una misma realidad: los derechos de las personas humanas en su relación con el Estado y su protección primaria ante el Poder Público, nos inclinamos por utilizar la de "derechos humanos fundamentales", que lleva inmersa la concepción dualista (Etico-Jurídica) de los derechos humanos. Entre otras razones porque permite resaltar su carácter de normas jurídicas positivas y además su escala jerárquica dentro de la normativa jurídica, lo que coincide en la realidad con su ubicación en la Constitución, los tratados y convenios internacionales.

#### 3.4 El Objeto de los Derechos Humanos Fundamentales:

A pesar de que se ha identificado a los derechos humanos fundamentales, con la protección y la promoción de la dignidad humana especialmente frente al Estado y en el marco de la sociedad, es todavía difícil encontrar unanimidad en la

---

<sup>40</sup> *Op. Cit.*, pág. 78.

<sup>41</sup> En este sentido véase el interesante trabajo del profesor español Antonio-Luis Martínez Pujalte: Los Derechos Humanos como Derechos Inalienables; en *Derechos Humanos*. Dirigida por Jesús Ballesteros, Madrid, Editorial Técnos, 1992., págs 86-99.

doctrina sobre el objeto de los Derechos Humanos constituyendo en la actualidad uno de los problemas teórico de esta disciplina.

En el presente trabajo, abordaremos este tema a partir del estudio técnico jurídico de los Derechos Humanos Fundamentales.

Lo que si es aceptado, es que, en términos generales los derechos humanos buscan proteger la dignidad humana, como presupuesto de orden social y limitación al ejercicio de poder público. A decir del Profesor Peces-Barba, "suponen la respuesta del Derecho a las necesidades básicas de los individuos y de las comunidades y son, en la cultura jurídica y política moderna, un instrumento de organización social que favorece el desarrollo moral de las personas."<sup>42</sup> De la anterior definición es muy importante el elemento innovador de consideración de las necesidades básicas humanas, para comprender el sentido de la protección jurídica de todas aquellas condiciones que permitan el desarrollo pleno integral de los seres humanos, que no cabe en la legislación ordinaria de los Estados, y que como hemos visto en el Capítulo I, referente a la Internacionalización, han sido una preocupación de la Comunidad Internacional. De esa manera hacemos una delimitación en el tratamiento únicamente de entorno jurídico sobre el tema de los derechos humanos fundamentales, del cual es preciso señalar que existe movimientos teóricos que abogan por la construcción de una ciencia inter y multidisciplinaria.<sup>43</sup>

Es a partir de una consideración propiamente jurídica podemos decir que el objeto de los derechos humanos fundamentales, consiste en el estudio y normativización de la protección de los derechos inherentes a la dignidad humana. No debe entenderse que nuestra consideración de los derechos humanos fundamentales, sea exclusivamente la de considerarlo objeto de las ciencias jurídicas, por el contrario compartimos el criterio de que su estudio debe ser multidisciplinario, por

---

<sup>42</sup> Gregorio Peces-Barba: *El Derecho Positivo de los Derechos Humanos*; Cit. Pág. 14.

<sup>43</sup> Véase Germán Bidart Campos: *Teoría General de los Derechos Humanos*; Cit. págs. 52-55.

constituir un hecho social; pero que, siguiendo con la concepción dualista sobre los mismos, nuestro centro de interés lo constituye la dimensión jurídica de esos derechos, como manifestación objetiva del Derecho. Eso sí, dicho estudio debe ser lo más amplio posible, con la participación de la gama de ciencias auxiliares del Derecho, especialmente de la Historia, la Antropología, la Filosofía y la Sociología. Compartimos plenamente el criterio de Bidart, al exponer al respecto, que "No disminuimos el valor de la filosofía de los derechos humanos, ni el de su ciencia, ni los tan apasionantes y polémicos de su fundamentación, pero en la hora actual, los hombres que en cualquier nivel -científico, empírico, común- se preocupan por los derechos humanos, pretenden que estos adquieran y mantengan efectividad en la sociedad, en el régimen político, en el mundo jurídico-político. El lenguaje científico diría: que tengan positividad."<sup>44</sup>

Para el Profesor Eusebio Fernández, el Derecho de los derechos fundamentales es la parte del "Derecho general que tiene como objeto de análisis y estudio el tema de los derechos humanos".<sup>45</sup>

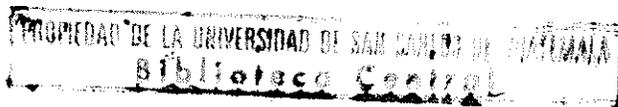
Todas las consideraciones anteriores deben ser tomadas en cuenta al momento de defender la existencia de una rama de la ciencia del Derecho dedicada al estudio de las instituciones, principios y normas que regulan y protegen a la persona humana en su dignidad como tal, considerada en su individualidad y como grupo social, y sus derechos como miembro de la sociedad y consecuentemente del Estado.

### 3.5 Clasificación de los Derechos Humanos Fundamentales:

Bajo esta denominación se trata de establecer un ordenamiento lógico de la gama de derechos fundamentales, con la finalidad de facilitar su comprensión. Esto no significa de ninguna manera, que los derechos humanos fundamentales, sean susceptibles de ser divididos o de que una clasificación permita establecer cuáles de esos derechos son jerárquicamente

<sup>44</sup> *Op. Cit.*, pág. 57.

<sup>45</sup> *Op. Cit.* pág. 113



superiores, sino que las clasificaciones únicamente tienen un sentido y finalidad eminentemente doctrinaria y pedagógica para su estudio y enseñanza.

En una primera instancia, existe una clasificación de orden histórico, que obedece a la secuencia en que evolucionaron esos derechos hasta nuestro días, la que es perfectamente observable en los instrumentos internacionales relativos a los Derechos Humanos, así como en los cuerpos normativos constitucionales, y se los presenta de la siguiente manera:

- a) Derechos de la Primera Generación:   D e r e c h o s  
  C i v i l e s   y  
  p o l í t i c o s .
- b) Derechos de la Segunda Generación:   D e r e c h o s  
  E c o n ó m i c o s ,  
  s o c i a l e s   y  
  c u l t u r a l e s .
- c) Derechos de la Tercera Generación:   D e r e c h o s   d e  
  S o l i d a r i d a d   y  
  d e   l o s  
  P u e b l o s .

Esta clasificación es la más conocida y utilizada, responde en primer término a un orden histórico en su aparición y también refleja de manera sencilla su contenido. A continuación daremos una breve explicación sobre el contenido de cada una de ellas.

### 3.5.1 Los Derechos Civiles y Políticos:

Conocidos también como derechos de la primera generación, por ser la primera manifestación de protección de derechos fundamentales, contienen una limitación del poder público del Estado, frente a la dignidad de la persona humana, en tal sentido son garantías de la persona humana frente al Estado, que constituyen obligaciones negativas del Estado; y tienden a la preservación del Estado de Derecho.

Los Derechos Civiles, son aquellos que poseen todos los habitantes de un Estado, sin distinción de ninguna naturaleza y se refieren a los más elementales y que son a la vida, a la integridad, la seguridad; las garantías procesales y las libertades de acción, locomoción y de expresión.

En un inicio los derechos civiles, se identificaron con los derechos de ciudadanía y a partir del concepto de capacidad jurídica, es el caso de nuestra legislación constitucional del siglo pasado, pero esta limitante ha sido superada y en la actualidad, en materia de derechos humanos fundamentales, ya no cabe esa distinción.

Los Derechos Políticos, son aquellos que garantizan la participación en la formación de la voluntad del Estado, ya sea como representante o como representado. Son reconocidos únicamente a los ciudadanos, es decir a personas que poseen ciertas calidades, como por ejemplo la capacidad jurídica que proviene de la mayoría de edad y de la idoneidad psíquica de la persona.

Es sumamente importante establecer de manera precisa quién tiene la calidad de sujeto pasivo de esta relación. Como lo señalamos antes, los derechos civiles y políticos constituyen obligaciones negativas para el Estado, es decir un deber de "no hacer" o de "no limitar", en consecuencia el Estado, a través de su Gobierno, es el único responsable por la no realización efectiva de esos derechos.

### 3.5.2 Los Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Conocidos también como Derechos de la Segunda Generación, tienen su surgimiento a principios del presente siglo, especialmente en las constituciones de México de 1,917 y de Alemania de 1,919, conocida como la Constitución de Weimar.<sup>46</sup>

Son todas aquellas normas que implican una prestación positiva del Estado a favor de los habitantes considerados

---

<sup>46</sup> Véase además los trabajos de Tarcisio Navarrete y otros, *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*; Cit. págs 19-21.; y de elix García Moriyón y otros, *Los Derechos Humanos ... a lo Claro*; España, Editorial Popular, c1,992. Págs. 13-20.

como Sociedad o grupos sociales. Se entienden como una obligación del Estado, a través del gobierno, de procurar su realización y desarrollo, ya que constituyen elementos indispensables en la construcción del Desarrollo Humano. Por ello, Tarcisio Navarrete, señala sobre estos derechos, como nota característica que "no se puede exigir su cumplimiento más allá de los límites materiales y de los recursos del propio Estado."<sup>47</sup> Lo que no significa que carezcan de exigibilidad, toda vez que constituyen lineamientos para las políticas gubernamentales en aspectos de salud, educación, trabajo, deporte, etc. convirtiéndose en principios constitucionales rectores que deben ser tomados en cuenta por el gobierno al momento de diseñar de esas políticas o en la prestación de los servicios que ellos preceptúan.

Enrique Sánchez Goyanes, define los Derechos Sociales, como "aquellos en virtud de cuyo ejercicio exigimos del Estado una prestación positiva inspirada en los principios de justicia social y seguridad social."<sup>48</sup> Estos derechos, además establecen, como lo apuntamos anteriormente, unos principios rectores en las políticas estatales, especialmente en el campo socio-económico. Como señala el Profesor G. Peces-Barba, "Son principalmente derechos prestaciones y su satisfacción exige acciones positivas de los poderes públicos, con la consiguiente creación de servicios y con el aumento de la función promocional del Estado."<sup>49</sup>

Los principales derechos económicos, sociales y culturales son aquellos relacionados con: el trabajo, la educación, la salud, la asistencia social, la familia, el deporte, las expresiones artísticas, y culturales, así como a régimen económico. En el caso de Guatemala, constituye una nación multilingüe y pluricultural, razón por la cual en nuestra Constitución Política, se encuentran contenidos en el Capítulo II del Libro II; y además en cuanto a derechos culturales y específicamente de los pueblos indígenas, s

<sup>47</sup> *Op. Cit.*, Pág. 20.

<sup>48</sup> Enrique Sánchez Goyanes; *Constitución Española Comentada*. 19 Ed. Madrid, editorial Paraninfo, c1992., pág. 76.

<sup>49</sup> *El Derecho Positivo de los Derechos Humanos, Cit.*, pág 151.

encuentra en el Congreso de la República para su aprobación la Ratificación del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-. Por su parte el Gobierno y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, en el marco del proceso de negociación para la finalización del conflicto armado, han suscrito un Acuerdo sobre Pueblos Indígenas, especialmente destinado al reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas en Guatemala.

### 3.5.3 Los Derechos de Los Pueblos y de Solidaridad:

También denominados como derechos de la tercera generación, aún se encuentra en un período embrionario de su desarrollo. Estos derechos hasta el momento no han logrado su positivación y son objeto de estudio y desde los organismos internacionales, como la Organización Internacional del Trabajo por medio del Convenio 169, constituyen exigencias de positivación en el derecho interno de cada Estado. En palabras de G. Peces-Barba, "La reflexión filosófica y ética avanzará, con el apoyo en el análisis de la realidad social y de sus problemas, en la consideración de nuevos derechos fundamentales, como el derecho a la paz, al desarrollo, a la no contaminación, al medio ambiente, etc. Hasta ahora están en sus inicios y no se han concretado en el Derecho Positivo."<sup>50</sup>

Como señala el autor guatemalteco Marco A. Sagastume Gemell, "se han denominado derechos de la tercera generación a un conjunto de nuevos Derechos Humanos que tendrían como característica específica que los sujetos de esos nuevos derechos son los pueblos y la persona humana al mismo tiempo."<sup>51</sup> De lo que se desprende que esta nueva generación de derechos fundamentales surgen como una necesidad de la humanidad, considerada en su conjunto y en sus diversas divisiones en pueblos, naciones o países, por crear condiciones que permitan garantizar la paz y seguridad a nivel mundial, especialmente erradicando la pobreza; que garantice la supervivencia ante los retos que acarrea la sobreproducción y la destrucción del medio ambiente y que garantice a las

<sup>50</sup> *Op. Cit.*, pág. 153.

<sup>51</sup> *Los Derechos de los Pueblos; Guatemala, Ministerio de Gobernación, 1,991, pág. 9.*

futuras generaciones oportunidades para contar con los recursos naturales y de desarrollo similares o mejores que con las que actualmente se cuenta. En esta nueva dimensión de los derechos fundamentales, ya no será únicamente necesaria la relación de las personas individuales, sociedad y Estado, sino que además deberá incluir a las diversas formas de organizaciones sociales. De ahí que también se le denomine como Derechos de Solidaridad.

Existen además, otras clasificaciones a las que podemos denominar doctrinarias y que tienen como finalidad la exposición con fines pedagógicos de los Derechos Humanos Fundamentales, así por ejemplo el Profesor G. Peces-Barba,<sup>52</sup> presenta una clasificación, que es a la cual nos adherimos, y cuyo eje de caracterización se obtiene atendiendo a:

a) Su Contenido: Personalísimos (a la vida, a la libertad de pensamiento y expresión, etc.);  
De sociedad, comunicación o participación (asociación, reunión, prensa, etc.);  
Políticos (sufragio); o  
De seguridad (garantías penales y procesales).

b) La forma de su prestación:

Derechos autonomía;  
Derechos participación;  
Derechos prestación o derechos deber.

c) Sus titulares:

Del individuo; o  
De los grupos sociales o comunidades (confesiones religiosas, sindicatos, asociaciones, etc.)

---

<sup>52</sup> *Op. Cit.*, pag. 15.

d) Su ámbito de aplicación:

Nacionales; e  
Internacionales.

Nuestra inclinación por la clasificación antes expuesta, se deba a que es bastante sencilla sin perder lo técnico y además, porque permite su apreciación desde cinco perspectivas, lo cual la hace bastante completa y facilita el estudio jurídico de los derechos humanos fundamentales.

La aproximación al estudio de la teoría jurídica sobre los derechos humanos fundamentales, marca la diferencia en el campo teórico de esa materia, ya que nos circunscribe al ámbito técnico de las ciencias jurídicas y permite establecer las relaciones entre la teoría y su aplicación a la realidad, en este caso para encontrar y comprender los mecanismos para la protección de esos derechos.

## CAPITULO IV:

### LA INTERNACIONALIZACION DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES:

Pocas ramas o disciplinas del Derecho han tenido un desarrollo tan acelerado como lo ha experimentado la de los derechos humanos fundamentales. Es a partir del presente siglo y especialmente de la segunda mitad, que la protección de esos derechos han rebasado la tutela nacional para convertirse en una preocupación a nivel internacional. En efecto, con el surgimiento de la Organización de las Naciones Unidas -ONU-, a nivel mundial, y otras organizaciones de carácter regional, para nuestro estudio nos interesa la Organización de Estados Americanos -OEA-, se ha logrado que la protección de la dignidad humana tenga un lugar preponderante en sus cartas de constitución y en sus agendas de trabajo.

Lo anterior es una clara evidencia de la evolución que viene desarrollando esta disciplina jurídica y de la toma de conciencia a nivel mundial por la vigencia de los derechos humanos, como presupuesto para el mantenimiento del orden y la paz. Esa misma evolución supone la superación de conceptos como los de soberanía absoluta del Derecho Internacional Clásico y de la Ley como única fuente de los derechos, propugnada por el positivismo voluntarista. En efecto, como señala el Profesor G. Peces-Barba, "Esta dimensión nueva arranca con la toma de conciencia de la insuficiencia de una protección el ámbito estatal, que siempre puede encontrar su límite en la razón Estado. [...] La internacionalización necesita de un poder o una autoridad capaz de imponer a los Estados o a los grupos que hayan violado un derecho humano, la sanción correspondiente. Estamos ante una nueva dimensión del Derecho Internacional, que se abre así al reconocimiento de la persona individual como sujeto jurídico."<sup>53</sup>

De tal manera que se puede decir que la

---

<sup>53</sup> Gregorio Peces-Barba; *Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Cit. Pág. 265.

Internacionalización se refiere a un proceso histórico de evolución, que ha generado una disciplina denominada Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro de la cual se encuentra el Sistema Internacional de Protección de los Derechos Humanos, a nivel universal y a nivel regional.

La internacionalización de los derechos humanos, se puede definir como el proceso evolutivo de reconocimiento y normativización de los Derechos Humanos Fundamentales, a nivel internacional, para su protección por organismos especializados.

Ese proceso supone un marco jurídico especializado que es el Derecho Internacional, sin que ello signifique que su estudio sea exclusivo de esa rama del Derecho, puesto que la internacionalización también conlleva la positivación interna de esos derechos. En ese sentido surgen y se resuelven problemas relacionados con el ámbito espacial de validez de los Instrumentos Internacionales relativos a los Derechos Humanos, al estatuto jurídico de los destinatarios, etc., de tal manera que, como lo establece el Profesor Peces-Barba: "la internacionalización de los Derechos fundamentales, que no supone ruptura con la organización y protección a nivel nacional sino una prolongación nacida de la misma voluntad estatal."<sup>54</sup>

La protección internacional, supone una respuesta del Derecho Internacional, ante la necesidad de hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos humanos fundamentales por parte de los Estados; que por medio de instrumentos internacionales (Tratados, Convenios, Pactos, Declaraciones, etc.), se comprometen a su reconocimiento y protección, así como eventualmente a someterse a su supervisión por parte de un organismo internacional especializado.

Como bien lo señala el autor guatemalteco Arturo Martínez Gálvez, "La importancia de un tribunal internacional resulta innegable, tanto más cuanto que el problema de la violación de los derechos humanos queda muchas veces dentro de los muros del orden jurídico interno, con la clara complacencia de las autoridades a las que les corresponde por mandato constitucional la defensa de los derechos fundamentales. En semejantes casos de corrupción la «intervención» de un organismo mundial deviene oportuna e imprescindible para la tutela de dichos derechos, en un doble sentido: Por un lado frena los desmanes de los gobiernos dictatoriales o pseudodemocráticos y, por el otro, consolida el sistema de los

---

<sup>54</sup> *Op. Cit.*, pág. 266.

gobiernos verdaderamente democráticos."<sup>55</sup> Esa posibilidad de intervención para la protección de los derechos humanos fundamentales, es una de las finalidades de la Comunidad Internacional organizada y por lo tanto su estudio debe realizarse en el contexto del Derecho Internacional moderno. Es por esa razón que el estudio de este tema lo realizaremos desde tres perspectivas: la primera: desde la perspectiva histórica o sea su evolución; la segunda: a partir de una descripción de las organizaciones internacionales de más importancia en materia de derechos humanos; y la tercera: en la que trataremos de explicar los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos y que constituyen instituciones de Derecho Internacional.

En cuanto a la evolución histórica, será tratada en cada una de las instituciones que se describan y por último se analizarán los mecanismos existentes a nivel organismos internacionales, tanto a nivel mundial como regional, para la protección de los derechos humanos fundamentales.

#### 4.1 Antecedentes:

Sobre los primeros antecedentes de este proceso de internacionalización, existe bastante coincidencia en la doctrina,<sup>56</sup> al aceptar que fueron las ideas sustentadas por el filósofo Emmanuel Kant, en su obra "Sobre la paz perpetua", que proponía formulas de relación internacional con el objeto de conseguir y preservar la paz mundial.

Para lograr la materialización del pensamiento de Kant, hubo de pasar más de un siglo y una serie de conflictos bélicos hasta llegar a la Primera Guerra Mundial. En efecto, esa teoría puede apreciarse en la iniciativa del Presidente norteamericano Woodrow Wilson, contenida en su discurso del 8 de enero de 1,918 conocido como "Los 14 puntos de Wilson" y que contenía las bases para la finalización de la Primera Guerra Mundial y el mantenimiento y consolidación de la paz. La idea central era la constitución de un Organismo Internacional para evitar las guerras. De esa manera nace el 28 de junio de 1,919, la Sociedad de las Naciones.

---

<sup>55</sup> Arturo Martínez Gálvez: *Derechos Humanos y El Procurador de los Derechos Humanos*; cit. pág. 270

<sup>56</sup> Véase al respecto: Arturo Martínez Gálvez, *Los Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos*; cit. págs 259-261. Marco A. Sagastume Gemmell, *¿Qué Son los Derechos Humanos?: Evolución Histórica*; Cit. págs. 23-24.

Debido a problemas propios del incipiente desarrollo del Derecho Internacional en aquellos años y los intereses que dieron origen a la Segunda Guerra Mundial, así como el escepticismo de grandes países a participar, la Sociedad de las Naciones no pudo alcanzar sus objetivos. Pese a ello, es producto de esa primera experiencia de la Comunidad Internacional, la lucha contra la esclavitud, filosofía contenida en el Convenio Internacional sobre la Abolición de la Esclavitud y el Comercio de Esclavos, suscrito en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1,926.<sup>57</sup> Así como la Organización Internacional del Trabajo (OIT) "En el campo de los derechos económicos y sociales, la OIT como organismo especializado de las Naciones Unidas ha jugado un papel importantísimo en la positivación de los derechos del trabajador en general"<sup>58</sup>

#### 4.2 La Organización de las Naciones Unidas:

El surgimiento de la Segunda Guerra Mundial evidenció el fracaso de la Sociedad de las Naciones, como sistema, para contribuir a la solución pacífica de los conflictos, situación que hacía necesaria la creación de un organismo con carácter universal capaz de mantener las relaciones amistosas y de cooperación entre las naciones. Así, durante el transcurso de la Guerra, el grupo de países aliados sostuvieron una serie de reuniones con el objeto de definir tanto las estrategias militares para enfrentar a los países del eje, como para que, una vez terminada la guerra, fuera posible el anhelo de la convivencia pacífica entre las naciones.<sup>59</sup> Y en la ciudad de San Francisco, California, del 25 de abril al 26 de junio de

<sup>57</sup> Sin embargo en Guatemala, es aprobada hasta en el año 1,983 mediante el Decreto-Ley número 110-83, véase José Octavio Reyes Escobar: *Recopilación de los Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos, de los cuales es parte la República de Guatemala*. Guatemala, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1,990. Págs. 9-16.

<sup>58</sup> Arturo Martínez Gálvez; *Op. Cit.*, pág. 258.

<sup>59</sup> De dichas reuniones son producto los Instrumentos siguientes: Pacto de Saint James (1,941), La Carta del Atlántico (1,941), Declaración de Washington (1,942), Conferencia de Moscú (1,943), Conferencia de Teherán (1,944), Conferencia de Dumbarton Oaks (1,944), Declaración de Yalta (1,945); todos ellos contienen los propósitos de establecer un nuevo orden internacional y un organismo de carácter universal que lo dirigiera. Véase además: Carlos Larios Ochaíta, *Apuntes de Derecho Internacional Público*, cit. pág. 214-218.

1,945 se celebró una Conferencia Internacional, con el nombre de esa ciudad, que dio constitución a la Organización de las Naciones Unidas y el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; sin embargo es hasta el 24 de octubre de 1,945 que las Naciones Unidas adquieren existencia oficial, cuando la República Popular de China, los Estados Unidos, Francia, el Reino Unido y la Unión Soviética ratificaron la Carta de constitución de dicha Organización.<sup>60</sup>

La Carta de Las Naciones Unidas, que es el instrumento constitutivo de dicha organización, refiere una connotada preocupación por el respeto a la dignidad humana, como un componente indispensable para el mantenimiento de la paz internacional. En efecto, como lo establece Francisco Galindo- Vélez, "Al estudiar detenidamente la Carta es evidente que la ONU tiene tres objetivos fundamentales.

1. el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales;
2. la cooperación para el desarrollo económico y social de todos los pueblos del mundo; y
3. la promoción y el respeto de los derechos humanos.

La inclusión de los derechos humanos en la Carta responde a dos razones: las violaciones a los derechos humanos pueden poner en peligro la paz y la seguridad internacional, y la necesidad jurídica, política y moral de reconocer que los seres humanos son titulares de derechos inherentes"<sup>61</sup>. Es importante resaltar que el Desarrollo Humano, que es al que se refiere lo económico y social, es una condición sine qua non, para la efectiva realización de los derechos humanos fundamentales, y el mantenimiento de la paz y la seguridad internacionales pueden ser el resultado de la vigencia social de esos derechos.

Los Derechos Humanos, aparecen en la Carta desde el Preámbulo, en su segundo párrafo: "Nosotros los pueblos de las Naciones Unidas resueltos: ... a reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y el valor

---

<sup>60</sup> Naciones Unidas. *ABC de las Naciones Unidas*; New York, 1990. Pág. 1.

<sup>61</sup> Sumario del Derecho de los Refugiados, contenido en la *Compilación de Instrumentos Jurídicos Internacionales: Principios y Criterios Relativos a Refugiados y Derechos Humanos*. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados-ACNUR-, Costa Rica, ACNUR, 1,992. Pág. xiv.

de la persona humana, en la igualdad de derechos, de hombres y mujeres y de las naciones grandes y pequeñas, ..."; luego en el artículo 1 numeral 3 establece que uno de los propósitos de las Naciones Unidas deberá ser "Realizar la cooperación internacional en la solución de problemas internacionales de carácter económico, social, cultural o humanitario, y en el desarrollo y estímulo de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión."

Una de las tareas de la Asamblea General, de acuerdo al artículo 13 numeral 1 literal b, deberá ser la promoción de estudios y elaborar recomendaciones para "fomentar la cooperación internacional para "hacer efectivos los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión". El artículo 55 en su literal c, establece que "Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá: ... el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades."

Una de las funciones y poderes del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas, el artículo 62 numeral 2 señala que "podrá hacer recomendaciones con el objeto de promover el respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos y la efectividad de tales derechos y libertades."; de igual manera se manifiesta la preocupación por la vigencia y promoción de los derechos humanos en lo relativo a los territorios no autónomos (artículo 73), y al Régimen Internacional de Administración Fiduciaria (artículo 76 literal c). No obstante la cita anterior, aparecen en la Carta los propósitos por contribuir al Desarrollo Humano, esto es no solo en lo económico, sino también en lo relativo a proporcionar a las personas humanas el acceso a mejores oportunidades en el campo de la educación y a la salud en un entorno natural sostenible y todo ello en el marco de la efectiva vigencia social de los derechos humanos. Estos propósitos y finalidades, tienen un carácter obligatorio para los Estados miembros y se desarrollan en Instrumentos Jurídicos Internacionales como Tratados, Convenios, Convenciones y Declaraciones.

#### 4.3 La Organización de los Estados Americanos:

Conocida con las siglas O.E.A., es un Organismo Regional, conformado por los países del continente americano. El Dr.

Larios Ochaita, enseña que sobre los movimientos filosófico-políticos que dieron origen a esta organización el más importante es el Panamericanismo, "al que algunos más que una filosofía caracterizan como un movimiento que tiende a promover la paz, las relaciones comerciales, la seguridad y la defensa de las naciones del continente americano, otros lo definen como la tendencia en lo político, social, económico, cultural y emocional a lograr la integración de todos los Estados americanos de manera a crear estructuras continentales dentro de las cuales cada Estado americano es parte indivisible e integrante de un todo."<sup>62</sup>

Al respecto, en 1826, Simón Bolívar, convocó a un Congreso en Panamá, con el objeto de estudiar las posibilidades de creación de una Confederación de Estados Latinoamericanos. Ese primer intento no fructificó por la falta de ratificación de los Estados de México, Centro América y Perú.

Este ha sido el antecedente de una serie de Conferencias Latinoamericanas, para el tratamiento de la problemática común en materia política, económica, social y cultural. En la Novena Conferencia Interamericana, celebrada en Bogotá, Colombia, del 30 de marzo al 2 de mayo de 1,948, se aprobó la Carta de la Organización de los Estados Americanos -OEA-, que dio constitución a esa organización, además la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, cuyo proyecto fue presentado por el Comité Jurídico Interamericano. Este constituye el primer documento internacional sobre Derechos Humanos, aprobado por una Organización internacional.

La Organización de los Estados Americanos, de acuerdo con el artículo 51 de su Carta, para el cumplimiento de sus fines está compuesta por los siguientes Organos:

- a) La Asamblea General;
- b) La Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;
- c) Los Consejos;
- d) El Comité Jurídico Interamericano;
- e) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- f) La Secretaría General;
- g) Las Conferencias Especializadas; y
- h) Los Organismos Especializados.

De los Organos antes citados el que más interesa para los fines del presente trabajo será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, que de acuerdo al artículo 112 de la Carta de la Organización de Estados Americanos, tiene como función

---

<sup>62</sup> Carlos Larios Ochaita, *Op. Cit.*, pág. 232.

principal, "la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia. Una convención interamericana sobre derechos humanos determinará la estructura, competencia y procedimiento de dicha Comisión, así como los de los otros órganos encargados de esa materia."; la Convención a que hace referencia el artículo citado se celebró en Costa Rica, a la cual se conoce como la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, aprobada el 22 de noviembre de 1,969, y entró en vigor el 18 de julio de 1,978 al quedar depositado el onceavo instrumento de ratificación, que correspondió a Grenada.

Como señala el Dr. Sagastume Gemmell, "Esta es la Convención que le da fuerza jurídica a los artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, [que] vino a reforzar el sistema interamericano de promoción y protección de los Derechos Humanos, le dio un nuevo estatuto a la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos fortaleciendo su ámbito de competencia, así como sus funciones."<sup>63</sup> En efecto, además de establecer la organización, funciones, competencia y procedimientos de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en el capítulo VI (artículos 34 al 51, instituyó la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su Capítulo VIII.

#### 4.4 Otros Organismos Regionales:

Por la naturaleza de este trabajo, destacaremos lo relativo a la ONU y a la OEA, y únicamente haremos una breve referencia de organizaciones internacionales de carácter regional, específicamente de Europa y de Africa, puesto que es necesario e indispensable tener una breve noción de su existencia.

##### 4.4.1 En Europa:

El Consejo de Europa, está integrado por los 21 países Austria, Bélgica, Chipre, Dinamarca, España, Francia, Grecia, Holanda, Irlanda, Islandia, Italia, Liechtenstein, Luxemburgo, Malta, Noruega, Portugal, República Federal de Alemania, Reino Unido, Suecia, Suiza y Turquía; con la finalidad de favorecer la unión europea, fue fundado en Londres el 5 de mayo de 1,949. En el ámbito de ese Consejo, se suscribe en Roma el 4 de noviembre de 1,950, el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el que entró en vigor el 3 de

---

<sup>63</sup> Marco A. Sagastume Gemmell, *Curso Básico de Derechos Humanos*, Cit. pág. 253.

septiembre de 1,953. El Profesor Gregorio Peces-Barba, señala que "Se trata de un Tratado Internacional por el que se garantizan determinados derechos a las personas, y consiguientemente donde se establecen determinadas obligaciones para los Estados miembros, que han producido incluso modificaciones de la legislación interna para adoptar las disposiciones del Convenio. [...] No es un texto que sustituya a la protección de los derechos humanos en los sistemas jurídicos nacionales, sino una garantía internacional de los mismos en el ámbito europeo. [...] Es importante señalar que el Convenio establece, por primera vez, a la persona como sujeto del Derecho Internacional, al permitir a las demandas individuales, siempre que el Estado del que depende el litigante haya declarado aceptar el procedimiento de ese recurso por las denuncias de personas que se consideren víctimas de una violación de sus derechos fundamentales."<sup>64</sup> Es importante destacar que los Estados signatarios reconocen los derechos y libertades contenidos en el Convenio a todas las personas dependientes de su jurisdicción. Para Garantizar la efectividad de los derechos consignados en el Convenio, se crearon la Comisión Europea de Derechos Humanos, y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. (Artículo 19 de la Convención Europea de Derechos Humanos). El Convenio se ha completado mediante 8 protocolos adicionales. El órgano supervisor de la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, es el Comité de Ministros de Relaciones Exteriores.

#### 4.4.2 En Africa:

Con ocasión de la XVIII Asamblea de Jefes de Estado y Gobierno de la Organización de la Unidad Africana -OUA-, reunida en Nairobi, Kenya, fue aprobada el 27 de julio de 1,981 la Carta Africana sobre Derechos Humanos de los Pueblos, conocida como Carta de Banjul. En dicho Instrumento Internacional se crea la Comisión Africana sobre Derechos Humanos y de los Pueblos, como un órgano dentro de la Organización para la Unidad Africana.

#### 4.5 El Derecho Internacional de los Derechos Humanos y la Protección Internacional de los Derechos Humanos:

Como apuntábamos al principio, la Internacionalización de los Derechos Humanos ha generado el desarrollo de una disciplina dentro del Derecho Internacional, cuyo objeto de estudio es la protección a nivel internacional

---

<sup>64</sup> Gregorio Peces-Barba, *El Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, cit. pág 280.

de los derechos humanos fundamentales, a esta se le denomina Derecho Internacional de los Derechos Humanos; en tal sentido se le ha definido como "aquella rama del Derecho internacional que se ocupa del establecimiento y promoción de los derechos humanos y de la protección de individuos o grupos de individuos en el caso de violaciones gubernamentales de derechos humanos."<sup>65</sup>

Aunque existe consenso en que los conceptos de Derecho Internacional de los Derechos Humanos y Protección Internacional de los Derechos Humanos son sinónimos a nuestro criterio identifican dos objetos de estudio que pueden diferenciarse, por cuanto que el primero es el género y el segundo una especie, dicho de otra manera la Protección Internacional es parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En ese sentido, proponemos la siguiente definición del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, como el conjunto de Doctrinas, Principios e Instituciones que estudian e informan la protección a nivel internacional del respeto de los derechos humanos fundamentales por los Estados parte de los Tratados y Convenios internacionales sobre Derechos Humanos.

Mientras que, a nuestro juicio, la Protección Internacional de los Derechos Humanos, es el conjunto de Instituciones y procedimientos jurídicos para la protección y promoción de los Derechos Humanos a nivel internacional, contenidos en los diferentes Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos, de tal manera que ésta es parte del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En ambas definiciones es importante resaltar que el objeto de dicha protección consiste en las violaciones, por parte del Estado, a los derechos humanos fundamentales de sus habitantes. Este punto es uno de los que debe quedar claro para comprender la dimensión de esta rama del Derecho Internacional, para evitar equivocaciones e incomprensión. Al tratar el estudio jurídico de los derechos humanos fundamentales, establecimos que los mismos devienen de un reconocimiento positivo por parte del Estado, del respeto a ciertas y determinadas condiciones mínimas de la dignidad humana, como principio jurídico que caracteriza al Estado de Derecho, en consecuencia los derechos humanos son prestaciones positivas a favor de sus habitantes y negativas en relación al Estado, de tal manera que la efectiva vigencia de esos derechos corresponde única y exclusivamente a éste, es decir

---

<sup>65</sup> Thomas Buerghental, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, San José, C.R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 1,990. Pág. 9.

que en una transgresión a los derechos humanos fundamentales, solamente el Estado puede ser el sujeto activo o transgresor. Y con la Internacionalización, se estableció el interés de la Comunidad Internacional de reconocer y proteger los Derechos Humanos Fundamentales, de tal manera que mediante los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, se puede establecer y deducir la responsabilidad internacional de un Estado por violaciones o limitaciones al ejercicio de esos derechos. En efecto, de esta manera la persona humana, en materia de derechos humanos fundamentales, asume la categoría de sujeto del Derecho Internacional y los Estados en responsables ante la Comunidad Internacional, de sus políticas -internas o externas- en esa materia.<sup>66</sup>

La realización de la anterior exposición, se sitúa en lo que se conoce como la Protección Internacional de los Derechos Humanos, o sea los mecanismos que la Comunidad Internacional a instituido en el marco de las Naciones Unidas y de Organismos Regionales, es por ello que nos pronunciamos en hacer una distinción en cuanto al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ya que como se puede apreciar, constituye una forma de derecho procedimental de aquel.

#### 4.5.1 La Protección Internacional en el Marco de las Naciones Unidas:

Los postulados de la Carta de las Naciones Unidas en materia de derechos humanos, se desarrollan en otros instrumentos, a saber los siguientes:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- c) El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; y
- d) El Protocolo Facultativo al Pacto de Derechos Civiles y Políticos.

En su conjunto, conforman lo que se ha denominado "La Carta Internacional de los Derechos Humanos", que es el resultado de una labor de identificación, calificación y determinación de los derechos humanos fundamentales, que como apunta el Dr. Sagastumme Gemmel, "lo cual significa, que la

---

<sup>66</sup> Cfr. Gérman J. Bidart Campos, *Teoría general de los derechos humanos*, cit. pág. 417.

protección mínima que toda población deberá poseer es la Carta Internacional de Derechos Humanos.<sup>67</sup> Además, la Carta ha proveído de unos mecanismos para su vigilancia y protección.

A continuación haremos una breve descripción de cada uno de los Instrumentos que conforman la Carta Internacional de los Derechos Humanos.

#### 4.5.1.1 La Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Constituye el primer instrumento internacional sobre derechos humanos, que presenta una determinación de los mismos. Su orientación filosófica se ubica en el iusnaturalismo racionalista, en tanto considera a los derechos humanos como inherentes a la persona humana y por su calificación de universalidad. "Esta Declaración fue redactada por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU -de 24 de mayo al 18 de junio de 1,948- y fue aprobada por la Asamblea General de la ONU en su tercera sesión, celebrada en la ciudad de París, el 10 de diciembre de 1,948"<sup>68</sup>

La estructura de la Declaración está constituida de la siguiente manera: Un Preámbulo y 30 artículos; de los cuales del 1 al 21 se refieren a los derechos civiles y políticos, del 22 al 27 a los derechos económicos, sociales y culturales y los últimos dos artículos de la Declaración, enuncian el derecho de la persona humana a la protección internacional de los derechos humanos en ella postulados.

Aunque la Declaración, no tiene el carácter de un Tratado, sino más bien el de una recomendación no obligatoria, pues "Fue Adoptada por la Asamblea General con una resolución sin valor legal"<sup>69</sup>, "La Asamblea señaló que la Declaración era un 'ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse' e instó a todos los Estados Miembros y a todos los pueblos a promover y asegurar el reconocimiento y la observancia eficaces de los derechos

---

<sup>67</sup> Marco A. Sagastume Gemmell, *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*; Informativo No. 3; Guatemala, Proyecto de Cultura Democrática y Derechos Humanos del Ministerio de Gobernación 1,991. Pág. 5.

<sup>68</sup> Marco A. Sagastume Gemmell, *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*, Cit. pág. 23.

<sup>69</sup> Thoamas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Og Cit.* Pág. 25.

libertades estipulados en la Declaración"<sup>70</sup>; mas sin embargo, su práctica ha contribuido a que se le hecho considere como un instrumento normativo, ello por cuanto que contiene, como lo dijimos anteriormente, una enumeración y con ello una determinación primaria de los Derechos Humanos, lo que ha contribuido a orientar la legislación interna de los Estados en esta materia. Como apunta el Dr. Sagastume Gemmel, "Esta Declaración es obligatoria -en mi criterio- debido a que es la extensión de los artículos 55 y 56 de la Carta de la ONU, , en relación con el compromiso de todos los miembros de la ONU en adoptar medidas para el logro del respeto universal y efectivo de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales; además , por que la Proclamación de Teherán (ONU) la declaró obligatoria a todos los miembros de la Comunidad Internacional."<sup>71</sup> En idéntico sentido se pronuncia el autor argentino Germán Bidart, al explicar que "La proclamación de Teherán del año 1968 viene a clausurar la discusión doctrinaria, porque declara obligatoria para la comunidad internacional la citada Declaración Universal de Derechos Humanos."<sup>72</sup> Por nuestra parte, también nos inclinamos por considerar a la Declaración Universal de los Derechos Humanos, como un instrumento normativo y por lo tanto obligatorio para los Estados que la aprobaron, en primer lugar por el argumento antes presentado y porque deviene del compromiso de los Estados miembros de la ONU, en la realización de los objetivos y principios contenidos en su Carta, dentro de los que ya señalamos que los derechos humanos, ocupan un lugar privilegiado, sin embargo la Carta no contiene una enumeración de esos derechos, por lo que es complementada con la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

#### 4.5.1.2 Los Pactos Internacionales de Derechos Humanos:

Con el objetivo de complementar la Declaración de los Derechos Humanos, la Asamblea General de la ONU, encomendó a su Comisión de Derechos Humanos, la preparación de un Instrumento Jurídico Internacional para garantizar la efectiva realización de los derechos humanos consignados en dicha Declaración y los fines y propósitos consignados en la Carta de la ONU. La Comisión de Derechos Humanos, luego de superar las posiciones del bloque occidental y del bloque oriental, presentó dos Tratados, denominados "Pacto Internacional de

---

<sup>70</sup> ONU: *El ABC de las Naciones Unidas*, Cit. Pág. 164.

<sup>71</sup> Marco A. Sagastume Gemmel, *Op. Cit.* pág, 23

<sup>72</sup> Germán J. Bidart Campos, *Teoría General de los Derechos Humanos*, Cit. pág. 423.

Derechos Civiles y Políticos" con su Protocolo Facultativo; y el "Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales".

#### 4.5.1.2.1 El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo:

Estos instrumentos fueron aprobados por la Asamblea General de la ONU, en New York, el 16 de diciembre de 1,966. El Pacto, contó con 106 votos contra ninguno, y el Protocolo, por 66 votos contra 2 y 38 abstenciones.<sup>73</sup> Entraron ambos en vigor el 23 de marzo de 1,976; tres meses después, de depositado el trigésimo quinto Instrumento de Ratificación o adhesión, como aparece estipulado en su artículo 49 numeral 1. El objetivo primordial del Pacto y su Protocolo Facultativo es darle forma jurídica obligatoria a los derechos proclamados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, aprobada en 1,948. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, consta de un Preámbulo y 53 artículos distribuidos en seis partes.

En la Primera Parte, se enuncian unos nuevos derechos conocidos como Derechos de los Pueblos, que se refieren a la libre determinación de su condición política y a su desarrollo integral; y a la libres disposición de sus riquezas y recursos, en armonía con las obligaciones internacionales de cooperación.

La Segunda Parte, esta integrada por los artículos 2 al 5, contiene los compromisos de los Estados Partes, a garantizar la vigencia y observancia de los derechos contenidos en el Pacto, y aunque autoriza la suspensión de dichas obligaciones, las restringe a condiciones excepcionales que puedan poner en peligro la vida de la nación y cuya existencia haya sido proclamada (Art. 4 .1), y deberá informar inmediatamente al resto de Estados Parte, por conducto del Secretario General de las Naciones Unidas, sobre las causas que suscitan la suspensión y los alcances de la misma. Además establece la improcedencia de restricciones o no reconocimiento de derechos fundamentales reconocidos o vigentes en un Estado Parte, bajo argumento de no estar reconocidos en el Pacto o que los reconozca en menor grado. (Art. 5 ,2)

---

<sup>73</sup> Cfr. Gregorio Pécés-Barba, *El Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Cit. Pág. 361.; Marco A. Sagastume Gemmell, *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*, Cit. Pág. 33; ONU: *El ABC de las Naciones Unidas*, Cit. Pág.106-107.

La Tercera Parte contiene una enumeración de los derechos humanos, en la que ya no aparece el derecho de propiedad, el derecho de Asilo y el derecho a la Nacionalidad, explica Sagastume Gemmell, que probablemente ello se debe a la falta de consenso que existió en el seno de la Asamblea General, sobre la definición y alcances de esos derechos.<sup>74</sup> Pero además, innova en sus artículos 11 la improcedencia de la privación de libertad por deudas (incumplimiento contractual), y las garantías de legalidad y respeto a la dignidad humana en los casos de privación de libertad (art. 9 y 10). Además desarrolla los derechos contenidos en la Declaración Universal, de manera más amplia.

La Cuarta Parte, contiene los mecanismos internacionales de protección de los derechos humanos, contenidos en el Pacto. En primer lugar se crea El Comité de Derechos Humanos, el que se integra por 18 miembros nacionales de los Estados parte, elegidos en una reunión convocada para el efecto por el Secretario General de la ONU, el quórum deberá ser, por lo menos, de dos tercios de los Estados parte. Los miembros son elegidos por votación secreta de una lista de personas cuyas cualidades sean sobresalientes en integridad moral, reconocida competencia en Derechos Humanos. En el Comité no podrá haber más que un nacional de un mismo Estado. Los miembros del Comité, no obstante ser nacionales de los Estados Parte, "actúan en calidad de expertos independientes, sin representación gubernamental"<sup>75</sup>. De Acuerdo con el Artículo 40 numeral 4, se establece que El Comité de Derechos Humanos, tiene la función de examinar los informes presentados por los Estados Partes, de conformidad con el compromiso contenido en el numeral 1, del artículo citado, para comprobar las "disposiciones que hayan adoptado y que den efecto a los derechos reconocidos en el Pacto y sobre el proceso que hayan realizado en cuanto al goce de sus derechos" (Art. 40 .1), y emitirá sus informes y comentarios generales que considere oportunos, a los Estados partes, pudiendo informar también al Consejo Económico y Social -ECOSOC- de las Naciones Unidas. Buergeth, Grossman y Nikken, apuntan que "El Comité no puede efectuar investigaciones para verificar el contenido de los informes estatales que le son enviados. Los miembros del Comité, utilizando sus propios conocimientos como expertos en derechos humanos, pueden, sin embargo, formular preguntas y observaciones a los representantes de los Estados, cuya

---

<sup>74</sup> Marco A. Sagastume Gemmell, *Curso Básico de Derechos Humanos*, Cit. Pág. 35.

<sup>75</sup> Thomas Buergeth, Claudio Grossman, Pedro Nikken; *Anual Internacional de Derechos Humanos*, Cit. pág. 29.

comparecencia esta prevista en las reglas de procedimiento del Comité."<sup>76</sup>

Además, queda abierta la potestad de los Estados partes, de reconocer la competencia del Comité, para recibir y conocer sobre comunicaciones que un Estado parte alegue que otro Estado parte, no cumple las obligaciones contenidas en el Pacto. "Aunque el procedimiento de comunicaciones interestatales entró en vigencia al ser aceptado por 10 Estados, hasta la fecha ninguna comunicación ha sido presentada"<sup>77</sup>

La Quinta Parte, versa sobre las limitaciones a la interpretación del Pacto, en sentido de disminuir los derechos y disposiciones contenidos en la Carta de las Naciones Unidas o de las constituciones de los organismos especializados en cuanto a las materias a que se refiere el Pacto; de igual manera establece que no se puede interpretar el contenido del Pacto, en menoscabo del derecho inherente de los pueblos a disponer y disfrutar de sus riquezas y recursos naturales.

La Sexta parte, se refiere al procedimiento de ratificación y adhesión por parte de los Estados. Así también al procedimiento de modificación del contenido del Pacto.

#### El Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Este Instrumento Jurídico Internacional, de carácter optativo que complementa y amplía al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, tiene como finalidad ampliar las facultades del Comité de Derechos Humanos, con el propósito de que pueda recibir y examinar comunicaciones de personas individuales que aleguen violaciones, restricciones o limitaciones a sus derechos humanos enunciados en el Pacto. El Dr. Sagastume Gemmell, considera que el Protocolo es el Instrumento Jurídico Internacional "que le da vida al Comité de Derechos Humanos, instituido en la Parte IV del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos"<sup>78</sup>

El Protocolo, consta de un Considerando y 14 artículos, que regulan lo relativo a la Competencia del Comité, los

---

<sup>76</sup> *Op. Cit.* Pág. 30.

<sup>77</sup> *Loc. Cit.* Pag. 30

<sup>78</sup> Marco A. Sagastume Gemmell, *La Carta Internacional de los Derechos Humanos*, Cit. Pág. 61.

presupuestos de admisibilidad, el procedimiento para examinar las comunicaciones y emisión observaciones por parte del Comité; por último establece el procedimiento de ratificación o adhesión.

La Competencia del Comité está definida en el artículo 1, y se refiere al reconocimiento que los Estados partes, hacen de la capacidad del Comité, para recibir y conocer comunicaciones (denuncias), de personas individuales que aleguen ser víctimas de conculcación de los derechos contenidos en el Pacto. Esta competencia del Comité se limita a los Estados parte en el Protocolo.

Los presupuestos de admisibilidad, se refieren básicamente a la Legitimación para presentar comunicaciones, la poseen los individuos que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte, y al agotamiento de los medios de impugnación en la legislación interna.

El Procedimiento establecido en el protocolo, consiste de una fase de conocimiento y calificación de la comunicación, si el comité la estima procedente notificará al Estado Parte involucrado, el que deberá presentar al Comité las explicaciones o declaraciones de merito sobre el asunto y las medidas que para el caso haya adoptado. Posteriormente el Comité, examina las comunicaciones e informaciones proporcionadas tanto por el agraviado como por el Estado parte; este examen lo realizará el Comité a puerta cerrada. Por último, el Comité presentará sus observaciones al Estado Parte relacionado y al accionante.

El Protocolo, actualmente, entra en vigor tres meses después de depositado el instrumento de ratificación o adhesión de cualquier Estado parte, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Como podemos, el Protocolo abre la participación de la persona individual en el Derecho Internacional como sujeto, dando el paso más significativo en la dinámica de esa rama del Derecho. Buerghenthal, Grossman y Nikken, apuetan que "Desde la entrada en vigencia del Protocolo en 1,976, el Comité de Derechos Humanos ha recibido un número relativamente considerable de peticiones individuales. Muchas de ellas han sido declaradas inadmisibles por falta de agotamiento de los recursos internos o por involucrar «un mismo asunto» que «ha sido sometido ya a otro procedimiento de examen o arreglo internacionales» (Artículo 5[2] del Protocolo). La tramitación de las peticiones por el Comité ha dado lugar a una extensa jurisprudencia referida a la interpretación y aplicación del

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Pacto."<sup>79</sup> El Dr. Sagastume Gemmell, considera que "Estos procedimientos rudimentarios para presentar denuncias individuales o colectivas, distan mucho de las necesidades de los pueblos; sin embargo, después de 1976 se han ido aprobando otros mecanismos más ágiles en la protección de los Derechos Humanos de todos."<sup>80</sup>, esto último en referencia a los mecanismos utilizados por la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, la Subcomisión de Prevención de discriminaciones y Protección a las minorías, y el procedimiento establecido en la Convención sobre la Tortura.

#### 4.5.1.2.2 El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Entro en vigor el 3 de enero de 1,976. Contiene un catalogo de derechos económicos, sociales y culturales, más extenso y mejor definido que los contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, ya que tiene por finalidad que los Estados parte en él, contribuyan al reconocimiento y progresivo desarrollo y efectiva vigencia de esos derechos.

En tal sentido y por la naturaleza de los derechos económicos, sociales y culturales, los Estados parte, se comprometen a impulsar la realización de esos derechos de manera progresiva a partir de los objetivos programáticos contenidos en el Pacto.

Los derechos contenidos en el Pacto, versan sobre condiciones de trabajo, libertad de sindicalización, la Seguridad Social, Protección a la Familia, la Salud, la Educación y la Cultura.

El mecanismo de control del cumplimiento del Pacto, consiste en la presentación de informes sobre las políticas y medidas que adoptan los Estados parte, para la implementación y realización de los derechos contenidos en él, informe que se dirige al Consejo Económico y Social -ECOSOC-, órgano que para el efecto emitió la resolución 1985/17 de fecha 22 de mayo de 1,985, mediante la cual creó el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el que se integra por 18 miembros y tiene la función de estudiar los informes que presentan los Estados parte, para luego formular sus observaciones y recomendaciones sobre la manera de cooperar con los Estados

<sup>79</sup> *Op. Cit.* Pag. 32.

<sup>80</sup> Marco A. Sagastume Gemmell, *Curso Básico de Derechos Humanos*, Cit. Pag. 37

parte, para hacer efectivos esos derechos.<sup>81</sup>

Buergenthal, Grossman y Nikken plantean que "en la práctica, es extraordinariamente difícil formular parámetros uniformes para medir el cumplimiento del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales."<sup>82</sup> Lo anterior es comprensible cuanto que, los derechos mencionados, tienen una gran dificultad para su implementación por parte de los Estados, ya que por referirse a condiciones materiales que permiten el Desarrollo Humano, requieren de una fuerte inversión en salud, educación, producción, empleo e ingresos, al aprovechamiento sostenible del medio ambiente y acceso a la justicia, de tal manera que su efectiva realización varía según la capacidad económica y política de cada Estado.

#### 4.5.2 Principales Organos de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos:

Como Organismo constitutivo de las Naciones Unidas, el Consejo Económico Social, es encargado especialmente de velar porque los objetivos establecidos en la Carta en materia de derechos humanos se encuentren una efectiva realización, para lo cual está facultado, de acuerdo con el Artículo 64 de la Carta, "1. El Consejo Económico y Social podrá tomar las medidas apropiadas para obtener informes periódicos de los organismos especializados. También podrá hacer arreglos con los Miembros de las Naciones Unidas y con los organismos especializados para obtener informes con respecto a las medidas tomadas para hacer efectivas sus propias recomendaciones y las que haga la Asamblea General. 2. El Consejo Económico y Social podrá comunicar a la Asamblea General sus observaciones sobre dichos informes."

Además de las instituciones y procedimientos contemplados en los Pactos Internacionales, la Carta de las Naciones Unidas en su artículo 68 establece: "*El Consejo Económico y Social establecerá comisiones de orden económico y social y para la promoción de los Derechos Humanos, así como las demás comisiones para el desempeño de sus funciones*", para el efecto han sido establecidas las siguientes instituciones:

- a) La Comisión de Derechos Humanos;
- b) La Subcomisión sobre Prevención de la Discriminación y Protección de Minorías.

<sup>81</sup> ONU: *El ABC de las Naciones Unidas*, Cit. pág. 167.

<sup>82</sup> *Op. Cit.* Pág. 34.

Humanos;

III) La Comisión examina, en forma confidencial al igual que en las dos etapas anteriores, los antecedentes y determinará, esto ya en público:

- a) Si requiere un estudio profundo por parte de ella, así como un informe y recomendaciones al Consejo Económico y Social; o
- b) Si puede ser objeto de una investigación por parte de un Comité Especial designado por la Comisión, el cual podrá actuar únicamente si el Estado involucrado lo consiente

IV) El ECOSOC, en ejercicio de las disposiciones contenidas en el Artículo 62 de la Carta de las Naciones Unidas, podrá hacer las recomendaciones pertinentes, con el propósito de promover el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos y su plena efectividad.<sup>88</sup>

Los Profesores Buergenthal, Grossman y Nikken, consideran que el carácter secreto o confidencial del procedimiento o mejor dicho de la parte relativa al examen de las informaciones, representa una deficiencia o limitación como mecanismo internacional de protección de los derechos humanos, pero ello puede comprenderse como una manifestación objetiva de oposición de algunos gobiernos a someter sus actuaciones en esta materia a la opinión pública mundial.<sup>89</sup> De igual manera los autores citados consideran que en la actualidad la Comisión de Derechos Humanos ha intentado utilizar con mayor frecuencia la Resolución 1,235, con respecto al tratamiento de situaciones particularmente graves de violaciones a derechos humanos ya que faculta a la Comisión, tanto a recibir las comunicaciones como a discutir las en reuniones públicas, lo que no está permitido en la Resolución 1,503, además de que le permite estudiar las comunicaciones directamente sin que sean procesadas por la Subcomisión de Prevención de la

<sup>88</sup> José Antonio Pastor Ridruejo, La Acción de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ante Violaciones de los Derechos del Hombre, en *Anuario de Derechos Humanos*, No. 2. Madrid, Universidad Complutense de Madrid, 1,983. Pág. 325-326. Citado por Marco A. Sagastume Gemmell, *Curso Básico de Derechos Humanos*, Cit. Pág. 48.

<sup>89</sup> *Buergenthal, et al. Op. Cit. Pág. 49.*

Discriminación y la Protección de Minorías.<sup>90</sup>

**4.5.2.2 La Subcomisión de Prevención de Discriminación la Protección de las Minorías:**

Es un órgano auxiliar de la Comisión de Derechos Humanos, creada por ésta en 1,947, con el objeto de: a) Realizar estudios y recomendaciones sobre los Derechos Humanos contenidos en la Declaración Universal de Derechos Humanos, sus aplicaciones, logros y avances; y b) Desempeñar cualquier otra función que le sea encomendada por el ECOSOC o por la Comisión de Derechos Humanos. La Subcomisión se integra por 26 miembros que actúan en carácter personal, son elegidos por la Comisión.<sup>91</sup> Al respecto Buergethal, Grossman y Nikken, opinan que "Tradicionalmente ha sido la institución de las Naciones Unidas más comprometida con la causa de los derechos humanos. Esto se debe, al menos en parte, al hecho de que sus miembros a diferencia a los de la Comisión, deben actuar a título personal."<sup>92</sup>

Como se estableció anteriormente, la Subcomisión participa coordinadamente con la Comisión, como un mecanismo de protección y promoción, a nivel internacional, de derechos humanos, de acuerdo con las Resoluciones del ECOSOC 1,235 (XLII) y 1,503 (XLVIII).

**4.5.2.3 La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer:**

Fue creada por el Consejo Económico y Social, en 1,946 con la finalidad de preparar recomendaciones sobre la promoción de los derechos de la mujer y sobre problemas en esa esfera a los que debe prestarse atención. Dentro de sus principales logros se cuenta con la preparación de los Instrumentos Internacionales como: la Convención sobre derechos Políticos de la Mujer, aprobada por la Asamblea General en 1,952; la Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada; La Convención sobre el consentimiento para el matrimonio, la edad mínima para contraer matrimonio, y el registro de los matrimonios, de 1,962; la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación de la Mujer, de 1,967; la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

---

<sup>90</sup> *Op. Cit.* Pág. 49.

<sup>91</sup> Marco A. Sagastume Gemmel, *Op. Cit.* Pág. 49.

<sup>92</sup> *Op. Cit.* Pág. 44.

Discriminación contra la Mujer, aprobada por la Asamblea General en 1,979. Para darle seguimiento y promoción a los derechos contenidos en la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, se creó el Comité sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el que presenta sus informes anualmente a la Asamblea General.<sup>93</sup> La Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer, se integra por 32 miembros, elegidos por los Estados parte de las Naciones Unidas, para un período de 4 años.<sup>94</sup>

La actuación y competencia de los mecanismos antes descritos, puede generar alguna especulación en cuanto a puede generar algún tipo o grado de ingerencia en asuntos que son propios del ámbito soberano de los Estados, lo cual ha sido aclarado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en su Resolución 2,144 A (XXI) del 26 de octubre de 1,966, en la que manifiesta su convicción de que las violaciones manifiestas de los derechos humanos y libertades fundamentales previstas en la Declaración Universal de los Derechos Humanos continuaban ocurriendo; e instó al ECOSOC y a la Comisión de Derechos Humanos a adoptar los mecanismos tendentes a mejorar la capacidad de la ONU, a fin de poner fin a las violaciones de Derechos Humanos. Lo anterior ha generado, complementariamente con la práctica de los órganos de las Naciones Unidas, un Principio Jurídico en materia de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, para la interpretación de la Carta de las Naciones Unidas y que consiste en establecer que se violan las obligaciones prescritas en los Artículos 55 y 56 de la Carta, si un Estado comete violaciones manifiestas de los derechos humanos fundamentales proclamados en la Declaración Universal y otros documentos válidos que consagran los derechos humanos. Consecuentemente, no es violatorio de los términos del artículo 2 numeral 7 de la Carta, que las Naciones Unidas tome las medidas que estime pertinentes para obligar al Estado a cesar las violaciones manifiestas de los derechos humanos fundamentales.<sup>95</sup>

<sup>93</sup> ONU: *El ABC de las Naciones Unidas*, Cit. Págs. 174-175.

<sup>94</sup> Cfr. Marco A. Sagastume Gemmell, *Op. Cit.* Pág. 47; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Op. Cit.* Págs. 44-45.

<sup>95</sup> Cfr. Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Op. Cit.* Pág. 49-50.

#### 4.5.3 La Protección de los Derechos Humanos en el Marco de la Organización de los Estados Americanos -OEA-:

Conocido también como el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, funciona en el marco de la Organización de los Estados Americanos y se encuentra regulado en dos Instrumentos Internacionales:

- a) La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, de 1,948; y
- b) La Convención Americana sobre Derechos Humanos, conocida también como el Pacto de San José, de 1,969.

##### 4.5.3.1 La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Como lo apuntamos anteriormente, constituye el primer documento, sobre derechos humanos, que es una recomendación a los Estados parte, para el reconocimiento de los derechos en ella proclamados, y como tal, no contempla mecanismos para hacerlos efectivos.

La Declaración Americana, sigue una corriente doctrinaria dualista, por cuanto que como se puede apreciar en su parte considerativa, proclama que los derechos fundamentales tiene su fundamento en los atributos de la persona humana, que la Protección de esos derechos deben ser la guía "principalísima" del derecho americano en evolución, y proclama que "la consagración americana de los derechos esenciales del hombre, unida a las garantías ofrecidas por el régimen interno de los Estados, establece el sistema inicial de protección...", y en el primer párrafo de su Preámbulo establece: "Todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente unos con otros." en los párrafos siguientes dedica especial importancia a los deberes, como correlato a los derechos, pero con énfasis en aspectos ético-morales.

La Declaración Americana, se estructura de la siguiente manera: a) Parte considerativa; b) Preámbulo; y 38 artículo, distribuidos en dos Capítulos: el primero: contiene un catálogo de derechos fundamentales; y el segundo: contiene un listado de los deberes también considerados fundamentales.

##### 4.5.3.2 La Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Fue adoptada en el marco de la Conferencia Interamericana Especializada sobre Derechos Humanos, celebrada en San José, Costa Rica, en 1,969; este Instrumento Jurídico Internacional

es conocido también con el nombre de "Pacto de San José"; entro en vigor a partir del 18 de julio de 1,978, al quedar depositado el onceavo instrumento de ratificación ante la Secretaría General de la OEA.<sup>96</sup>

El Pacto de San José, se estructura de la siguiente manera: a) un Preámbulo, b) 82 artículos, distribuidos en tres Partes:

La Parte Primera: establece las obligaciones estatales respecto al Instrumento; la Parte Segunda: contiene un catálogo y descripción de los Derechos Humanos consagrados por el Pacto, es de hacer notar que unicamente artículo 26 regula en de manera programática lo relativo a los derechos económicos, sociales y culturales. En esta parte también se regula lo relativo a la suspensión de garantías, criterios de interpretación y aplicación de las normas del Pacto, y finalmente establece cuales son los deberes de las personas que correlativamente sustentan a los derechos humanos, estos estan basádos en la responsabilidad frente a la familia, la comunidad y la humanidad; y táxativamente señala que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática. (Art. 32).

La Parte Segunda: Establece los medios de protección de los derechos postulados en el capítulo anterior y la supervisión de los compromisos asumidos en la Convención, siendo estos:

- a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos;
- b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos;

De igual manera regula lo relativo a las funciones y competencias de dichas instituciones.

La Parte Tercera: Contiene las dispocisiones generales transitorias referentes a los procedimientos para su

---

<sup>96</sup> Cfr. Marco A. Sagastume Gemmell, *Curso Básico de Derechos Humanos*, Cit. pag, 71; Gregorio Peces-Barba, *El Derecho Positivo de los Derechos Humanos*, Cit. Pág. 393; Thomas Buergenthal, Claudio Grossman y Pedro Nikken, *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Cit. Pag. 78; Arturo Martínez Gálvez, *Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos*, Cit. Pág. 367.

firma, ratificación, enmienda y protocolo y denuncia. Es muy importante resaltar lo relativo a la denuncia<sup>97</sup> de la Convención, para lo cual se establece que para poder un Estado parte, denunciarla, es necesario que transcurra un plazo de cinco años apartir de la entrada en vigor de la misma y deberá darse un preaviso de un año notificando al Secretario General de la OEA, el que informará a los otros Estados parte.

#### 4.5.3.3 La Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH-:

##### 4.5.3.3.1 Origen y Desarrollo:

Fue creada en el año de 1,959 en Santiago de Chile, por la Resolución VI de la V Reunión de Consulta de Ministros de Relaciones Exteriores;<sup>98</sup> Su primer Estatuto fue aprobado por el entonces Consejo de la OEA, el 25 de mayo de 1,960,<sup>99</sup> y fue modificado por la Resolución XXII de la II Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Rio de Janeiro, Brasil, el 29 de noviembre de 1,965.

##### 4.5.3.3.2 Fundamento Legal:

Su sustento actual se encuentra, tanto en la Carta de la OEA, enmendada por el Protocolo de Reformas, como en la Convención Interamericana de Derechos Humanos, y en su Estatuto actual, aprobado mediante la Resolución número 447 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su IX Período Ordinario de Sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia en octubre de 1,979.

En 1,967 al suscribirse el Protocolo de Reformas a la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la III Conferencia Interamericana Extraordinaria, celebrada en Buenos

<sup>97</sup> Por Denuncia de Tratado, se entiende la manifestación que un Estado formula, dentro de un plazo estipulado, para no prorrogar la vigencia de un instrumento internacional. Véase: Guillermo Labanellas, *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*; 14a. Ed., t. II, Argentina, Ed. Heliasta, 1,989. Pág. 552.

<sup>98</sup> OEA: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994*. Washington, Secretaría General de la OEA, 1995., pág. 5.

<sup>99</sup> OEA: *Loc. Cit.*, pág. 5.

Aires, Argentina, la Comisión adquirió status de Organo de la OEA (Art. 51 literal e de la Carta), y se le encomendó la función de supervisión y protección de los derechos humanos contenidos en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en tanto entraba en vigencia la Convención Americana de Derechos Humanos (Art. 150 (transitorio) de la Carta de la OEA.

#### 4.5.3.3.3 Funciones:

De acuerdo con el artículo 112 de la Carta de la OEA, la CIDH constituye un Organo de la Organización que deberá *"promover la observancia y la defensa de los derechos humanos, de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia"*; y el artículo 41 del Pacto de San José determina sus funciones específicas que van desde la promoción de conocimiento y concientización de los derechos humanos, hasta la intervención en casos concretos en ejercicio de su autoridad y su competencia determinada en dicho instrumento. El Estatuto de la CIDH, en su artículo 1 define a "La Comisión Interamericana de Derechos Humanos es un órgano de la Organización de los Estados Americanos creado para promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia" debiéndose entender por derechos humanos los contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, respecto de los Estados Parte en la misma; y los derechos consagrados en la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, en relación con los demás Estados miembros. Otro punto importante, es que la Comisión, de acuerdo con el artículo 31 de la Convención, representa a todos los Estados que integran la OEA.<sup>100</sup>

De manera detallada las funciones son:

- a) Promoción de los derechos humanos;
- b) Observaciones y recomendaciones a los gobiernos de los Estados parte, para la realización y respeto de los derechos humanos, dentro del marco jurídico interno.
- c) Elaborar estudios e informes para el mejor desempeño de sus funciones.
- d) Solicitar a los gobiernos de los Estados parte informes sobre las medidas que adoptan en materia

<sup>100</sup> Esta disposición es parte de las reformas sustanciales introducidas por el Pacto de San José y que consolida el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

- de derechos humanos.
- e) Atender consultas por medio de la Secretaría General de la OEA, que le formulen los Estados Miembros en materia de derechos humanos, y dentro de sus posibilidades brindarles asesoría.
  - f) Actuar en el ejercicio de sus atribuciones respecto de las comunidaciones, informaciones y peticiones para proteger los derechos humanos.
  - g) Rendir cada año un informe a la Asamblea General de la OEA.

Además, para la realización de las funciones atribuidas por el artículo 41 de la Convención, el Estatuto desarrolla medios especiales, tales como la Observación *in loco* (artículo 18 lit. g); idéntica medida se encuentra en el artículo 48 numeral 1 literal d, de la Convención. En concordancia con la literal c, del artículo 41, la Comisión puede elaborar estudios sobre la situación general de los derechos humanos en un país determinado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 lit. c, del Estatuto de la CIDH.

Pero uno de los aspectos más importantes de la CIDH, es su facultad para conocer comunicaciones, informaciones, denuncias, quejas o peticiones, ya sea de personas individuales como de organizaciones o entidades no gubernamentales legalmente reconocidas sobre, casos concretos acerca de violaciones o limitaciones a los derechos humanos, por parte de uno de los Estados miembros. (art. 44 de la Convención y 19 lit. a, del Estatuto; y art. 26 num. 1, del Reglamento); y poder someterlos al conocimiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (art. 61 numeral 1. de la Convención).

Aunque aún no se ha dado en la práctica, existe la posibilidad de una reclamación interestatal ante la CIDH, pero para ello es necesario que tanto el Estado Reclamante como el Estado afectado, hayan aceptado "la competencia de la Comisión para recibir y examinar las comunicaciones en que un Estado Parte alegue que otro Estado Parte ha incurrido en violaciones de los derechos humanos establecidos en la Convención."

#### 4.5.3.3.4 Competencia:

Las características esenciales del sistema interamericano, radican en primer lugar en la competencia de la Comisión para recibir peticiones individuales, que como apuntamos anteriormente es uno de los mayores avances cualitativos del en el Derecho Internacional y en la facultad a dirigir comunicaciones (denuncias), no solamente por la víctima sino por cualquier persona o entidad no gubernamental

legalmente constituida.<sup>101</sup>

Los presupuestos de admisibilidad de comunicaciones y peticiones, están contenidos en el artículo 46 de la Convención y se refieren a:

- a) Agotamiento de los medios de impugnación previstos en la legislación interna;
- b) El plazo para presentar una comunicación o petición ante la CIDH, es de 6 meses a partir de la fecha en que el presunto lesionado en sus derechos haya sido notificado;
- c) Que el asunto no esté pendiente de otro procedimiento de arreglo internacional;
- d) Que la comunicación contenga el nombre, la nacionalidad, la profesión, el domicilio y la firma de la persona o personas o del representante legal de la entidad que somete a la competencia de la CIDH, el asunto.

Sin embargo, de acuerdo con el numeral 2 del citado artículo, y del 38 numeral 1 del Reglamento de la CIDH, no se aplica lo relativo al agotamiento de los recursos contenidos en la legislación interna, cuando:

- a) La legislación interna no contempla un procedimiento legal para proteger los derechos que se reclaman;
- b) "No se haya permitido al presunto lesionado el acceso de la jurisdicción interna, o haya sido impedido de agotarlos; y
- c) Haya retardo injustificado en la decisión sobre los mencionados recursos."

#### 4.5.3.3.5 Procedimiento:

En cuanto al procedimiento, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 48 numeral 1 de la Convención, este se desarrolla de la siguiente manera:

---

<sup>101</sup> Cfr. Thomas Buergenthal, et al., *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Cit. Pág. 99

- 1o.) La Comisión resuelve lo relativo a la admisibilidad de la comunicación, si la estima procedente solicitará al gobierno del Estado parte involucrado un informe al respecto, el que deberá ser remitido dentro de un plazo fijado por la Comisión en consideración a las circunstancias y característica del caso, el que no será mayor de 180 días.<sup>102,103</sup>
- 2o.) Recibido el informe requerido o transcurrido el plazo sin que sea recibido, la Comisión procederá a verificar la subsistencia de la condición que originó la comunicación; y para el efecto correrá audiencia a las partes por el término de 30 días para que hagan sus observaciones y presenten las pruebas pertinentes.<sup>104</sup> De no subsistir mandará archivar el expediente, de igual manera procederá o declarará la inadmisibilidad de la comunicación sobre la base de información o prueba sobreviniente. Si el Gobierno del Estado parte, no suministra la información requerida, la Comisión resolverá, dando por ciertos los hechos relatados en la denuncia y formulando las proposiciones y recomendaciones convenientes (Art. 42 del Reglamento de la CIDH). "Esta disposición se justifica porque la Comisión debe resolver con los elementos de juicio a su disposición en vista de que el gobierno no cumple con su deber general de cooperar en la investigación de las violaciones a los derechos humanos que ocurren bajo su jurisdicción."<sup>105</sup>
- 3o.) La Comisión, a efecto de comprobar los hechos señalados por las partes, realizará con conocimiento de estas, un exámen del asunto planteado. Si fuere necesario y conveniente, podrá realizar una investigación *in situ*, para lo cual el Estado parte, deberá proporcionarle todas las facilidades necesarias (Art. 44 Reglamento de la

<sup>102</sup> OEA: *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: Qué es y Cómo Funciona*; Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1,980. Pág. 8.

<sup>103</sup> Véase *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*: Artículo 34 numerales 5 y 6.

<sup>104</sup> *Idem.*, pág. 9.

<sup>105</sup> Thomas Buergenthal, et al., *Manual Internacional de Derechos Humanos*, Cit., pág. 103.

CIDH). Podrá pedir al Estado, cualquier información y recibirá, si se le solicita exposiciones verbales o escritas que presenten los interesados. O se pondrá a la disposición de las partes, a fin de llegar a una solución amistosa de asunto.

40. Al agotarse el plazo anterior y realizadas las diligencias probatorias, propuestas y aportadas por el peticionario y el Estado parte, La Comisión examinará el caso tomando en cuenta las observaciones y pruebas presentadas por las partes y en base a ellas formulará las conclusiones a que llegó sobre el caso, haciendo las recomendaciones que estime convenientes, lo que será transmitido (notificado) a las partes. Cuando la Comisión haga recomendaciones a un Estado parte, este deberá implementarlas dentro del plazo que la Comisión le señale, salvo que pida la reconsideración del caso.
- 50.) Si el Estado no adopta las medidas recomendadas por la Comisión, dentro del plazo establecido, este podrá hacer públicas sus conclusiones, recomendaciones y proposiciones ya sea mediante su inclusión en el informe anual a la Asamblea General de la OEA, o por cualquier otra forma que estime conveniente.<sup>106</sup>

En todo caso, regirán dos principios: el primero relativo a la confidencialidad sobre los datos de peticionario particular, excepto en los casos que den su autorización expresa por escrito para que su identidad se revele. El Segundo: se refiere a la naturaleza eminentemente conciliatoria de la Comisión para buscar soluciones amistosas, en cualquier fase o etapa de procedimiento.

En cuanto a las limitaciones que tiene la Comisión, se encuentra, quizá la más importante, la que restringe la facultad de realizar observaciones *in loco*, si no es con la anuencia del Estado en que ésta deba realizarse.

Por otra parte, la Comisión está facultada o legitimada de acuerdo con el artículo 61 numeral 1 de la Convención, para someter casos contenciosos al conocimiento y decisión de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como para solicitarle opiniones consultivas por ser uno de los órganos de la OEA (art. 64 de la Convención). Mediante este procedimiento, la Comisión es el canal para que la Corte

---

<sup>106</sup> *Idem*, pág. 9.

pueda conocer casos de personas individuales, ya que de acuerdo con la Convención en el artículo antes citado, únicamente están legitimados los Estados parte y la Comisión para someter asuntos contenciosos a la Corte.

#### 4.5.3.3.6 Estructura:

La Comisión está compuesta por siete miembros que duran en sus cargos cuatro años y pueden ser reelegidos solamente una vez. Son elegidos por la Asamblea General de la OEA, de una lista de candidatos propuestos por los gobiernos de los Estados miembros de la Organización; los candidatos han de ser personas de alta autoridad moral y reconocida versación en materia de derechos humanos. (art. 2 Estatuto CIDH).

En lo que se refiere al procedimiento para su elección, el Secretario General de la Organización, pide por escrito a los Estados miembros para que presenten a sus candidatos, esta petición la hace con una anticipación de por lo menos seis meses al vencimiento del mandato de los miembros de turno en la Comisión. Cada gobierno puede proponer hasta tres candidatos, en ese caso por lo menos uno de los propuestos deberá ser de nacionalidad distinta, pero siempre de un Estado miembro de la Organización. Recibidas las propuestas el Secretario General, prepara una lista por orden alfabético de los candidatos y la comunica a los Estados miembros, con una anticipación de por lo menos treinta días a la Asamblea General en que deban ser elegidos. En todo caso no puede haber dos miembros de la Comisión, de la misma nacionalidad.

#### 4.5.3.4 La Corte Interamericana de Derechos Humanos:

##### 4.5.3.4.1 Origen y definición:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, es el producto de la preocupación constante de la OEA, para garantizar la protección de los derechos humanos, de tal manera que la necesidad de creación de la Corte se remonta a la IX Conferencia Interamericana en 1,949 y desde esa época hasta 1,969 que se materializó en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.<sup>107</sup>

---

<sup>107</sup> Cfr. OEA: *Manual de Normas Vigentes en materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano (Actualizado al 1 de julio de 1985)*; Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1,985, pags, 14-15.

En efecto, con la entrada en vigencia de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en 1,978, se estableció la Corte, como una institución del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y su finalidad es asegurar el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la Convención.<sup>108</sup> La Corte actualmente tiene su sede en San José, Costa Rica.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se define por el artículo primero del Estatuto de la Corte, como "*una institución judicial autónoma que tiene por objeto la aplicación e interpretación de la convención Americana sobre Derechos Humanos*".

a esa definición únicamente habría que agregarle que es la Institución judicial del sistema interamericano.

#### 4.5.3.4.2 Sustento Legal:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, se sustenta en la Convención Americana de los Derechos Humanos, que es el Instrumento Jurídico Internacional que la crea (Parte II, Capítulo VII), y en su Estatuto aprobado mediante la Resolución número 448 adoptada por la Asamblea General de la OEA, en su Noveno Período de Sesiones, celebrado en la Paz, Bolivia, en octubre de 1,979; y además se rige por su Reglamento, aprobado por la propia Corte en su Tercer Período de Sesiones celebrado en 1,980.

#### 4.5.3.4.3 Funciones:

De la lectura de los artículos 1 y 2 del Estatuto de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se desprende que el objetivo de la misma, es la aplicación e interpretación de la Convención Interamericana de Derechos Humanos y que sus funciones fundamentalmente son dos: la primera, jurisdiccional; y la segunda: consultiva.

En lo referente a la función jurisdiccional, únicamente los Estados parte en la convención, que hayan declarado reconocer la competencia de la Corte, y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, están legitimadas para someter asuntos al conocimiento de la Corte (artículos 61 al 63 de la Convención).

---

<sup>108</sup> OEA: *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1,986*; Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1,986; pág. 1.

En cuanto a la función consultiva, la Corte, de acuerdo al artículo 64 de la Convención, podrá emitir opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y la Convención o de otros tratados relativos a derechos humanos en los estados americanos o en relación a la competencia de los órganos de la OEA.

#### 4.5.3.4.4 Competencia:

De las funciones se desprende que la Corte ejerce también dos Competencias: la Jurisdiccional o contenciosa y la Consultiva.

En cuanto a la competencia contenciosa es necesario diferenciar que cuando un Estado ratifica la Convención no acepta *ipso iure* la competencia de la Corte respecto a casos contenciosos, ya que el artículo 62 de la Convención, preceptúa que los Estados que acepten la competencia de la Corte, así deberán declararlo por medio de una convención especial o una declaración especial. En tal sentido "la competencia de la Corte es facultativa en el sentido de que todo Estado, a la hora de ratificar la Convención o en cualquier momento posterior, puede aceptar la competencia de la Corte pero no está obligado a ello."<sup>109</sup>

La Corte también tiene competencia para que en casos de extrema gravedad o urgencia, pueda tomar las medidas provisionales que estime pertinentes a fin de evitar daños irreparables a las personas. Estas medidas provisionales puede dictarlas dentro de un proceso en el que esté conociendo, o bien sobre asuntos en los que todavía no lo esté, las podrá dictar a solicitud de la Comisión.

En cuanto a la Competencia Consultiva, además de lo establecido en el punto anterior, cabe ampliar que esta competencia la puede ejercer la Corte no solo a petición de los Estados parte en la Convención, sino que todo Estado miembro de la OEA; además de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y cualquiera de los Organos de la OEA.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Convención, la Corte tiene competencia para interpretar tanto la Convención como otros tratados relativos a derechos humanos en los Estados Americanos. De igual manera, la Corte, a solicitud de un Estado miembro de la OEA, *puede darle*

---

<sup>109</sup> Cfr. OEA: *Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1,986*; Washington, D.C., Secretaría General de la EA, 1,986; pág. 3.

opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de su leyes internas y los mencionados instrumento internacionales."

"En cuanto al sentido y alcance de esta frase, la Corte atendiendo una consulta del Gobierno del Perú, fue de la opinión que:

Primero:

Por unanimidad:

que la competencia consultiva de la Corte pued ejercerse, en general, sobre toda disposición, concerniente la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos, co independencia de que sea bilateral o multilateral, de cuál se su objeto principal o de que sean o puedan ser partes de mismo Estados ajenos al sistema interamericano.

Segundo:

Por unanimidad:

que, por razones determinantes que expresará en decisio motivada, la Corte podrá abstenerse de responder un consulta si aprecia que, en las circunstancia del caso la petición excede de los límites de su funcio consultiva, ya sea porque el asunto planteado conciern principalmente a compromisos internacionales contraído por un Estado no americano o a la estructura funcionamiento de órganos u organismos internacionale ajenos al sistema interamericano; ya sea porque e trámite de la solicitud pueda conducir a alterar o debilitar, en perjuicio del ser humano, el régimen previsto por la Convención; ya sea por otra razón análoga. (Corte I.D.H, "Otros Tratados" objeto de l función consultiva de la Corte (art. 64 Convenció Americana sobre Derechos Humanos), Opinión Consultiv OC-1/82 del 24 de septiembre de 1,982. Serie A Nc 1)."<sup>110</sup>

4.5.3.4.5 Procedimiento:

Incialmente es conveniente establecer que las condicione

---

<sup>110</sup> OEA: Informe de la Corte Interamericana de Derecho Humanos 1,986. Cit.; pág. 6.

de procedibilidad están sujetas en primer lugar al agotamiento de los recursos o procedimiento establecidos en los artículos 48 a 50 de la Convención, relativos a la Comisión. (Art. 61 numeral 2 de la Convención).

El procedimiento está normado en el Reglamento de la Corte. Este se divide en una fase escrita y una fase oral. Pero previamente los artículos 25, 26 del Reglamento establecen lo relativo a la presentación de la Demanda y su notificación por parte de la Secretaría de la Corte, al Estado involucrado y a la Comisión, así como a todos los Estados parte.

En cuanto a las Excepciones preliminares, el Estado afectado, podrá interponerlas antes de que expire el plazo fijado para la primera actividad del proceso escrito (Art. 27 Reglamento)

Estos actos preliminares se presentan por escrito con veinte copias.

La fase escrita, de acuerdo con el artículo 30 del Reglamento, contiene los siguientes actos:

- a) Presentación de una Memoria y una Contra-memoria, y cuando la Corte lo estime procedente, de una réplica y una dúplica.
- b) Los documentos anteriores y sus anéxos serán depositados con veinte copias, en la Secretaría de la Corte, para que sean remitidas copias a los jueces, a los agentes de las partes y a los delegados de la Comisión.

El procedimiento oral, se inicia con la apertura señalada por el Presidente de la Corte, en la fecha fijada de común acuerdo con los agentes de las partes y delegados de la Comisión. En esta fase se podrán practicar las diligencias probatorias que hayan sido propuestas. Dentro de los Medios de Prueba "la Corte ha definido expresamente criterios flexibles 'menos formales que en los sistemas legales internos'. En tal sentido, ha reconocido que 'la prueba circunstancial, indicios y las presunciones pueden utilizarse' y tienen especial importancia cuando se trata de denuncias sobre la desaparición forzada de personas."<sup>111</sup> Sin embargo el Reglamento, establece la declaración testimonial y peritajes (artículos 34-40).

---

<sup>111</sup> Thomas Buergental, Et. Al. *Op. Cit.*; pág. 108

Concluída la etapa probatoria y listos los autos para fallar, la Corte delibera en privado y toma una votación preliminar, nombra uno o más ponentes entres los jueces de la mayoría o minoría respectiva y fija la fecha para la deliberación final. Esta se toma con la votación definitiva y se aprueba la redacción de la Sentencia y la fecha para la audiencia pública en que se comunicará a las partes.

De acuerdo con el artículo 67 el fallo de la Corte es definitivo e inapelable, pero queda la posibilidad, a petición de parte, de ser interpretado por la propia Corte.

Por otra parte, está convenido por los Estados parte, que se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes (artículo 68 numeral 1 de la Convención).

El procedimiento para la emisión de la Opinión Consultiva de la Corte, se desarrolla de la siguiente manera:

- a) El Estado o cualquier órgano de la OEA, que desee conocer la opinión de la Corte respecto de los alcances de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos; o de cualquier otro tratado relacionado con los derechos humanos, puede solicitarlo, indicando las preguntas precisas sobre las cuales busca la opinión de la Corte. La solicitud se presenta con veinte copias a la Secretaría de la Corte.
- b) Una vez recibida la solicitud de opinión consultiva, el Secretario, transmitirá copias de élla a los Estados a quienes pueda concernir el asunto, al Secretario General de la OEA, para su envío a los órganos de la Organización especialmente a la Comisión, a efecto de que remitan a la Corte dentro del límite fijado por su Presidente, las observaciones que estimen convenientes.
- c) Agotado el plazo fijado para la recepción de observaciones la Corte decidirá sobre la realización de procedimientos orales y dispondrá sobre el orden de presentación y límite de tiempo en las audiencias.
- d) La Corte al completar su deliberaciones y adoptado su opinión, ésta será leída en público. (Artículos 48 al 54 del Reglamento.

#### 4.5.3.4.6 Estructura y Organización:

La Corte se integra por siete jueces, que son elegidos a título personal entre juristas de los Estados miembros de la OEA, en votación secreta y por mayoría absoluta en la Asamblea

General, de una lista de candidatos propuestos por los Estados miembros. No podrá haber más de un juez de la misma nacionalidad.

Los jueces son elegidos para un período de seis años y pueden ser reelegidos una sola vez.

El quorum para las deliberaciones de la Corte es de cinco jueces.

La Estructura de la Corte es la siguiente: Un Presidente y un Vice-presidente, que son elegidos por la propia Corte. El Presidente, será quien dirija los trabajos de la Corte, la representa, ordena el trámite de sus asuntos y preside sus sesiones. El Vice-presidente, sustituye al presidente en su ausencia y ocupa su lugar en caso de vacante definitiva.

Además, se establece una Comisión Permanente, la que se integra por el Presidente, el Vice-presidente y un Juez nombrado por el Presidente. La Corte puede nombrar comisiones para tratar temas especiales.

La Corte nombra a su Secretario, quien deberá residir y asistir a las reuniones que ella celebre. El Secretario durará en su cargo cinco años y podrá ser reelegido; además tiene a un Secretario Adjunto, el que es nombrado por el Secretario General de la OEA, a propuesta del Secretario de la Corte, su función es la de auxiliario en sus funciones y suplirlo en sus ausencias temporales.

El fundamento legal de la estructura y organización de la Corte, se encuentra en la Convención Interamericana sobre derechos humanos (artículos 52 al 60); en el Estatuto de la Corte (artículos 4 al 14); y en el Reglamento de la Corte (artículos 3 al 10).

El conocimiento del proceso de internacionalización de los derechos humanos fundamentales, su desarrollo, las normas que lo regulan y de los sistemas que a nivel internacional, tanto universal como regional se han implementado para su efectiva realización, es un componente indispensable para el estudio de esta materia, por cuanto que constituye uno de sus signos distintivos, tanto por su objeto como por su impresionante evolución, del resto de las ciencias jurídicas y porque tiene una singular importancia en la protección de los derechos humanos fundamentales, cuando no son suficientes los mecanismos locales para su defensa.

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

## **CAPITULO V:**

### **LOS DERECHOS HUMANOS EN LA LEGISLACION GUATEMALTECA:**

Todo lo tratado en los Capítulos anteriores servirá y orientará la comprensión de la positivación de los Derechos Humanos en Guatemala, pero muy especialmente lo relativo a la teoría jurídica de los Derechos Humanos fundamentales, por cuanto permitirá asimilar lo relativo a su clasificación; no menos importancia tendrá el estudio de la internacionalización, ya que Guatemala como miembro de la Comunidad Internacional en las Naciones Unidas y a nivel regional en la Organización de los Estados Americanos, es parte en tratados internacionales multilaterales de derechos humanos y del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

En este sentido será preciso determinar la legislación existente, tanto en lo sustantivo como en lo adjetivo, sobre derechos humanos y su protección, para lo cual se examinará la legislación interna y los instrumentos jurídicos internacionales en los que Guatemala es parte y por lo tanto son aplicables en su territorio.

Como expusimos en el apartado sobre las diferentes denominaciones que se dan a los derechos humanos (Cap. III\3.3); nos inclinamos por utilizar la de derechos humanos fundamentales, y precisamente en el caso de nuestro Derecho Interno, esa nominación tiene validez, por cuanto que los derechos humanos, se encuentran determinados y definidos en primer lugar en la Constitución Política de la República; en segundo lugar en los tratados internacionales ratificados por Guatemala y luego desarrollados en la legislación ordinaria (Civil, Penal, Laboral, Menores, Etc.). Hacemos la salvedad que también existe legislación procedimental para los casos de protección y reparación en caso de violación o conculcación de esos derechos.

### 5.1 Breve referencia de los derechos humanos en la Constitución Política de la República (1,985):

Si recordamos lo expuesto en cuanto a la evolución de los Derechos Humanos en nuestro constitucionalismo<sup>112</sup>, notaremos que Guatemala ha tenido una tradición de positivación de los derechos humanos fundamentales; ahora toca analizar la Constitución vigente en cuanto a los derechos humanos en ella reconocidos y garantizados.

Para principiar, es necesario establecer que los derechos humanos fundamentales únicamente son posibles dentro de un Estado de Derecho, democrático y por lo tanto representativo. Lo que significa que tanto gobernantes como gobernados ajusten su conducta a la ley; que el gobierno sea desarrollado con la participación directa o representada de la población del Estado; y en el que se garantice la alternabilidad en gobierno. Pero por sobre todas las cosas significa un Estado en el que por encima de cualquier interés o programa, esté la persona humana como fin último de la organización de ese Estado.

Las anteriores reflexiones nos conducirán a buscar dentro de la Constitución, los fines y propósitos del Estado como postulado de su máxima representación política: La Asamblea Nacional Constituyente, y consecuentemente el reconocimiento y garantía dentro de ese Estado, de los derechos humanos con categoría de fundamentales.

La Constitución Política de la República de Guatemala, define al Estado de Guatemala como un "*Estado libre, independiente y soberano, organizado para garantizar a sus habitantes el goce de sus derechos y de sus libertades, su sistema de gobierno es republicano, democrático y representativo*" (Art. 140). Del anterior precepto se puede inferir de que efectivamente el espíritu del constituyente refleja una clara intención de organizar al Estado de Guatemala, entorno al reconocimiento y respeto de derechos y libertades esenciales para sus habitantes. Para comprender de manera más amplia esta definición, el Título I de la Constitución define los fines y deberes del Estado y es clara la connotación que la persona humana tiene para ello.

Vale la pena resaltar el artículo 2 que establece los deberes del Estado y que reza: "*Es deber del Estado*

---

<sup>112</sup> Véase en este trabajo el Cap. I/1.2. Además Jorge Mario García Laguardia y Edmundo Vásquez Martínez: *Constitución y Orden Democrático*; Guatemala, Editorial Universitaria, 1984; págs. 109-150.

*garantizarle a los habitantes de la República la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo integral de la persona".*

Es a partir de este artículo que se define la responsabilidad del Estado, en cuanto a la efectiva vigencia social de los derechos humanos fundamentales, ya que la vida, la libertad, la justicia y la seguridad, son valores ético-morales que fundamentan al sistema jurídico y por ende la convivencia pacífica de los habitantes, y que además constituyen los presupuestos elementales del desarrollo de la persona humana.

Los derechos humanos reconocidos y garantizados se enumeran y definen en el Título II de la Constitución, que los clasifica en Derechos Individuales, Derechos Sociales, y Deberes y Derechos cívicos y políticos; además define y orienta el Régimen Económico y Social del Estado de Guatemala.

#### **5.1.1 Derechos Individuales:**

A continuación presentamos una propuesta de clasificación de los derechos individuales reconocidos en la Constitución Política de la República<sup>113</sup>, a los habitantes de Guatemala y que son los siguientes:

##### **5.1.1.2 Derechos Civiles:**

- Derecho a la vida (art. 3o.);
- Derecho a la Libertad e igualdad (ar. 4o.);
- Libertad de acción y locomoción (art. 5o. y 26);
- Derechos y garantías a la Privacidad (arts. 22 al 25);
- Derecho a la Propiedad Privada (arts. 39 al 41);

##### **5.1.1.2 Garantías Penales y Procesales:**

- Detención legal (art. 6o. y 11);
- Notificación de la causa de detención (art.7o.)
- Derechos del Detenido (art. 8o.);
- Interrogatorio a detenidos o presos (art. 9o.);
- Centros de detención legal (art. 10);
- Derecho de Defensa (art. 12);
- Motivos para auto de Prisión (art. 13);
- Presunción de Inocencia y publicidad del proceso

---

<sup>113</sup> Decretada por la Asamblea Nacional Constituyente el 1/5/85; y Reformada por Consulta Popular/Acuuerdo Legislativo 18-93 el 17/11/93.

- (art. 14);
- Irretroactividad de la Ley (art. 15);
- Principio de legalidad penal (art. 17);
- Aplicación de la pena de muerte (art. 18);
- Menores de Edad (art. 20);
- Derecho de Asilo (art. 27);

#### 5.1.1.3 Garantías Administrativas:

- Derecho de Petición y de acceso a tribunales y dependencias del gobierno (art. 28 y 29);
- Derecho a la publicidad de actos administrativos, acceso a archivos y registros estatales (arts. 30 y 31);
- Objeto de Citaciones (art. 32);

#### 5.1.1.4 Derechos de Participación y Comunicación:

- Derechos de reunión y manifestación (arts. 33);
- Derecho de Asociación (art. 34);
- Libertad de Emisión del Pensamiento (art. 35);
- Legitimidad de Resistencia (art. 45).

#### 5.1.1.5 Libertad de Culto:

- Libertad de Religión (arts. 36 y 37);

#### 5.1.1.6 Garantías a las Actividades Productivas:

- Derecho de Autor e inventor (art. 42);
- Libertad de industria, comercio y trabajo (art. 43)

En este apartado hemos omitido intencionalmente referirnos a la portación de armas, porque consideramos, más a pesar de estar normado de esa manera, que constituya un derecho humano; así también no referimos lo relativo a algunas normas que no obstante estar incluidas bajo el título de derechos individuales, se refieren a puntos programáticos que indican las acciones del Estado en cuanto al sistema penitenciario.

Otra consideración importante que se debe tomar en cuenta es que los derechos humanos fundamentales reconocidos y garantizados en la Constitución, no constituyen un número cerrado, sino más bien un mínimo de los que, expresamente el Estado se compromete a respetar, en ese sentido el artículo 46, establece "*Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana*".

Además la propia Constitución establece la acción pública para la persecución de los infractores de los derechos humanos, la que puede ejercitarse mediante simple denuncia.

#### 5.1.2 Derechos Políticos:

Estos derechos se caracterizan por pertenecer exclusivamente a las personas de nacionalidad guatemalteca con capacidad legal, es decir mayores de dieciocho años y en el goce de sus facultades mentales y volitivas; además la Constitución en su art. 136 presenta una serie de deberes políticos como correlativo a los derechos; en resumen son:

- Participación Política;
- Derecho a elegir y ser electo;
- Derecho de Petición en materia Política.

#### 5.1.3 Derechos Económicos, Sociales y Culturales:

Nuestra Constitución agrupa a estos derechos en el Capítulo II del Título II, bajo la denominación de "Derechos Sociales", los que en resumen son los siguientes:

- La Familia (arts.47 al 56);
- Cultura (Arts. 57 al 65);
- Comunidades Indígenas (arts.66 al 70);
- Educación (71 al 81);
- Universidades (arts.82 al 90);
- Deporte (Arts. 91 y 92);
- Salud, Seguridad y Asistencia Social (arts. 93 al 100);
- Trabajo (arts. 101 al 106);
- Trabajadores del Estado (arts. 107 al 117);
- Régimen Económico y Social (118 al 134);

#### 5.1.4 Limitación a vigencia de los Derechos Constitucionales:

En casos muy especiales como son la invasión al territorio del Estado, perturbación grave de la paz, de actividades contra la seguridad del Estado o calamidad pública, el Gobierno en base al artículo 138 de la Constitución puede suspender la vigencia, según sea el caso, de los derechos relativos a la libertad de acción (art. 5), las garantías procesales de detención legal (art. 6o.) y de interrogatorio (art. 9o.); libertad de locomoción (art. 26), Derechos de reunión y manifestación (art. 33); Libertad de emisión del pensamiento, en cuanto a la imposición de censura o licencia previa; y la limitación al derecho de huelga de los

trabajadores del Estado -gubernamentales- (art. 116 segundo párrafo).

Las limitaciones antes descritas pueden ser aplicadas por el Presidente de la República, excepto en el Estado de Prevención, mediante Decreto emitido en Consejo de Ministros y se aplicarán las disposiciones de la Ley de Orden Público; además ese Decreto deberá ser conocido por el Congreso de la República con el objeto de aprobarlo, suspenderlo o improbarlo. El Decreto que declara la suspensión a esos derechos, no podrá tener una duración mayor de treinta días, salvo que se dictare uno nuevo.

Sin embargo, ese mismo artículo 138, dispone los derechos de los habitantes a:

Primero: Pedir la revisión del Decreto de limitación a los derechos constitucionales por desaparición de las causas que lo motivaron.

Segundo: Que una vez restituidos la vigencia de esos derechos, "a deducir las responsabilidades legales procedente, por los actos innecesarios y medidas no autorizadas por la Ley de Orden Público".

## 5.2 Legislación vigente en Guatemala sobre Derechos Humanos:

En este punto trataremos de presentar las leyes en las que se encuentran reconocidos y garantizados los derechos humanos fundamentales. Para ello es necesario desde ya, definir que existe una legislación nacional e Instrumentos Jurídicos Internacionales de los que la República de Guatemala es parte.

### 5.2.1 Legislación Nacional:

Básicamente y como ya lo expresamos al inicio del presente Capítulo, los derechos humanos fundamentales se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, y luego desarrollados en la legislación ordinaria específica, un esfuerzo para esquematizar la anterior afirmación utilizando la clasificación propuesta en el punto 5.1.1 es la siguiente:

DERECHOS CIVILES O INDIVIDUALES:	LEGISLACION:
1. Civiles y de Seguridad	Constitución, Código Civil.
2. Garantías Penales y Procesales:	Constitución, Códigos Penal y Procesal Penal; Civil y Procesal Civil, Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Ley del Organismo Judicial; Ley Organica del Ministerio Público.
3. Garantías Administrativas:	Constitución; Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; Código de Trabajo.
4. Derechos de Participación, Manifestación y Comunicación:	Constitución; Códigos Civil, Procesal Civil y Mercantil; Código Municipal, Ley de Emisión del Pensamiento.
5. Libertad de Culto:	Constitución, Código Civil.
6. Derechos a las Actividades Productivas:	Constitución, Código Civil, Código de Comercio, Código Civil, Código de Trabajo.

Derechos Políticos:	Legislación:
Libertad de Participación, Derecho a elegir y ser electo, optar a cargos públicos, sufragio, etc.	Constitución, Ley Electoral y de Partidos Políticos.

Derechos Económicos, Sociales y Culturales:	Legislación:
1. Familia:	Constitución, Códigos Civ. Procesal Civil y Mercanti Ley de Tribunales de Fami
2. Cultura:	Constitución.
3. Comunidades Indígenas:	Constitución, Ley del Instituto Nacional de Transformación Agraria -II
4. Educación:	Constitución, Ley de Educación.
5. Universidades:	Constitución.
6. Deporte:	Constitución.
7. Salud, seguridad y Asistencia Social:	Constitución, Código de S. Ley Orgánica del IGSS, Cód de Trabajo.
8. Trabajo:	Constitución, Código de Trabajo, Ley de Servicio Civil, Ley de Clases Pasi del Estado.
9. Régimen económico y social:	Constitución, Ley del Presupuesto de la Nación, Código Tributario, Ley de Bancos, Ley del Ministerio Finanzas Públicas, Código Civil, Código Municipal, de Areas Protegidas.

Como señalamos anteriormente, la legislación descrita contribuye al desarrollo de los derechos humanos fundamentales en Guatemala, pero reiteramos, su sustento se encuentra en la Constitución Política y en los tratados internacionales ratificados por la República, los que trataremos en el siguiente punto.

## 5.2 Derecho Internacional aplicable en Guatemala:

La aplicación de Tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos, en armonía con el sistema legal interno, constituye una de los mayores avances en esta materia, pues se han superado los conflictos provenientes de la soberanía del Estado.

Sin embargo, es conveniente repasar, a la luz de nuestro ordenamiento jurídico interno, la fundamentación de su aplicabilidad, es decir de la vigencia de Instrumentos jurídicos internacionales en materia de derechos humanos.

En primer lugar es preciso establecer que el Artículo 46 de la Constitución Política de la República, preceptúa que *"Se establece el principio general de que en materia de derechos humanos, los tratados y convenciones aceptados y ratificados por Guatemala, tienen preeminencia sobre el derecho interno"*. De esa norma es conveniente comprender si debe entenderse que los instrumentos internacionales tienen un plano superior, igual o inferior a la Constitución. Como bien lo define el autor Arturo Martínez Gálvez, *"La cuestión se reduce a establecer si los tratados y convenciones ratificados por Guatemala sobre la materia de derechos humanos, tienen una jerarquía superior a la Constitución"*.<sup>114</sup>

Para tal efecto, debemos confrontar otra norma constitucional cual es el artículo 204, que establece: *"Los tribunales de justicia en toda resolución o sentencia observarán obligadamente el principio de que la Constitución de la República prevalece sobre cualquier ley o tratado."* Con lo cual parece aclararse el problema ya que sitúa a la Constitución por encima de cualquiera otra norma, y se interpreta que el artículo 46 antes citado, establece el principio de preeminencia de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, únicamente sobre el derecho ordinario interno.

En ese sentido se ha pronunciado recientemente la Corte de Constitucionalidad al ser consultada sobre la constitucionalidad del Convenio 169 de la OIT: *"En primer término, el hecho de que la Constitución haya establecido esa supremacía sobre el derecho interno, debe entenderse como su reconocimiento a la evolución en materia de derechos humanos, pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen al reconocimiento explícito de los derechos que ella posee, pero nunca con*

---

<sup>114</sup> Arturo Martínez Gálvez, *Derechos Humanos y el Procurador de los Derechos Humanos*, Cit.; pág. 483.

*potestad reformadora y menos derogatoria de sus preceptos por la eventualidad de entrar en contradicción con normas de la propia constitución,...*"<sup>115</sup>

Con la anterior aclaración, podemos hacer referencia a los Instrumentos Jurídicos Internacionales que son aplicables en Guatemala, y enterados del grado dentro de la jerarquía normativa interna. Solamente creemos necesario resaltar del texto anteriormente descrito las siguientes líneas "*pero su jerarquización es la de ingresar al ordenamiento jurídico interno aquellas normas que superen al reconocimiento explícito de los derechos que ella posee,*"; porque define dos principios: uno, relativo al grado de jerarquía; y el segundo, que establece que ese reconocimiento de preeminencia sobre el derecho interno, proviene en cuanto las normas internacionales superen los derechos reconocidos en la Constitución, esto en armonía con lo preceptuado en el artículo 44, en cuanto a que "*Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana.*"

Entendido así el artículo 46 de la Constitución, constituye el mecanismo constitucional por el cual se reconoce: primero: el desarrollo de los derechos humanos fundamentales, y segundo: que Guatemala, como parte de la Comunidad Internacional, es receptora mediante mecanismos debidamente establecidos, del desarrollo internacional de los derechos humanos fundamentales.

Desde esta posición, cabe ahora referirnos a los principales Instrumentos Jurídicos Internacionales aceptados y ratificados por el Estado de Guatemala, tanto a nivel mundial como a nivel regional, no sin antes hacer la salvedad que se tratarán aquellos instrumentos estrictamente referentes a derechos humanos fundamentales en general, y al final del trabajo se incluirá un catálogo con todos los referentes a derechos en particular (derecho humanitario, grupos vulnerables, etc.)

#### 5.2.1 A nivel Universal:

Guatemala, en el marco de las Naciones Unidas, ha ratificado y por lo tanto es parte en los siguientes

---

<sup>115</sup> Corte de Constitucionalidad: Expediente No. 199-95: Opinión Consultiva solicitada por el Congreso de la República sobre la Constitucionalidad del contenido de las normas del Convenio 169 de la OIT, sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; págs. 13 y 14.

## Instrumentos:

- a) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- b) Pacto de Derechos Civiles y Políticos;
- c) Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;

No ha ratificado el Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Las Naciones Unidas, a través de la Comisión de Derechos Humanos, ha prestado especial atención al desenvolvimiento de las violaciones a los derechos humanos fundamentales, específicamente a partir de 1,979, en que la Comisión mediante su resolución 12 (XXXV) manifestó su preocupación por el asesinato del Dr. Alberto Fuentes Morh. La Comisión en sus siguientes Períodos de Sesiones mantuvo el interés sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, y es durante el 38o. Período de Sesiones que la Comisión, en su resolución 1982/31, solicitó a su Presidente, que nombrara un Relator Especial de la Comisión, con el mandato de realizar un Estudio a fondo sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala; En 1983 la Comisión reiteró su solicitud y en consecuencia el Presidente, nombró al Vizconde Coville de Culross, como Relator Especial para Guatemala de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. (res. 1983/37), cargo que desempeñó hasta 1986, cuando la Comisión aprobó la resolución 1986/62 (Párr. 9o.), al mismo tiempo que pedía a su Presidente la designación de un Representante Especial de la misma, con el Mandato de recibir y evaluar información del Gobierno sobre la manera como se aplicó el nuevo ordenamiento legal sobre protección de derechos humanos.

El Cargo de Relator Especial, recayó en el Vizconde Colville de Culross. La Comisión al recibir los informes del Relator Especial, decidió dar por terminado el Mandato del Representante Especial en 1987 por medio de la Resolución 1987/53, y pidió al Secretario General, la designación de un Experto, con la finalidad de brindarle asistencia al Gobierno, en la adopción de las medidas conducentes a la ulterior restauración de los derechos humanos.

En consecuencia el Secretario General de las Naciones Unidas, nombró al Sr. Héctor Gross Spiell (Uruguay) el 24 de julio de 1987., quien duró en su mandato hasta 1989. Posteriormente, fue nombrado el Profesor Christian Tomuschat (Alemania) como Representante y Experto Independiente, con el mandato de examinar la situación de los derechos humanos en Guatemala y de continuar la asistencia al Gobierno en esa materia; a solicitud de la Comisión (Res. 1990/80 Párr. 14). El mandato del Prof. Tomuschat, finalizó el 7 de junio de 1993, por disposiciones de orden estratégico del Secretario

General.

Como consecuencia de que la Comisión de Derechos Humanos era del criterio de extender la prórroga del Experto Independiente, el Secretario General aprobó la Resolución de nombramiento de la Profesora Mónica Pinto, como Representante y Experta Independiente para examinar la situación de los derechos humanos en Guatemala y brindar asistencia al Gobierno en esa materia de acuerdo con el Mandato de la Comisión contenido en la resolución 1993/88 hasta la fecha de elaboración del presente trabajo, la Profesora Pinto continúa como Experta Independiente Representante del Secretario General de las Naciones Unidas sobre Derechos Humanos para Guatemala.

Además, el Gobierno de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca, en el Marco del Proceso de Paz, suscribieron el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos (México, D.F., 29/3/94), en el que solicitaron a las Naciones Unidas el establecimiento de una Misión de Verificación de cumplimiento de dicho acuerdo, en ese sentido la Asamblea General, mediante su Resolución 48/267 del 19 de septiembre de 1994, creó y aprobó la instalación de la Misión de las Naciones Unidas de Verificación de Derechos Humanos en Guatemala -MINUGUA-, cuyo mandato acorde con lo solicitado por las partes consiste en la verificación del cumplimiento del Acuerdo y por ende de la vigencia al respeto de los derechos humanos en Guatemala; para lo cual su marco de referencia legal se encuentra en tanto en los derechos reconocidos en la Constitución Política y legislación interna, como en los Instrumentos Jurídicos Internacionales en los que Guatemala es parte.

5.2.2 A Nivel Regional:

En el marco de la Organización de los Estados Americanos -OEA-Guatemala ha aceptado y ratificado los siguientes Instrumentos:

- a) La Carta de la Organización de los Estados Americanos;
- b) La Declaración de los Derechos y Deberes del Hombre;
- c) La Convención Interamericana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José.
- d) Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Por lo que el Estado de Guatemala, ha aceptado el compromiso de reconocer y respetar los derechos humanos

definidos en esos instrumentos y también aceptado la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como instituciones garantes del cumplimiento de ese compromiso internacional.

Como consecuencia, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, ha intervenido en casos relativos a violaciones sistemáticas a los derechos humanos, o casos específicos, ya sea mediante observaciones *in loco*, ya mediante recomendaciones al gobierno, o bien recurriendo ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, para la obtención de medidas provisionales en casos de gravedad o extrema urgencia para la protección de esos derechos. En ese sentido la CIDH, ha practicado observaciones *in loco*, por ejemplo en 1988, de la cual emitió un Informe de carácter reservado; y más recientemente por invitación del Gobierno de Guatemala, realizó una visita a las Comunidades de Población en Resistencia -CPR-; además ha solicitado a la Corte que dicte medidas provisionales en los casos Carpio Nicolle, y Colotenango (Exp. 11.212 Corte Interamericana D.H.). (1994).<sup>116</sup>

### 5.3 Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos en Guatemala:

Bajo la denominación de mecanismos de protección de los derechos humanos, referiremos al conjunto de normas, principios, procedimientos e instituciones que permiten la plena vigencia de los derechos humanos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de la República y los Tratados y Convenciones aceptados y ratificados por Guatemala.

La misma Constitución, en su Título VI, establece las garantías y defensa del orden Constitucional para lo cual instituye los procedimientos siguientes:

- a) Exhibición Personal;
- b) Amparo; e
- c) Inconstitucionalidad de las leyes.

Además crea la Corte de Constitucionalidad para la defensa del orden constitucional; la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República; y la Institución del Procurador de los Derechos Humanos.

---

<sup>116</sup> Véase: OEA: *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos -1995-*; Washington, D.C., Secretaría General de la OEA, 1995; Págs 21-25, 31, 202-201.

Cabe destacar que el concepto de "garantías constitucionales" se refiere a los mecanismos y procedimientos que permiten a los habitantes de Guatemala participar en la protección del Orden Constitucional y por ende de los derechos humanos fundamentales. El Dr. Jorge Mario García Laguardia los define como "los instrumentos técnico-jurídicos establecidos para la protección de las disposiciones constitucionales, cuando éstas son infringidas, reintegrando el orden jurídico violado"<sup>117</sup>. Estas garantías se encuentran reguladas en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; y la regulación de la Institución del Procurador de los Derechos Humanos, en la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humano. A continuación examinaremos de manera descriptiva esos cuerpos normativos.

### 5.3.1 Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad:

Es una ley con rango constitucional, emitida por la Asamblea Nacional Constituyente mediante Decreto número 1-86 y que desarrolla las disposiciones de los artículos 263 al 266 de la Constitución.

En efecto, la misma Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad (LAEC), en su parte considerativa establece que es necesaria la existencia de medios jurídicos que garanticen el irrestricto respeto a los derechos inherentes al ser humano y las normas fundamentales que rigen la vida de la República, a fin de asegurar el régimen de derecho; y en ese sentido se instituye el Amparo: como garantía contra la arbitrariedad; la Exhibición Personal: como garantía de la libertad individual y la declaratoria de inconstitucionalidad de las leyes y disposiciones generales como garantía de la supremacía constitucional. Y en su artículo 1, establece que su objeto es: "*desarrollar las garantías y defensas del orden constitucional y de los derechos inherentes a la persona protegidos por la Constitución Política de la República de Guatemala, las leyes y los convenidos internacionales ratificados por Guatemala.*"

A continuación haremos una breve referencia descriptiva acerca de cada uno de los mecanismos antes mencionados.

---

<sup>117</sup> Jorge Mario García Laguardia: *Las Garantías Constitucionales para la Tutela de los Derechos Humanos en Guatemala: El Habeas Corpus*; (Colección Cuadernos de Derechos Humanos No. 4-91); Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1991; Pág. 1

### 5.3.1.1 El Amparo:

Es un mecanismo instituido por la Constitución, con el fin de proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a sus derechos reconocidos por la Constitución o para restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. Además se establece el principio de que: No hay ámbito que no sea susceptible de amparo. La Corte de Constitucionalidad, en Acuerdo número 4-89, determinó que la naturaleza jurídica es la de un Proceso.

Procedencia del proceso de Amparo, se extiende a toda situación que sea susceptible de riesgo, una amenaza, restricción o violación de los derechos que la Constitución y las leyes reconocen, y que dicha situación se origine de personas y entidades de derecho público o privado. Dentro de los casos de procedencia contenidos en el artículo 10 de la LAEC, por la naturaleza del presente trabajo, nos interesa especialmente el contenido en la literal a) y que reza:

- "a) Para que se le mantenga o restituya en el goce de los derechos y garantías que establece la Constitución o cualquier otra ley". Agregaríamos: y los tratados y convenciones internacionales sobre derechos humanos.

A nuestro juicio este caso de procedencia, en materia de derechos humanos tiene un contenido global.

Las principales características del proceso de Amparo son las siguientes:

- a) La legitimación activa corresponde con exclusividad al afectado o a sus parientes dentro de los grados de parentesco legal; además al Ministerio Público y al Procurador de los Derechos Humanos. (arts. 8, 10, 21 lit.b), 23, 25. LAEC).
- b) La legitimación pasiva, recae en primer término al Poder Público, así como también a las entidades descentralizadas o autónomas, y todas aquellas vinculadas a fondos del Estado; y entidades políticas o civiles.
- c) Impulso de oficio en el trámite del proceso;
- d) La Doctrina Legal, se sienta con tres fallos contestes de la Corte de Constitucionalidad, sobre interpretación de las normas de la Constitución;

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

doctrina que deberá ser respetada por los tribunales. Únicamente la Corte de Constitucionalidad podrá variar su propia jurisprudencia, pero deberá razonar su innovación. Esta no es obligatoria para el resto de órganos jurisdiccionales.

- e) Dentro del Proceso, podrá dictarse en casos de urgencia o gravedad, Amparo Provisional, ya sea a petición de parte o de oficio (art. 27-30).
- f) Al dictar sentencia el tribunal de amparo, deberá interpretar siempre la Constitución, otorgando o denegando el Amparo, con el objeto de brindar la máxima protección al solicitante (art. 42).

El principal presupuesto de procedibilidad, consiste en el agotamiento de los medios de impugnación, judiciales o administrativos, hacia el acto reclamado.

En cuanto a los medios de impugnación previstos en el proceso de Amparo, la LAEC, preceptúa lo relativo al Recurso de Apelación y los Ocurros; y para que se aclaren conceptos de un auto o de una sentencia, ya por ser poco entendibles o contradictorios; así como en el caso de que se hubiere omitido resolver sobre algún punto sobre los que versare el Amparo podrá pedirse la Aclaración o Ampliación respectivamente.

Procede el recurso de apelación en contra de "las sentencias de amparo; los autos que denieguen, concedan o revoquen el amparo provisional, los autos que resuelvan la liquidación de costas y de daños y perjuicios, y los autos que pongan fin al proceso." (art. 61) El término para interponer este recurso es de 48 horas siguientes a la última notificación. El tribunal de alzada en todo caso será la Corte de Constitucionalidad (art. 60).

El ocurso, procede contra el incumplimiento de lo preceptuado en la ley, para el trámite, sentencia y ejecución del amparo. El Ocurso debe plantearse ante la Corte de Constitucionalidad.

Brevemente haremos una descripción del procedimiento de Amparo.

FASE:	DESCRIPCION:
1. Interposición:	Dentro de 30 días denotificado el acto impugnado. Excepto en casos de riesgo de aplicación de leyes o reglamentos inconstitucionales, o ante la posibilidad inminente de actos violatorios a los derechos del recurrente.
2. Auto Inicial: el Tribunal de Amparo siempre debe darle trámite a la solicitud:	<p>2.1 Puede declarar el Amparo Provisional; y</p> <p>2.2 Manda pedir los antecedentes o informe circunstanciado según el caso, a la autoridad o persona recurrida. Si no es enviado el informe requerido, el Tribunal de Amparo debe decretar el Amparo Provisional.</p>
3. Primera Audiencia:	<p>Del examen de los antecedentes o del informe solicitado el Tribunal de Amparo:</p> <p>a) Confirma o revoca el Amparo Provisional;</p> <p>b) Da vista a las partes y al Ministerio Público, así como a las personas o entidades que estime, tengan interés en el asunto; quienes podrán presentar sus alegatos dentro del término común de 48 horas.</p>
4. Resolución:	4. Sentencia o Apertura a Prueba:
4.1 Sentencia:	Vencido el término anterior, hayan o no alegado las partes, el Tribunal de Amparo, podrá omitir la apertura a prueba y deberá dictar sentencia.
4.2 Apertura a Prueba:	Sin embargo el Tribunal de

Fase:	Descripción:
(Continuación)	Amparo, si lo considera necesario, o bien si lo pide una de las partes, deberá abrir a prueba el proceso, por el improrrogable término de 8 días.
5. Segunda Audiencia:	Concluido el término probatorio, el Tribunal de Amparo, dictará providencia corriendo audiencia a las partes y al Ministerio Público, por el término común 48 horas.
6. Vista Pública:	Podrá celebrarse Vista Pública, cuando una de las partes o el Ministerio Público lo solicite al evacuar la segunda audiencia al ser notificada la omisión de apertura a prueba. Esta se realizará el último de tres días siguientes.
7. Sentencia:	El Tribunal de Amparo, en todo caso deberá dictar sentencia dentro de los tres días siguientes de agotada la última fase según sea el caso. Excepto en el caso de que el Amparo sea conocido por la Corte de Constitucionalidad, el plazo puede ser ampliado hasta por cinco días más.

Siguiendo nuestra área de interés en este trabajo, diremos que el principal efecto del proceso de Amparo, es la de dejar sin efecto, en cuanto al reclamante, la ley, el reglamento, resolución o acto impugnados; y en su caso, el restablecimiento de la situación jurídica afectada o el cese de la medida.

#### 5.3.1.2 Exhibición Personal:

Conocido también como "*Habeas Corpus*", es una institución originaria del derecho inglés, que ha tenido una tradición en nuestro constitucionalismo (desde 1837-1879), y en la Constitución vigente se encuentra instituido como una Garantía Constitucional y Defensa del Orden Constitucional (Título VI).<sup>118</sup>

<sup>118</sup> Cfr. Jorge Mario García Laguardia; *Las Garantías Jurisdiccionales para la Defensa de los Derechos Humanos en Guatemala. El Habeas Corpus*. Cit. pág. 2.

Siguiendo la definición legal podemos decir que la Exhibición Personal, es el instrumento técnico jurídico establecido en la Constitución Política de la República y regulado en la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, con la finalidad de proteger la vigencia de los derechos humanos fundamentales, específicamente los relacionados a la vida, la integridad, la seguridad, así como a los derechos de los detenidos; en tal sentido no procede contra normas sino únicamente contra actos de autoridades.

El Dr. Jorge Mario García Laguardia, considera que "Puede estimarse que se trata de un verdadero proceso constitucional, con características especiales. Por medio de él, se analizan pretensiones que tienen reconocimiento constitucional, ante tribunales específicos con competencias precisas, y con el cumplimiento de formalidades especiales, se concluye en una resolución de cumplimiento obligatorio."<sup>119</sup>

Su principal característica consiste en el antiformalismo de su petición y de su trámite, así como las facultades que confiere al órgano jurisdiccional que lo practique y su funcionario denominado "Ejecutor", quien "en nombre de la República de Guatemala", goza de la más amplia gama de poderes para su realización. Inclusive, todo órgano jurisdiccional puede conocer y promover de oficio la exhibición personal.

La Exhibición personal procede en contra no solo de detenciones manifiestamente ilegales y actos amenazadores de la libertad individual, sino también para casos de plagio o desaparecimiento de personas (artículo 95 LAEC).

El procedimiento de la Exhibición Personal, básicamente consiste de tres fases:

---

<sup>119</sup> Jorge Mario García Laguardia: *Las Garantías Jurisdiccionales para la Tutela de los Derechos Humanos en Guatemala. El Habeas Corpus*; Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1,991 (Col. Cuadernos de Derechos Humanos 4-91), ág. 17.

Fase:	Descripción:
1. Petición:	<p>Toda persona que considere que se encuentra ilegalmente presa, detenida o cohibido de su libertad individual, así como amenazado de pérdida de ella o sufre vejámenes, puede pedir por escrito, por teléfono o verbalmente por el agraviado o por cualquier otra persona sin necesidad de acreditar representación alguna y sin sujeción a ninguna formalidad.</p>
2. Auto de Exhibición:	<p>Inmediatamente de recibida la solicitud, el tribunal, emite auto, que no deberá exceder veinticuatro horas de la petición de exhibición señalando hora para el efecto y ordena al presunto responsable la presentación del ofendido y rinda un informe detallado sobre hechos, acompañando los antecedentes pertinentes. O bien puede constituirse de inmediato en el lugar en que supuestamente encuentre el agraviado; si ese lugar se encuentra fuera del área de la competencia territorial del tribunal, nombrará un juez ejecutor para la diligencia de la Exhibición. Puede también ordenar la comparecencia de testigos o expertos que considere pertinentes.</p>
3. Acta y Resolución:	<p>Al final, pero siempre dentro de la audiencia de exhibición, el tribunal fallará el auto en que consten las diligencias practicadas con resultado. Inmediatamente emitirá la resolución declarando la procedencia o improcedencia de la Exhibición.</p>

De acuerdo con el Artículo 110 de la LAEC, no procede el desistimiento o el sobreseimiento de las diligencias de Exhibición personal, hasta que no se localice al detenido agraviado o desaparecido.

### 5.3.1.3 Inconstitucionalidad de las Leyes:

En este apartado solamente haremos mención de la nulidad de las leyes y disposiciones, que violen o restrinjan de alguna manera los derechos humanos fundamentales. Para el efecto citamos el artículo 115 de la LAEC., que preceptúa: *"Serán nulas de pleno derecho las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que la Constitución garantiza, si los violan, disminuyen, restringen o tergiversan. Ninguna ley"*

*podrá contrariar las disposiciones de la Constitución. Las leyes que violen o tergiversen las normas constitucionales son nulas de pleno derecho."*

También procede la Inconstitucionalidad en casos concretos, la que puede plantearse como acción, excepción o incidente para que se declare la inconstitucionalidad total o parcial de una ley y en consecuencia su no aplicabilidad.

Este mecanismo, garantiza el principio de supremacía constitucional, contenido en los artículos constitucionales 44 (referente a los derechos humanos fundamentales), 174 (sustento jurídico político del propio principio de supremacía constitucional) y 204 (que orienta la observancia obligada de los órganos jurisdiccionales de este principio, en sus resoluciones o sentencias).

#### 5.4 El Procurador de los Derechos Humanos:

##### 5.4.1 Origen y Antecedentes:

La institución del Procurador de los Derechos Humanos en Guatemala, fue creada en la Constitución Política de 1,985, para la defensa de los derechos humanos de los habitantes del Estado.

Historicamente, la figura nace en Suecia a finales del siglo XVI, y alcanzó su consagración constitucional en 1,809; como un medio jurídico y un mecanismo de solución no judicial de conflictos entre autoridades administrativas y los ciudadanos; para luego tener una rápida replicabilidad en las legislaciones constitucionales europeas de principios del presente siglo.<sup>120</sup>

Volviendo a su creación en Guatemala, la Licda. Silvia M. Cruz Navas, refiere que, la institución del Procurador, tiene su antecedente en una ponencia o recomendación del Lic. Edgar Balsells Tojo, para incorporar a nuestro sistema jurídico la figura del Ombudsman, como un mecanismo tutelar de los derechos del ciudadano y un medio de control parlamentario indirecto.<sup>121</sup>

---

<sup>120</sup> Sobre la evolución histórica de Ombudsman, véase la Tesis de Silvia Maricel Cruz Navas: *Las Funciones del Procurador de los Derechos Humanos*; Guatemala, Universidad Rafael Landívar, 1,991; págs. 1-5.

<sup>121</sup> *Op. Cit*, pág. 5.

#### 5.4.2 Naturaleza Jurídica:

¿Cuál es la ubicación de la institución del Procurador de los Derechos Humanos, en el sistema jurídico guatemalteco?, es una pregunta que define el problema de la naturaleza jurídica esa institución. La respuesta la encontramos en el artículo 274 de la Constitución, que establece que "El Procurador de los Derechos Humanos es un comisionado del Congreso de la República para la defensa de los Derechos Humanos que la Constitución garantiza." Además puede supervisar la administración pública. A la anterior definición la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, agrega que para el cumplimiento de sus funciones, el Procurador de los Derechos Humanos, no está supeditado a organismo, institución o funcionario alguno, y actuará con absoluta independencia.

De lo anterior se obtienen varios elementos importantes, cuales son:

- a) El Procurador, es un Comisionado del Congreso de la República;
- b) Su objetivo es la defensa de los derechos humanos fundamentales, reconocidos en la Constitución y en los Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala; con facultades para supervisar la administración pública en esa materia.
- c) Tiene un status de autonomía e independencia para el cumplimiento de sus funciones constitucionales.

#### 5.4.3 Funciones y Atribuciones:

Aquí es importante recordar que la institución del Procurador de los Derechos Humanos, es parte de los mecanismos de protección de los derechos humano. Juega un papel importante en el proceso de consolidación del Estado de Derecho en Guatemala, toda vez que cuenta con legitimidad por ser un comisionado del Congreso de la República.

En ese sentido el Dr. Jorge Mario García Laguardía, en su calidad de actual Procurador de los Derechos Humanos, manifestó "La figura del Ombudsman, del Procurador de los Derechos Humanos, tienen una legitimación esencial en el sistema democrático y juega un papel especial en lo procesos de transición de regímenes autoritarios a regímenes democráticos, como el que nosotros estamos recorriendo. El control de la actividad gubernamental y de los órganos de poder, en defensa de los derechos de los habitantes, es una

coronación necesaria para la realización del estado de derecho y el fortalecimiento de las nuevas instituciones."<sup>122</sup>

Las Funciones del Procurador de los Derechos Humanos, se encuentran descritas en el artículo 275 de la Constitución y 13 y 14 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos (Decreto 54-86 del Congreso de la República; reformado por Decreto número 32-87 del Congreso de la República), y que a continuación se enumeran:

- a) Promover el buen funcionamiento y la agilización de la gestión administrativa gubernamental, en materia de Derechos Humanos;
- b) Investigar y denunciar comportamientos administrativos lesivos a los intereses de las personas;
- c) Investigar toda clase de denuncias que le sean presentadas por cualquier persona, sobre violaciones a los derechos humanos;
- d) Recomendar privada o públicamente a los funcionarios la modificación de un comportamiento administrativo objetado;
- e) Emitir censura pública por actos o comportamientos en contra de los derechos constitucionales;
- f) Promover acciones o recursos, judiciales o administrativos, en los casos en que sea procedente;
- g) Promover la educación en los derechos humanos;
- h) Desarrollar un programa permanente de estudio e investigación en derechos humanos, de publicaciones y cualesquiera otra campaña de promoción.
- i) Establecer y mantener relaciones interinstitucionales a nivel nacional e internacional, sobre defensa y promoción de los derechos humanos.

---

<sup>122</sup> Procurador de los Derechos Humanos: *Mensaje del Procurador de los Derechos Humanos: Marco teórico y análisis de los derechos Humanos en 1993*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994; pág. 17.

- j) Velará para que durante el régimen de excepción se mantengan garantizados los derechos fundamentales cuya vigencia no hubiere sido o no puedan ser restringidos.

Además, organiza, elabora el proyecto de presupuesto y es la máxima autoridad de la Procuraduría de los Derechos Humanos. Cada año, dentro de los primeros quince días del mes de enero, debe presentar al Congreso de la República, a través de la Comisión de Derechos Humanos de ese Organismo, su informe circunstanciado de sus actividades y situación de los derechos humanos en Guatemala, durante el año anterior.

#### 5.4.4 Procedimiento:

Siguiendo los esquemas utilizados en los puntos anteriores, hacemos una presentación del procedimiento establecido en la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Congreso de la República y del Procurador de los Derechos Humanos, Decreto del Congreso de la República Número 54-86 reformado por el Decreto número 32-87 del Congreso de la República, para la intervención del Procurador de los Derechos Humanos, Procuradores Adjuntos y Auxiliares Departamentales para el conocimiento, investigación y pronunciamiento sobre violaciones a los derechos humanos fundamentales de los habitantes de la República de Guatemala.

Fase:	Descripción:
1. Solicitud o denuncia:	Se presenta por escrito en papel simple, o verbalmente, por cualquier persona individual, agrupada o jurídica, sin necesidad de formalidades y ni costo alguno.
2. Acto Inicial:	Inmediatamente ordena la apertura del expediente y las acciones que considere pertinentes; en caso de que la denuncia verse sobre actos que presuman constitución de delito, de inmediato hara la denuncia y remitirá las actuaciones al órgano jurisdiccional competente. Ordenará a la autoridad jerárquica superior de la institución involucrada, las explicaciones de mérito, mediante informe circunstanciado que deberá ser remitido por el obligado, dentro del plazo de cinco días. Si no se remite el informe, se tendrán por ciertas las afirmaciones del solicitante.
3. Resolución:	Dentro del término de ocho días a partir de la presentación de la solicitud de investigación o denuncia, el Procurador de los Derechos Humanos deberá dictar su resolución indicando 3.1 Que no existen razones suficientes para presumir la violación de derechos humanos, en cuyo caso ordena el archivo del expediente. 3.2 Que si existen razones suficientes para presumir la violación de derechos humanos, y señala un plazo que no podrá exceder de 30 días hábiles para continuar y finalizar su investigación o las acciones correctivas o preventivas que estime convenientes. 3.3 Que ha comprobado la violación de los derechos humanos y, por lo tanto procederá de conformidad con lo estipulado por la ley.

En este Capítulo hemos podido apreciar la gama de normas jurídicas destinadas al reconocimiento y protección de los derechos humanos fundamentales; el sistema y los mecanismos

establecidos para la defensa del orden constitucional. Sin embargo y a pesar de existir toda una estructura normativa e institucional relativa a los derechos humanos fundamentales, ello no garantiza de por sí, la vigencia social de esos derechos, por el contrario son los instrumentos de que dispone todo ciudadano para exigir su efectiva observancia por parte del Estado, a través de sus instituciones, en el ejercicio del poder público.

El estudio del sistema guatemalteco de protección de los derechos humanos fundamentales, permitirá comprender el significado y alcance legal del tema en nuestro país, así como hacer uso de la gama de oportunidades que se abren para la exigencia de respeto a los derechos civiles y políticos y la realización progresiva de los derechos económicos, sociales y culturales. Y eventualmente, agotadas estas posibilidades, hacer uso del sistema interamericano de derechos humanos, o bien pedir la intervención de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, según sea el caso.

## **CAPITULO VI:**

### **PROPUESTA TEMATICA PARA EL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES:**

Uno de los objetivos específicos del presente trabajo es el de elaborar una propuesta temática para el abordaje de los derechos humanos fundamentales desde el plano jurídico, para lo cual creimos necesario hacer una exposición del desarrollo histórico, del fundamento filosófico-jurídico, de los principales elementos de su teoría jurídica, del proceso de internacionalización y finalmente de su materialización en el sistema jurídico guatemalteco. En base a estas cinco áreas, nos permitimos elaborar una propuesta para la estructuración de un plan de estudio.

Dada la importancia que se ha resaltado en el tratamiento de los Capítulos precedentes y porque el papel que ha de jugar el futuro profesional de las ciencias jurídicas en la consolidación de un Estado de Derecho más justo y democrático en Guatemala, está determinado por el grado de conciencia sobre los derechos humanos en general y de los sistemas que existen a nivel universal, regional y nacional para su protección. De tal manera que creemos conveniente presentar unos lineamientos elementales que permitan el abordaje de los principales temas sobre la materia, con el propósito de hacer un aporte al estudio de los derechos humanos fundamentales.

En primer lugar, retomaremos a manera de resumen la importancia de cada uno de los aspectos tratados en los primeros cinco Capítulos expuestos en este trabajo, como los puntos indispensables para introducirse al estudio de los derechos humanos fundamentales. En tal sentido la propuesta que presentamos es muy sencilla y el contenido es el expuesto en su desarrollo. Sin embargo, el estudio jurídico de esta materia exige un conocimiento, aunque general, bien cimentado sobre otros aspectos que contribuyen a su comprensión global, cuales son los temas referentes a:

- a) Democracia y Estado de Derecho;

- b) Desarrollo Humano Sostenible;
- c) Educación;
- d) Infancia;
- e) Enfoque de Género;
- f) Cultura y derechos de los Pueblos Indígenas;
- g) Los Medios de Comunicación Social;
- h) Lucha contra la Impunidad;
- i) Organismos no Gubernamentales de Derechos Humanos.

Lo anterior, contribuirá a obtener un mejor horizonte para el análisis y comprensión de los derechos humanos fundamentales y sus tendencias en la actualidad.

En el aspecto teórico jurídico consideramos que los puntos más importantes, después de todo lo expuesto en este trabajo, deben ser los siguientes:

#### **INTRODUCCION AL ESTUDIO DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES:**

##### **I. Evolución histórica:**

- 1.1 Importancia del estudio del desarrollo histórico de los derechos humanos y definición de la metodología a utilizar.
- 1.2 Etapas de la evolución histórica de los derechos humanos.
- 1.3 La evolución histórica de los derechos humanos en Guatemala.

##### **II. La Fundamentación de los derechos humanos:**

- 2.1 Naturaleza y Objeto de la Fundamentación de los derechos humanos.
- 2.2 Diferentes posiciones doctrinarias:
  - 2.2.1 Fundamentación ius-naturalista;
  - 2.2.2 Fundamentación historicista;
  - 2.2.3 Fundamentación ético-moral.

##### **III. La Teoría Jurídica de los derechos humanos:**

- 3.1 Definición.
- 3.2 Naturaleza Jurídica.
- 3.3 Objeto.

**3.4 Diferentes denominaciones.****3.5 Clasificaciones:**

3.5.1 Normativas.

3.5.2 Doctrinarias.

**IV. La Internacionalización de los derechos humanos fundamentales:****4.1 Definición y antecedentes:****4.2 El Derecho Internacional y la Protección de los derechos humanos fundamentales.****4.3 Las Naciones Unidas:**

4.3.1 Origen, objeto, composición y estructura de las Naciones Unidas.

4.3.1 Instrumentos internacionales a nivel universal sobre derechos humanos.

4.3.2 Sistema de promoción y protección de los derechos humanos en el marco de las Naciones Unidas.

**4.4 La Organización de los Estados Americanos:**

4.4.1 Origen, Objeto, composición y estructura.

4.4.2 Instrumentos internacionales de carácter regional sobre derechos humanos.

4.4.3 El Sistema Interamericano de promoción y protección de los derechos humanos.

**4.5 Otro sistemas regionales:**

4.5.1 Europa.

4.5.2 Africa.

**V. Los derechos humanos fundamentales en la legislación guatemalteca:**

5.1 Constitución Política de la República.

5.2 Instrumentos jurídicos internacionales aplicables en Guatemala.

5.3 Legislación ordinaria.

5.4 Sistema de protección de los derechos humanos y mecanismos de garantía del orden constitucional en Guatemala y legislación que lo regula.

La propuesta temática anterior, se basa en un desarrollo expositivo que parte de lo histórico y lo filosófico, para desembocar en el tratamiento teórico y práctico sobre la materia de los derechos humanos fundamentales. El esquema está diseñado para ser aplicado en un período académico de seis meses. Los puntos que requieren mayor tratamiento y orientación son los tres últimos. Además, una circunstancia que facilitará la comprensión del estudiante, la constituye el pre-requisito de haber cursado los cursos de Derecho Constitucional, Derecho Administrativo, Derecho Internacional Público y estar cursando la Filosofía del Derecho, o en todo caso reforzar en el curso de Introducción a la Filosofía.

Por último reiteramos, que la exposición anterior únicamente tiene el propósito de contribuir al conocimiento de los derechos humanos fundamentales, en el plano académico y específicamente a nivel de la carrera de abogacía y notariado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, y que esta propuesta deberá ser adaptada a las necesidades concretas que surjan de la experiencia docente y las limitaciones que produce su ausencia en el pensum de estudios de dicha carrera.

### Conclusiones:

- La evolución histórica de los derechos humanos fundamentales, es un proceso de lucha reivindicativa de respeto a la dignidad humana, frente al poder del Estado y de los grupos de poder. En tal sentido, su estudio debe realizarse con la utilización del método histórico.
- En la historia guatemalteca, los derechos humanos fundamentales han sido legislados desde los primeros cuerpos constitucionales, mas sin embargo, su vigencia social se ha visto restringida por una serie de factores, que van desde: en principio la carencia de mecanismos para su protección y exigencia, hasta el desconocimiento de los habitantes del contenido, alcance y normatización; pero que encuentran en definitiva, en las relaciones de poder y de dominio de la sociedad guatemalteca.
- El proceso de evolución histórica de los derechos humanos fundamentales, debe comprenderse en cada una de sus etapas en torno a la coyuntura socio-política prevaleciente en su momento.
- A pesar de las multiples teorías existentes sobre el fundamento de los derechos humanos fundamentales, la que mejor la explica es la dualista, que identifica su contenido ético-moral y su sustento en el derecho positivo.
- Aunque el estudio de los derechos humanos, no es exclusivo de las Ciencias Jurídicas, es en ellas en donde han logrado su materialización y proveido de protección jurídica a las condiciones más elementales de la dignidad humana.
- El estudio de la Internacionalización de los derechos humanos, debe realizarse desde la perspectiva de la Historia y del Derecho Internacional.

- La Internacionalización de los Derechos Humanos, es un proceso histórico político, que en las Ciencias Jurídicas ha generado el surgimiento de la disciplina denominada: Derecho Internacional de los Derechos Humanos, dentro del Derecho Internacional, cuyo objeto de estudio es el desarrollo, la promoción y la protección de los derechos humanos desde el plano internacional, como un componente para la preservación de la paz mundial.
- Guatemala, como miembro de la Comunidad Internacional, al haber aceptado y ratificado diversos instrumentos jurídicos internacionales sobre derechos humanos, se ha comprometido a su respeto, observancia y reconoce la competencia a nivel universal de: la Comisión de Derechos Humanos y el Subcomite para la Prevención de la Discriminación y Protección de las Minorías; y a nivel regional (OEA) de la Comisión y de la Corte Interamericanas de los Derechos Humanos.
- En Guatemala, los derechos humanos se encuentran reconocidos y garantizados en la Constitución Política, en los Tratados y Convenios sobre la materia, aceptados y ratificados por el Estado, lo que jerárquicamente ocupan un lugar inferior a la Constitución, pero superior a la legislación ordinaria.
- El sistema de protección de los derechos humanos en Guatemala, está integrado por las Garantías Constitucionales: El Amparo, la Exhibición Personal y la Constitucionalidad de las Leyes; y por las instituciones para la defensa del Orden Constitucional: La Corte de Constitucionalidad y el Procurador de los Derechos Humanos.
- La existencia formal de Garantías Constitucionales y material de las instituciones para la Defensa del Orden Constitucional, no aseguran por sí mismas la realización plena y efectiva de los derechos humanos fundamentales; es necesario además, su práctica cotidiana y su exigencia firme frente al Poder Público. Es en este punto y frente al momento histórico de construcción del Estado de Derecho en Guatemala y reconstitución del tejido institucional, donde el estudio de los derechos humanos fundamentales, adquiere una connotación histórica impostergable para el estudiante de Ciencias Jurídicas y Sociales, y una continua actualización por parte de los abogados y jueces.

## Recomendaciones:

- Realizar un estudio de campo con los diferentes actores de la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, sobre la sensibilización existente, con respecto al estudio de los derechos humanos fundamentales, como materia del pensum de estudios de la carrera de abogacía y notariado.
- Promover e impulsar el desarrollo de estudios e investigaciones sobre los derechos humanos fundamentales como una tendencia del Derecho que garantice y coadyuve al desarrollo social.
- Promover el estudio de los sistemas internacionales de protección de los derechos humanos, de los que Guatemala es parte.

## BIBLIOGRAFÍA

- ACNUR. *Compilación de Instrumentos Jurídicos Internacionales: Principios y Criterios relativos a Refugiados y Derechos Humanos.* Costa Rica: Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1992. 440 p.
- ACNUR. *Compilación de Instrumentos Interamericanos relativos al Asilo Diplomático, Asilo Territorial, Extradición y temas conexos.* Costa Rica, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, 1992. 245 p.
- Balsells Tojo, Edgar Alfredo. *Algo sobre Derechos Humanos.* Guatemala, Fac. de CC. JJ. y SS. de la Universidad de San Carlos, 1985. 94 p.
- Balsells Tojo, Edgar Alfredo. *Los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Guatemalteco;* en Revista del Colegio de Abogados de Guatemala (No. 29). Guatemala, CENALTEX, 1990. Págs. 59-75.
- Ballesteros, Jesús (editor). *Derechos Humanos: Concepto, Fundamento, Sujetos.* Madrid, Tecnos, 1992. 242 p.
- Brenes Castro, Arnoldo. *Teoría de los Deberes Humanos: "Un llamado a la responsabilidad."* Guatemala, Ministerio de Gobernación-UPAZ, 1992. 145 p.
- Bidart Campos, Germán J. *Teoría general de los derechos humanos.* B.A. Argentina, Editorial Astrea, 1991. 444 p.
- Buergenthal, Thomas, et al. *Manual de derecho internacional público.* México, Fondo de Cultura Económica, 1994. 168 p.
- Burgenthal, Thomas y otros. *Manual Internacional de Derechos Humanos.* Guatemala, Ministerio de Gobernación-IIDH, 1992. 186 p.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual.* 14a. Ed., B.A., Argentina, Editorial Heliasta, 1979. 6 tomos.

- Colegio de Abogados de Guatemala. *Digesto Constitucional* Revista 4-9. Guatemala, (s.e), 1978. 467 p.
- Del Vecchio, Giorgio. *Filosofía del Derecho*. Barcelona Editorial Bosch, 1974. 554 p.
- Fernández, Eusebio. *Teoría de la Justicia y Derechos Humanos* España, Editorial Debate, 1991. 241 p.
- Fingermann, Gregorio. *Filosofía*. B.A. Argentina, El Ateneo 1974. 275 p.
- García Bauer, Carlos. *Los Derechos Humanos en América*. Guatemala, Tipografía Nacional, 1987. 416 p.
- García Laguardia, Jorge Mario. *La Defensa de la Constitución* Guatemala, Fac. CC. JJ. y SS. USAC, 1983. 121 p.
- García Laguardia, Jorge Mario. *Constitución y Orden Democrático*. Guatemala, USAC., 1984. 321 p.
- García Laguardia, Jorge Mario. *Las Garantías Jurisdiccionales para la Tutela de los Derechos Humanos en Guatemala, El Habeas Corpus*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1,991. 24 p. (Col. Cuadernos de Derecho Humanos 4-91).
- Gross Espiell, Héctor. *Los Tratados sobre Derechos Humanos el Derecho Interno*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1991. 16 p. (Col. Cuadernos de Derecho Humanos 2-91).
- Larios Ochaita, Carlos. *Apuntes de Derecho Internacional Público*. Guatemala, Facultad de CC, JJ. y SS, de la Universidad de San Carlos, 1984. 390 p.
- Martínez Gálvez, Arturo. *Derechos Humanos y El Procurador de los Derechos Humanos*. Guatemala, Editorial VILE, 1990 756 p.
- Navarrete, Tarcisio y otros. *Los Derechos Humanos al Alcance de Todos*. 2a. Ed. México, Editorial Diana, 1992.
- OEA: *Manual de Normas Vigentes en Materia de Derechos Humanos en el Sistema Interamericano* (Actualizado al 10. d julio de 1985). Washington, D.C., Secretaría General 1985. 198 p.
- OEA: *La Comisión Interamericana de Derechos Humanos: ¿Qué es y cómo funciona?*. Washington D.C., Secretaría General 1980. 14 p.

- Peces Barba, Gregorio, et al. *El Derecho Positivo de los Derechos Humanos*. Madrid, Editorial Debate, 1987. 425 p.
- PNUD. *Desarrollo Humano: Informe 1992*. Colombia, Tercer Mundo Editores, 1992. 288 p.
- Procurador de los Derechos Humanos. *Los Derechos Humanos: Un Compromiso por la Justicia y la Paz*. (Informe del Procurador de los Derechos Humanos 1987-1992). Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1992.
- Procurador de los Derechos Humanos. *Documentos Básicos sobre Derechos Humanos II y III*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1992.
- Procurador de los Derechos Humanos. *Mensaje del Procurador de los Derechos Humanos: Marco teórico y análisis de los derechos humanos en 1993*. Guatemala, Procuraduría de los Derechos Humanos, 1994. 65 p.
- Sagastume Gemmell, Marco Antonio. *Curso Básico de Derechos Humanos*. Guatemala, Editorial Universitaria, 1991. 327 p.
- Sagastume Gemmell, Marco Antonio. *¿Qué son los Derechos Humanos? Evolución Histórica*. Guatemala, Proyecto educativo sobre cultura democrática y derechos humanos del Ministerio de Gobernación, 1991. 69 p. (Informativo 1)
- Sánchez Goyanez, Enrique. *Constitución Española Comentada*. 19a. ed. España, Editorial Paraninfo, 1992. 214 p.
- Sanchinelli F. René. *Manual de Educación para la Paz y Derechos Humanos*. Guatemala, Ministerio de Gobernación-UPAZ, 1992. 114 p.
- Villegas Lara, René Arturo. *Introducción al Estudio del Derecho*. Guatemala, Editorial Universitaria - USAC, 1991.

DOCUMENTOS:

- Naciones Unidas: Informe del experto independiente, sr. Christian Tomuschat, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala. Consejo Económico y Social: E/CN.4/1993/10; diciembre 18 de 1992. Original: Español.

**Naciones Unidas:** Informe de la experta independiente, sera. Mónica Pinto, sobre la situación de los derechos humanos en Guatemala, preparado de conformidad con la resolución 1994/58 de la Comisión. Consejo Económico y Social: E/CN.4/1995/15; 20 de diciembre de 1994. Original: Español.

**Organización de los Estados Americanos:** Informe Anual de la Corte Interamericana de Derechos Humanos 1986: OEA/SR.L/III.15 Doc. 13; 29 de agosto de 1986. Original: español.

**Organización de los Estados Americanos:** Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1994. Washington D.C., Secretaría General, 1995.

**LEYES:**

- Constitución Política de la República de Guatemala.
- Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.
- Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Congreso y del Procurador de los Derechos Humanos.
- Código Penal.
- Código Procesal Penal.
- Ley del Organismo Judicial.

**INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES:**

Declaración Universal de Derechos Humanos.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Protocolo Facultativo al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

## ANEXO I

### INSTRUMENTOS JURIDICOS INTERNACIONALES SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LOS QUE ES PARTE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.

#### 1. A NIVEL UNIVERSAL:

##### 1.1 Declaración Universal de Derechos Humanos.

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas,  
New York, 10 de diciembre de 1948.

##### 1.2 Pacto Internacional de Derechos, Económicos, Sociales y Culturales.

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas,  
el 19 de diciembre de 1966.  
Aprobación: Decreto del Congreso de la República, No. 69-  
87, del 30 de septiembre de 1987.  
Declarada la adhesión: 6 de abril de 1988.  
Depósito del Instrumento: 19 de mayo de 1988.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXXIV,  
No. 34, del 8 de agosto 1988.

##### 1.3 Proclamación de Teherán,

Proclamada por la Conferencia Internacional de Derechos  
Humanos, en Teherán, el 13 de mayo de 1968.

##### 1.4 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas,  
el 19 de diciembre de 1966.  
Aprobado por Decreto del Congreso de la República, No. 9-  
92, del 19 de febrero de 1992.  
Depósito del Instrumento: 5 de mayo de 1992.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCIXIV,  
del 23 de septiembre de 1992.

#### 2. A NIVEL REGIONAL:

##### 2.1 Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Aprobada en la Novena Conferencia Internacional  
Americana, Bogotá, 1,948.

##### 2.2 Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José).

Firmada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de

1969.

Aprobada por Decreto del Congreso de la República, No. 6-78, de fecha 30 de marzo de 1978.

Ratificada el 27 de abril de 1978.

Publicado: Diario de Centro América, Tomo CCIX, No. 18, del 13 de julio 1978.

## ANEXO II

### Instrumentos Jurídicos Internacionales sobre Derechos Humanos en particular de los que Guatemala es Parte.

#### 1. DE INTEGRIDAD Y LIBERTAD PERSONAL:

##### 1.1 Convención sobre la Esclavitud:

Suscrita en Ginebra, Suiza, el 25 de septiembre de 1926.  
Aprobada por Decreto - Ley No. 110-83.  
Declaratoria de Adhesión: 16 de septiembre de 1983.  
Depósito del Instrumento: 11 de noviembre de 1983.  
Publicado en el Diario de Centro América tomo CCXXII, no.  
67, el 7 de diciembre de 1983.

##### 1.2 Protocolo para Modificar la Convención sobre la Esclavitud:

Suscrito en New York, el 7 de diciembre de 1953.  
Aprobado: Decreto-Ley No. 110-83, del 16 de septiembre de 1983.  
Declaratoria de Adhesión: 16 de septiembre de 1983.  
Depósito del Instrumento: 11 de noviembre de 1983.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXIII, número 9, del 7 de febrero de 1984.

##### 1.3 Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas de Esclavitud:

Abierata a la firma en Ginebra, el 7 de septiembre de 1956.  
Aprobada por Decreto-Ley 111-83, del 16 de septiembre de 1983.  
Ratificada: el 16 de septiembre de 1983.  
Depósito del Instrumento: 11 de noviembre de 1983.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXII, No. 68, del 8 de diciembre de 1983.

#### 2. DE IGUALDAD:

##### 2.1 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial:

Aprobada por la Asamblea General de las naciones Unidas,

Resolución 2106 A (XX), 21 de diciembre de 1965.  
 Aprobada por Decreto-Ley No. 105-82, del 30 de noviembre de 1982.  
 Ratificada: 30 de noviembre de 1982.  
 Depósito del Instrumento: 18 de enero de 1983.  
 Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXII, No. 87, 6 de enero de 1984.

### 3. DERECHO DE ASILO Y REFUGIO:

#### 3.1 Convención sobre Derecho de Asilo:

Suscrita en la VI Conferencia Interamericana celebrada en la Habana, Cuba, el 20 de febrero de 1928.  
 Aprobada por Decreto Legislativo no. 1716, del 18 de mayo de 1,931.  
 Ratificada: 20 de mayo de 1931.  
 Depósito del Instrumento: 28 de septiembre de 1931.  
 Publicada en el Diario Oficial, Tomo I, No. 68, del 11 de junio de 1931.

#### 3.2 Convención sobre Asilo Político:

Suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana, en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.  
 Aprobada por Decreto Legislativo No. 2068, del 22 de abril de 1935.  
 Ratificada: 28 de abril de 1935.  
 Depósito del Instrumento: 3 de julio de 1935.  
 Publicado en el Diario Oficial, Tomo XIII, No. 90 del 20 de junio de 1935.

#### 3.3 Convención sobre Asilo Territorial:

Suscrita el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana, Caracas, Venezuela.  
 Aprobada: Decreto-Ley No. 13-83, de fecha 24 de febrero de 1983.  
 Ratificada: 28 de febrero de 1983.  
 Depósito del Instrumento: 13 de mayo de 1983.  
 Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXI, No. 45, del 13 de junio de 1983.

#### 3.4 Convención sobre Asilo Diplomático:

Suscrita el 28 de marzo de 1954, en la Décima Conferencia Interamericana en Caracas, Venezuela.  
 Aprobada por Decreto-Ley No. 16-83, del 24 de febrero de 1983.

Ratificada: 3 de marzo de 1983.  
Depósito del Instrumento: 13 de mayo de 1983.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXI,  
número 48, de fecha 16 de junio de 1983.

**3.5 Convención sobre el Estatuto de los Refugiados.**

Convenido en Ginebra, 28 de julio de 1951.  
Aprobada: Decreto-Ley No. 34-83, del 29 de marzo de 1983.  
Declaratoria de Adesión: 29 de marzo de 1983.  
Depósito del Instrumento: 22 de septiembre de 1983.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXII,  
No. 59, 25 de noviembre de 1983.

**4. DERECHOS DE LOS GRUPOS VULNERABLES:**

**4.1 Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer:**

Suscrita en la VII Conferencia Internacional Americana,  
en Montevideo, el 26 de diciembre de 1933.  
Aprobada: por Decreto Legislativo No. 2130, del 25 de  
marzo de 1936.  
Depósito del Instrumento: 17 de julio de 1936.  
Publicado: Diario Oficial, Tomo XVI, No. 64, del 19 de  
mayo de 1936.

**4.2 Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos  
Civiles a la Mujer:**

Suscrita en la IX Conferencia Internacional Americana, en  
Bogotá, el 2 de mayo de 1948.  
Aprobada: por Decreto Legislativo No. 805, del 9 de mayo  
de 1951.  
Ratificada: 17 de mayo de 1951.  
Depósito del Instrumento: 7 de septiembre de 1951.  
Publicado: Diario Oficial, Tomo CXXXII, No. 77, del 28 de  
mayo de 1951.

**4.3 Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer:**

Suscrita en New York, el 31 de marzo de 1953.  
Aprobada: Decreto del Congreso de la República número  
1307, del 26 de agosto de 1959.  
Ratificada: 18 de septiembre de 1959.  
Depósito del Instrumento: 7 de octubre de 1959.  
Publicado: Diario Oficial, Tomo CLVII, No. 34, del 16 de  
octubre de 1959.

**4.4 Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer Casada:**

Suscrita en New York, el 20 de febrero de 1957.  
 Aprobada por Decreto del Congreso de la República, No. 1368, del 14 de junio de 1960.  
 Ratificada el 27 de junio de 1960.  
 Depósito del Instrumento: 13 de julio de 1960.  
 Publicado en el Diario Oficial, Tomo CLIX, No. 49, del 16 de julio de 1960.

**4.5 Declaración de los Derechos del Niño:**

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, N.Y., 20 de noviembre de 1959.

**4.6 Declaración sobre la Eliminación de Discriminación contra la Mujer:**

Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, N.Y., 7 de noviembre de 1967.

**4.7 Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, 18 de diciembre de 1979.  
 Aprobada por Decreto-Ley No. 49-82, del 29 de junio de 1982.  
 Ratificada: 8 de julio de 1982.  
 Depósito del Instrumento: 12 de agosto de 1982.  
 Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXIX, No. 54, del 6 de septiembre de 1982.

**5. DERECHO DEL TRABAJO:**

(En el marco de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-)

**5.1 Convenio (número 87) Relativo a la Libertad Sindical y a la Protección del Derecho Sindical:**

Adoptada en la 31a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo. San Francisco, 9 de julio de 1948.  
 Aprobado: Decreto Legislativo No. 843, 7 de noviembre de 1951.  
 Ratificado: 28 enero de 1952.  
 Depósito del Instrumento: 13 de febrero de 1952.  
 Publicado: Diario Oficial, Tomo CXXXIV, No. 83, 11 de febrero de 1952.

**5.2 Convenio (número 98) Relativo a la Aplicación de los Principios del Derecho de Organización y de Negociación Colectiva:**

Adoptado en la 32a. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, en Ginebra, el 1o. de julio de 1949.

Aprobado: Decreto Legistivo No. 843, 7 de noviembre de 1951.

Depósito del Instrumento: 13 de febrero de 1952.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CXXXIV, número 84, 12 de febrero de 1952.

**5.3 Convenio (número 100) Relativo a la Igualdad de Remuneración entre la Mano de Obra Masculina y la Mano de Obra Femenina por un Trabajo de Igual Valor.**

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 34a. Reunión. Ginebra, 29 de junio de 1951.

Aprobado por Decreto del Congreso de la República, No. 1454, del 8 de junio de 1961.

Ratificado: 22 de junio de 1961.

Registro del Instrumento: 2 de agosto de 1961.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CLXII, No. 87, 21 de septiembre de 1961.

**5.4 Convenio (número 105) Relativo a la Abolición del Trabajo Forzoso:**

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 40a. reunión. Ginebra, 25 de junio de 1957.

Aprobado: Decreto del Congreso de la República, No. 1321 del 7 de octubre de 1959.

Registro del Instrumento: 9 de diciembre de 1959.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CLVII, No. 86, 19 de diciembre de 1959.

**5.5 Convenio (número 111) Relativo a la Discriminación en Materia de Empleo y Ocupación:**

Adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, en su 42a. reunión, Ginebra, 25 de junio de 1958.

Aprobado: Decreto del Congreso de la República, No. 1382, del 31 de agosto de 1960.

Ratificado: 20 de septiembre de 1960.

Registro del Instrumento: 11 de octubre de 1960.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CLX, No. 28, 26 de agosto de 1960.



**5.6 Convenio (número 122) Relativo a la Política de Empleo.**

Adoptado por la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. Ginebra, 9 de julio de 1964.  
Aprobado: Decreto del Congreso de la República No. 41-88, 4 de agosto de 1988.  
Depósito del Instrumento: 12 de septiembre de 1988.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXXIV, No. 84, 19 de octubre de 1988.

**6. DERECHO DE FAMILIA:**

**6.1 Convención sobre la Obtención de Alimentos en el Extranjero:**

Suscrita en New York, el 26 de diciembre de 1956.  
Aprobada: Decreto Legislativo No. 1157, del 29 de marzo de 1957.  
Ratificada: 2 de abril de 1957.  
Depósito del Instrumento: 25 de abril de 1957.  
Publicado en el Diario Oficial, Tomo CL, No. 7, 12 de abril de 1957.

**6.2 Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de Matrimonios.**

Abierta para su firma en New York, el 10 de diciembre de 1962.  
Aprobada: Decreto Ley No. 99-82, del 15 de noviembre de 1982.  
Declarada la Adhesión: 17 de diciembre de 1982.  
Depósito del Instrumento: 18 de enero de 1983.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXX, No. 71, 23 de febrero de 1983.

**7. DERECHO A LA EDUCACIÓN:**

**7.1 Convención Relativa a la Lucha contra las Discriminaciones en la Esfera de la Enseñanza.**

Adoptada por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura -UNESCO-, París, 14 de diciembre de 1960.  
Aprobada: Decreto-Ley No. 112-82, 20 de diciembre de 1982.  
Ratificada: 21 de diciembre de 1982.  
Depósito del Instrumento: 4 de febrero de 1983.

Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXX, No. 81, 10 de marzo de 1983.

- 7.2 **Protocolo para Instituir una Comisión de Conciliación y Buenos Oficios Facultada para Resolver las Controversias a que pueda dar lugar la Convención Relativa a la Lucha contra la Discriminación en la Esfera de la Enseñanza.**

Adoptado por la Conferencia General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, París, 10 de diciembre de 1962.

Aprobado: Decreto-Ley No. 112-82, del 20 de diciembre de 1982.

Ratificado: 21 de de diciembre de 1982.

Depósito del Instrumento: 4 de febrero de 1983.

Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXX, No. 81, 10 de marzo de 1983.

## 8. DERECHO HUMANITARIO:

(CONVENIOS DE GINEBRA 1949)

- 8.1 **Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos y Enfermos en las Fuerzas Armadas en Campaña.**

Suscrito en Ginebra, el 12 de agosto de 1949.

Aprobado: Decreto Legislativo No. 881, del 16 de abril de 1952.

Ratificado: 21 de abril de 1952.

Depósito del Instrumento: 14 de mayo de 1952.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CXXXVI, No. 46, 3 de septiembre de 1952.

- 8.2 **Convenio para Mejorar la Suerte de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas en el Mar.**

Suscrito en Ginebra, el 12 de agosto de 1949.

Aprobado: Decreto Legislativo No. 881, del 16 de abril de 1952.

Ratificado: 21 de abril de 1952.

Depósito del Instrumento: 14 de mayo de 1952.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CXXXVI, número 46, 3 de septiembre de 1952.

- 8.3 **Convenio Relativo al Tratamiento de Prisioneros de Guerra.**

Suscrito en Ginebra, el 12 de Agosto de 1949.

Aprobado: Decreto Legislativo No. 881, del 16 de abril de 1952.

Ratificado: 21 de abril de 1952.

Depósito del Instrumento: 14 de mayo de 1952.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CXXXVI, Nos. 44 y 45 del 1 y 2 de septiembre de 1952.

**8.4 Convenio Relativo a la Protección de Personas Civiles en Tiempo de Guerra.**

Suscrito en Ginebra, el 12 de Agosto de 1949.

Aprobado: Decreto Legislativo No. 881, del 16 de abril de 1952.

Ratificado: 21 de abril de 1952.

Depósito del Instrumento: 14 de mayo de 1952.

Publicado en el Diario Oficial, Tomo CXXXVI, Nos. 45 y 46, 2 y 3 de septiembre de 1952.

**8.5 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales.**

Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional humanitario Aplicable a Conflictos Armados. Ginebra, el 8 de junio de 1977.

Aprobado: Decreto del Congreso de la República No. 21-87, del 23 de abril de 1987.

Ratificado: 21 de septiembre de 1977.

Depósito del Instrumento: 19 de octubre de 1987.

Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXIV, No. 54, 6 de septiembre de 1988.

**8.6 Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de Agosto de 1949, Relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Sin Carácter Internacional.**

Adoptado por la Conferencia Diplomática sobre la Reafirmación y el Desarrollo del Derecho Internacional humanitario Aplicable a Conflictos Armados. Ginebra, el 8 de junio de 1977.

Aprobado: Decreto del Congreso de la República No. 21-87, del 23 de abril de 1987.

Ratificado: 21 de septiembre de 1977.

Depósito del Instrumento: 19 de octubre de 1987.

Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXIV, No. 54, 6 de septiembre de 1988.

**9. CONTRA DELITOS DE CARACTER INTERNACIONAL:****9.1 Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio:**

Abierta a firma en New York, el 9 de diciembre de 1948.  
Suscrita por Guatemala: 22 de junio de 1949.  
Aprobada: Decreto Legislativo número 704, del 30 de noviembre de 1949.  
Ratificada: 13 de diciembre de 1949.  
Depósito del Instrumento: 13 de enero 1950.  
Publicado en el Diario Oficial, Tomo LVII, No. 27, del 6 de enero de 1950.

**9.2 Convención Internacional Contra la Toma de Rehenes:**

Adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas.  
17 de diciembre de 1979.  
Aprobada; Decreto-Ley No. 118-82, del 30 de diciembre de 1982.  
Ratificada: 30 de diciembre de 1982.  
Depósito del Instrumento: 11 de marzo de 1983.  
Publicado en el Diario de Centro América, Tomo CCXXI, No. 44, 10 de junio de 1983.

**FUENTE:**

Recopilación de los Convenios Internacionales en Materia de Derechos Humanos, de los cuales es parte la República de Guatemala. Compilado por: José Octavio Reyes Escobar. Guatemala, Ministerio de Relaciones Exteriores, 1990.

## ANEXO III

### LA MISION DE NACIONES UNIDAS PARA LA VERIFICACION DE LOS DERECHOS HUMANOS EN GUATEMALA -MINUGUA-

#### 1. Antecedentes y Origen:

En el marco del proceso de negociación de la paz, que vienen realizando el Gobierno de la República de Guatemala y la Unidad Revolucionaria Nacional Guatemalteca -URNG-, en el Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, suscrito en México, D.F., el 29 de marzo de 1,994, ambas partes convinieron en solicitar al Secretario General de las Naciones Unidas la organización de una Misión de Verificación de derechos humanos y del cumplimiento de ese Acuerdo y que además sería un componente de la verificación global del Acuerdo de paz firme y duradera que las partes se comprometieron a firmar al más corto plazo.<sup>123</sup>

En respuesta a esa solicitud, el Secretario General propuso el establecimiento de una misión de verificación de la situación de los derechos humanos en Guatemala, por un período de seis meses, propuesta que dirigió a la Asamblea General, y ésta la aprobó mediante su resolución número 48/267, del 19 de septiembre de 1,994. y creó así la Misión de Verificación de los Derechos Humanos en Guatemala -MINUGUA-, la que se instaló en Guatemala, a partir del 21 de noviembre de 1,994.

#### 2. Mandato:

El mandato de la misión significa el conjunto de funciones y atribuciones que le son encomendadas, orientadas a la consecución de un resultado, en este caso: la verificación de la situación de los derechos humanos y el cumplimiento del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos; en este sentido deberá entenderse que en lo referente a derechos humanos, estos están determinados tanto en la Constitución Política de la República y la legislación interna, así como también aquellos contenidos en los Instrumentos Jurídicos Internacionales de los que es parte el Estado de Guatemala.

---

<sup>123</sup> Artículo 2 de la sección relativa a la Verificación Internacional por la Organización de las Naciones Unidas, del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 5, de la sección sobre la Verificación Internacional, del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, son tres las funciones que da fundamento al mandato de la MINIGUA, sobre la verificación de compromiso general de respeto a los derechos humanos y son:

- "i) *Recibir, calificar y dar seguimiento a la denuncias sobre eventuales violaciones a los derechos humanos.*
- ii) *Comprobar que los organismos nacionales competentes efectúen las investigaciones que sean necesarias de manera autónoma, eficaces de acuerdo con la Constitución de la República de Guatemala y las normas internacionales sobre derechos humanos.*
- iii) *Pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la violación a los derechos humanos con base a los elementos de juicio que pueda obtener en el ejercicio de las facultades contenidas en el artículo 10 incisos i), ii), iii), y iv), tomando en consideración las investigaciones que realicen las instituciones constitucionales competentes."*

Pero además, existen otros compromisos en el Acuerdo Global, que contribuyen a la vigencia efectiva de los derechos humanos y que se refieren a la consolidación del Sistema de Protección de los Derechos Humanos, mediante el fortalecimiento al Organismo Judicial y a las instituciones del Procurador de los Derechos Humanos y del Ministerio Público (artículo 2); así como las garantías y protección a las personas y entidades que trabajan en la protección de los derechos humanos (Artículo 7); Compromiso en contra de la Impunidad (Artículo 3); y el Resarcimiento y/o asistencia a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (Artículo 8).

Finalmente, en materia de derecho humanitario, las partes adquirieron el compromiso de erradicar los sufrimientos de la población civil y respetar los derechos humanos de los heridos, capturados y de quienes han quedado fuera de combate, en el contexto del enfrentamiento armado interno (Artículo 9).

Es claro que esos compromisos amplían el marco de acción y competencia de la Misión, en su función de verificación. En ese sentido se puede apreciar en los dos informes que a la fecha se elaboraron y presentaron a la Misión, el trabajo orientado al fortalecimiento de las instituciones antes indicadas, así como de acompañamiento y seguimiento de procesos relacionados

a violaciones a los derechos humanos (especialmente al derecho al debido proceso).

### 3. Facultades:

Para la realización del Mandato de la MINUGUA, las partes se comprometieron, de acuerdo con el Artículo 10 de la Sección sobre Verificación Internacional del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos, a brindarle todas las facilidades para:

- "i) *Asentarse y desplazarse libremente por todo el territorio nacional.*
- ii) *Entrevistarse libre y privadamente con cualquier persona o grupo de personas para el debido cumplimiento de sus funciones, a las dependencias del Estado ascomo a los campamentos de la URNG.*
- iv) *Recoger información que sea pertinente para el cumplimiento de su mandato."*

Además las partes se comprometieron a brindarle su más amplio apoyo, proporcionándole toda la cooperación que pudiera requerir para el cumplimiento de sus funciones y especialmente a velar por la seguridad de sus miembros y de las personas que le presenten denuncias o testimonios (artículo 22 de la Sección sobre Verificación Internacional, del Acuerdo Global sobre Derechos Humanos.)

### 4. Organización y Estructura:

La MINUGUA, se encuentra organizada de la siguiente manera:

- a) Un Director de la Misión;
- b) Un Director Adjunto;
- c) Asesorías:
  - Derechos Humanos;
  - Jurídica;
  - Militares;
  - Policial;
  - Asuntos Indígenas;
- d) Unidades:
  - Análisis y documentación;

- Promoción y Enseñaza de los Derechos Humanos;

e) Dependencias:

- Verificación;
- Fortalecimiento Institucional;
- Asistencia Técnica y Cooperación;
- Información Pública.

Y para dar una efectiva cobertura en todo el territorio nacional, se encuentra organizada en ocho sedes llamadas Oficinas Regionales y cinco subsedes denominadas Oficinas Sub-regionales, las cuales se encuentran ubicadas estratégicamente de manera que puedan operar facilmente. Su distribución es la siguiente:

1) Oficina Regional de Guatemala:

Tiene su sede en la Ciudad de Guatemala y cubre los departamentos de Guatemala, Sacatepéquez, Escuintla, Jalapa y Jutiapa. Tiene una Oficina Sub-regional en Escuintla.

2) Oficina Regional de Quiché:

Tiene su sede en Santa Cruz del Quiché, cubre únicamente el departamento de Quiché, excepto el municipio de Ixcán. Cuenta con una Oficina Sub-regional en Nebaj.

3) Oficina Regional de Coban:

Tiene su sede en Cobán, Alta Verapaz; cubre los departamentos de Alta y Baja Verapaz y el municipio de Ixcán, Quiché, en donde tiene una Oficina Sub-regional.

4) Oficina Regional de Zacapa:

Tiene su sede en la ciudad de Zacapa; cubre los departamentos de Zacapa, Izabal, Chiquimula y El Progreso.

5) Oficina Regional de Huehuetenango:

Tiene su sede en la Cabecera Departamental, su cobertura se limita solamente al departamnto, por lo extenso y difícil acceso de su territorio; cuenta con una oficina Sub-regional en el municipio de Barillas.

**6) Oficina Regional de Quetzaltenango:**

Tiene su sede en la ciudad de Quetzaltenango, cubre los Departamentos de Quetzaltenango, Totonicapan, Retalhuleu y San Marcos en donde cuenta con una Oficina Sub-Regional.

**7) Oficina Regional de Sololá:**

Tiene su sede en la Cabecera departamental de Sololá y cubre además los departamentos de Suchitepéquez y Chimaltenango.

**8) Oficina Regional de Petén:**

Tiene su sede en Santa Elena y debido a lo extenso y difícil acceso del territorio cubre únicamente ese departamento.